

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Facultad de Contaduría y Administración



**EL COOPERATIVISMO COMO ALTERNATIVA DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

TESIS

Que para obtener el título de Contador Público presenta:

ALEJANDRA MARGARITA ARELLANO ROMERO

JOSE ISAÍAS VERDI PACHECO

Nombre del Maestro: M. en A. Enrique Álvarez Domínguez

C.U. Mayo de 2005

BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a mi familia y en especial a mis padres porque hicieron posible este proyecto.

Gracias a nuestros maestros por el apoyo incondicional para llevar a cabo este trabajo y a cada uno de los que contribuyeron para la realización del mismo.

Alejandra Arellano Romero.

Gracias a mi papá por el apoyo incondicional para este trabajo.

Gracias a mis hermanos y a mi madre, ya que fueron ellos quienes siempre creyeron en mí.

Gracias a mis maestros por su apoyo para llevar a cabo este proyecto.

Isaías Verdi Pacheco.

res a 2,750,000 Udis.	157
5.3.3.5 Reglas de carácter general que establecen – los criterios de contabilidad para entidades con nivel de operaciones I, II, III y IV con activos – superiores a 2,750,000 Udis.	201
5.3.3.6 Reglas de carácter general a lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley General de Ahorro y Crédito Popular.	212
CONCLUSIONES	219
BIBLIOGRAFÍA	223
ANEXO	225
GLOSARIO	236

INTRODUCCIÓN

Mientras que el movimiento cooperativo de algunos países como Alemania, Italia, España y Francia, en Europa; Japón y Corea del Sur en Asia y Costa Rica, Panamá, Chile y Argentina, en América Latina, han producido una evolución política, económica y social, han respondido a cierto número de problemas socioeconómicos actuales tales como el desempleo, la pobreza, la marginación; en México se aprecia que el movimiento cooperativo ha sufrido un gran descuido, a tal punto que hoy en día no existen estadísticas que permitan saber, con certeza el número real de estas instituciones. Las causas de este nulo apoyo a las cooperativas del país son diversas, pero es obvio que una de las principales tiene que ver con su marco regulatorio, la Ley General de Sociedades Cooperativas que le antecede a la publicada del día 3 de Agosto de 1994, fue la que se publicó el día 15 de Febrero de 1938 cuando todavía era presidente Lázaro Cárdenas.

Por ello el propósito es impostergable de legislar a favor de las cooperativas, de tal modo que esta forma de organización social recupere el terreno perdido en las últimas décadas.

Reconocemos la importancia actual del país, en cuanto a los problemas sociales y económicos, tales como la corrupción, el crimen organizado, el tráfico de drogas, la brecha existente entre ricos y pobres, el desempleo, etc., es por ello que el cooperativismo es objeto de estudio e investigación que permitirá estimular los valores de autoayuda, autoresponsabilidad, democracia e igualdad a favor de la sociedad.

Por esto consideramos que las cooperativas pudiesen desarrollar de una manera más completa su participación en el desarrollo económico y social de México.

Hoy en día nuestro país vive desesperado buscando el desarrollo económico y social principalmente; los actores políticos se debaten en decir que somos un país democráticamente avanzado, que estamos en vías de desarrollo y que en un futuro no muy lejano seremos un país de primer mundo, pero la realidad es otra, un país de primer mundo tiene una economía estable basada entre otros rubros en su agricultura, en el ahorro de su población y en tasas de desempleo bajas, cómo es posible que se nos compare con un país desarrollado o de primer mundo cuando a nuestro campo solo le pronostican cinco años de vida, el índice de desempleo esta muy por arriba de lo imaginado y no se tiene inversión estable en el país y en lo social la inseguridad así como los secuestros siguen en aumento .

Por lo anterior la necesidad de elegir entre otros el tema de Cooperativismo, ya que ofrece una vía de beneficios y desarrollo a cualquier sector de la población, siempre y cuando se tenga el propósito de la autoayuda y una libre asociación con la mira de vigilar el bienestar de su sociedad.

Por otro lado varios países desarrollados han tomado el Cooperativismo como una herramienta importante para el logro del bienestar de su población. Creemos que sí en México se promoviera y apoyará la cultura de éste, se lograrían avances importantes para todos y se obtendría mínimo satisfacer las necesidades básicas de nuestra sociedad, de igual forma se pensaría en un crecimiento del país pero con una población alimentada, educada y preparada para una globalización agobiante o para enfrentar cualquier otro reto con un gobierno preocupado y ocupado en dirigir a un país hacia el crecimiento tanto económico, social y cultural.

Los datos teóricos a cerca del cooperativismo son clara muestra del poder como detonante del desarrollo de un país; es pues menester en este momento cuestionarnos ¿por qué sí en otros países el cooperativismo ha sido factor de desarrollo, en México no ha evolucionado para el bien de la sociedad? Acaso le ha faltado apoyo del gobierno, ha sido su gente que no ha entendido sus fines sociales y políticos o será su marco jurídico que lo regula.

1 ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO EN EL EXTERIOR

1.1 ESTRUCTURAS COOPERATIVAS INTERNACIONALES

Desde sus comienzos, las cooperativas han buscado la manera de crear estructuras solidarias que faciliten y mejoren el compañerismo por medio de la cooperación, pues del movimiento cooperativo se expresan los principios universalmente adoptados, que son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Aunque la cooperación internacional entre las empresas cooperativas empezó en Europa en el año de 1860, hoy en día se le considera en el ámbito geográfico mundial, su fuerza en términos de inversión de capital en muchos países y su amplia afiliación en todo el mundo.

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI), creada por las cooperativas en 1895, es la organización coordinadora del movimiento cooperativo. La ACI reúne, representa y sirve a sus miembros, que incluyen las organizaciones cooperativas nacionales e internacionales y numerosos sectores económicos que van desde la agricultura a la banca, la energía y la industria, y desde los seguros a la pesca, las viviendas, el turismo y las cooperativas de consumo. En total, la ACI tiene más de 230 organizaciones miembros de más de 100 países distintos que representan a más de 730 millones de individuos en todo el mundo.

A continuación se describen cuatro organizaciones especializadas de la ACI:

- a) La Federación Internacional de Cooperativas de Seguros Mutuos (ICMIF).
- b) La Asociación Bancaria Cooperativa Internacional (ICBA).
- c) El Comité Internacional de Cooperativas Industriales, Artesanales, y de

Servicio (CICOPA), y

- d) La Organización Internacional para el Comercio Distributivo Cooperativo entre Consumidores (INTERCOOP).

La ICMIF fue fundada en 1922 y representa actualmente a más de 240 cooperativas y sociedades de seguros mutuos que pertenecen a 100 organizaciones afiliadas de 61 países. Cuenta asimismo con un servicio de reaseguro que permite a las sociedades cooperativas de seguros distribuidas en todo el mundo intercambiar servicios de reaseguro.

La ICBA fue creada en 1992 por los bancos cooperativos nacionales y las organizaciones financieras con el objetivo de intercambiar información, la formación de capitales. La ICBA cuenta con 68 organizaciones miembros de 40 países de todo el mundo.

Los miembros de la CICOPA son cooperativas de producción de diferentes sectores: construcción, producción industrial, transporte, artesanía, salud y atención social. Actualmente, el CICOPA agrupa a más de 79 centrales cooperativas de 57 países. En 1975, el CICOPA estimó que existían en todo el mundo unas 44,000 cooperativas de producción con unos 6 millones de socios individuales. Esta cifra se incrementó mucho en los últimos veinte años, llegando hasta 50 millones de socios / trabajadores.

La INTERCOOP fue creada en 1971 y es una asociación de diez federaciones nacionales de consumidores de nueve países (Finlandia, Hungría, Israel, Italia, Japón, Noruega, Eslovaquia, Suecia y Reino Unido).

Además de estas últimas cuatro mencionadas existe una organización que agrupa

a las cooperativas de ahorro y crédito, la WOCCU que es el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito fundado en el año de 1971.

En 1991, el WOCCU representaba a 85 movimientos nacionales de asociaciones de crédito, con cerca de 90 millones de miembros de las asociaciones de crédito; y representa los intereses de sus miembros, promueve el desarrollo de los servicios financieros. Actualmente tiene proyectos de desarrollo de las asociaciones de crédito a largo plazo en África, Asia, el Caribe, América central y meridional y Europa central y oriental.

1.2 LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Las cooperativas han contribuido de manera importante al crecimiento económico en todo el mundo. Las Naciones Unidas estimaban en 1994 que el sustento de casi 3,000 millones de personas (es decir, la mitad de la población mundial) estaba asegurada por empresas cooperativas. Casi 800 millones de individuos son actualmente miembros de las cooperativas. Se estima que son responsables de 100 millones de empleos y que tienen una gran importancia económica en muchos países, porque suministran productos alimenticios, viviendas, recursos financieros y otros muchos servicios a los consumidores.

En el Uruguay, las cooperativas producen el 90% de la leche con destino al mercado nacional y exportan un 70% de los excedentes de la producción de trigo.

En los Estados Unidos en 1998, un 33% del mercado agrícola estaba formado por cooperativas, y las cooperativas rurales de electricidad controlaban más de la mitad de las líneas eléctricas, suministrando energía eléctrica a más de 25 millones de personas en 46 estados.

En 1997, la contribución de las cooperativas al PIB en Filipinas era del 16%. Ese mismo año las cooperativas de Dinamarca controlaban el 94% del procesado de leche, un 69% de los suministros agrícolas y un 66% de los mataderos de ganado. La Folksam (una cooperativa sueca de seguros) controlaba el 48.9% del mercado de seguros domésticos y el 50% de los seguros del grupo de vida y accidentes. En la República de Corea, el 40% de la agricultura local se comercializaba a través de las cooperativas.

Otro hecho macroeconómico de gran importancia es la aportación al empleo. En la Federación de Rusia, el movimiento de cooperativas de consumo declaraba tener 511,300 empleados en 1998, mientras que en la República Checa la Unión de Cooperativas y Sociedades Agrícolas empleaba en 1997 a 92,000 personas. En el Brasil se estima que la Organización de Cooperativas del Brasil suministra más de 296,000 empleos, al tiempo que una cooperativa de salud (Unimed do Brasil) emplea al parecer a 148,000 personas. En la India se calcula que las cooperativas han creado más de 13.8 millones de empleos. En los países industrializados, el empleo directo generado por las cooperativas es mucho mayor de lo que generalmente se cree. En el Japón se estima que el movimiento cooperativo suministró, en 1997, 58,000 empleos a tiempo completo y 95,000 a tiempo parcial. El sector cooperativo de los Estados Unidos parece haber suministrado por sí solo más de 3 millones de empleos en 1995. A finales de 1992, la Asociación Europea de Bancos Cooperativos informaba de que las instituciones cooperativas europeas de ahorro y crédito habían creado 425,000 empleos; el Comité General de Cooperación Agrícola de la Unión Europea (COGECA) y la Unión de Grupos

Independientes de Comerciantes Minoristas de Europa (UGAL) tienen, respectivamente, 720,000 y 719,000 empleados.

El mayor impacto directo de las cooperativas en el plano microeconómico radica seguramente en los ingresos adicionales que generan para sus socios. Estos ingresos adicionales se consiguen: asegurando unos precios más altos a sus productos (cooperativas de comercialización); rebajando los costos de producción, con lo que se permite que los socios utilicen más factores de producción y consigan niveles más altos de producción y así mismo se obtengan márgenes de beneficios más elevados (cooperativas de suministros para agricultores y artesanos); empleando a sus socios (cooperativas de producción); introduciendo innovaciones; ofreciendo seguros (cooperativas de seguros y sociedades mutuas) y crédito a costos generales más favorables, y devengando unos intereses razonables sobre los ahorros, además de bajar costos de transacción a sus socios por estar localmente accesibles (cooperativas de ahorro y crédito). Las cooperativas de servicios al consumidor ayudan a sus socios a obtener bienes de consumo (cooperativas de consumo) a precios más bajos; imparten educación (cooperativas universitarias) y bajan los costos de vivienda (cooperativas de vivienda), viajes (cooperativas de turismo), médicos o a la tercera edad (por ejemplo, las cooperativas de cuidados).

Las cooperativas que han tenido más éxito ayudan a sus socios mejorando:

- La productividad de sus actividades de subsistencia en sus propias empresas;
- Su situación en el mercado como productores, consumidores o

empleados;

- Su acceso a los recursos materiales y no materiales;
- La previsibilidad de sus ingresos, niveles de producción y precios;
- Sus condiciones de vida por medio del suministro de infraestructuras sociales y físicas;
- Sus conocimientos técnicos, sus conocimientos formales o informales y sus normas de información o educación y formación.

1.2.1 SECTOR AGRÍCOLA

En cuanto al sector agrícola ha aumentado en todo el mundo en un 100% durante el período comprendido entre 1960 y 1983. En los Estados Unidos, las cooperativas agrícolas configuran el sector individual más amplio dentro de las cooperativas si tenemos en cuenta el número de cooperativas afiliadas: 44,260 cooperativas, que equivalen a un 42.6 % de todas las cooperativas, son cooperativas agrícolas y totalizan 14 millones de socios y unos 720,000 empleados. Están representados por el COGECA, y la facturación anual de las cooperativas afiliadas se estimaba en 1989 en unos 150,000 millones de dólares. En su conjunto, su cuota de mercado de bienes de producción agrícola era de un 55%, y en 1993 equivalía a un 60% de los productos.

En Japón, las cooperativas agrícolas de comercialización manejaban un 95% del arroz, al tiempo que en Finlandia las cooperativas son responsables de un 79% de la producción agrícola y de un 31% de la producción de materia de silvicultura. En los Estados Unidos, 14 cooperativas agrícolas han sido incluidas en la lista *Fortune 500*, que enumera las empresas de mayor volumen. Las cooperativas

agrícolas han sido tradicionalmente las cooperativas más importantes de los países en desarrollo.

1.2.2 SECTOR PESCA

Las cooperativas de pesca reúnen a todos los que trabajan en el sector pesquero, tanto si participan en las capturas propiamente dichas como si trabajan en el procesamiento o la comercialización, y existen en casi todos los países del mundo. Están en actividad tanto en la pesca marítima como en la fluvial y en la acuicultura. En Canadá, las cooperativas pesqueras reunían en 1992 a unas 10,000 personas, repartidas en más de 55 cooperativas de pesca (lo que suponía un 8% de los productos nacionales de pesca), y facturaban casi 190 millones de dólares canadienses. En 1995, la India contaba con unas 9,300 cooperativas de pesca, con una afiliación de 956,000 personas, al tiempo que en Japón, en 1994, 1995 cooperativas de pesca (que representaban a unas 350,000 personas) eran responsables de casi un 70% del valor total de la producción de las pesquerías nacionales.

1.2.3 SECTOR OBRERO DE PRODUCCIÓN

Las cooperativas obreras de producción han aumentado su afiliación en casi un 50% desde 1960 a 1986, cuando, según el Comité Internacional de Cooperativas Industriales, Artesanales y de Servicios (CICOPA), agrupaban a unos 6 millones de socios.

En Europa, durante los decenios de 1970 y 1980, se produjo un resurgimiento de las cooperativas obreras de producción, y muchas de ellas se unieron para formar el Comité Europeo de Trabajadores de Cooperativas (CECOP), que representa

actualmente a 50,000 empresas cooperativas con un millón de trabajadores.

En Italia, el gobierno ha favorecido la creación de fondos cooperativos para financiar el período inicial de establecimiento (hasta tres años) de nuevas cooperativas de producción de socios altamente calificados y con visión empresarial pero desempleados, para crear fuentes de trabajo y que se hagan cargo de empresas con dificultades o crean otras completamente nuevas. En Italia, entre 1975 y 1985, se estima que un total de 1,000 compañías cuyo volumen oscilaba entre 20 y 100 empleados fueron transformadas por sus empleados en cooperativas, y en España, durante el mismo período y aplicando los mismos principios, se constituyeron por lo menos 1,300 sociedades cooperativas, lo que supone unos 50,000 empleos aproximadamente.

Las cooperativas obreras de producción de los antiguos países de economía centralmente planificada de Europa central y oriental han pasado, y están pasando todavía, por una profunda evolución de sus estructuras. Al principio, la afiliación era obligatoria, los líderes eran nombrados más bien que elegidos y la titularidad no correspondía plenamente a sus socios. Se han explorado y se están explorando varios modelos de <<privatización>>, y parece evidente que en muchos países el primer paso fue hacer voluntaria la afiliación de las cooperativas primarias a las organizaciones de nivel secundario y terciario. Sin embargo, la democratización interna, las falsas ideas sobre su función en una economía de mercado y la mala reputación que solían tener las cooperativas, junto con el problema de separar los derechos de propiedad individuales de una propiedad colectiva, no han facilitado en muchos casos el proceso. Estas dificultades, junto

con la necesidad de ajustarse a la competitividad, han sido el motivo de la desaparición de muchas cooperativas.

1.2.4 CRÉDITO, AHORRO Y SERVICIOS FINANCIEROS

El sector financiero cooperativo es el que más ha crecido de todos los sectores cooperativos del mundo, por lo menos en cuanto a facturación. Se estima que el número de socios de las cooperativas financieras se ha incrementado en cerca de un 350% entre 1960 y 1986. Desde 1972, los ahorros y préstamos de las asociaciones de crédito de todo el mundo han crecido a razón de un 15% anual, al tiempo que los activos se han incrementado en un 16% al año. A finales de 1997, el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU) comprendía por sí solo 34,839 asociaciones de crédito y 95,926,879 socios solamente en África 28 países y además 11 de Asia, 3 del Pacífico, 13 del Caribe, 16 de América Central y del Sur y 5 de América del Norte y Europa, con mas de 72.5 millones de asociados sólo en América del Norte. El WOCCU informa además de que a fines de 1993, el 100% de la población de la República Dominicana estaba asociado a las asociaciones de ahorro y crédito afiliadas a la WOCCU, al tiempo que este porcentaje era del 44% en Irlanda, del 36% en los Estados Unidos y del 22% en Canadá (el Movimiento Desjardins, un banco popular cooperativo que se puso en marcha hace ochenta años en la provincia de Québec para ayudar económica y socialmente a la comunidad canadiense de lengua francesa, se ha ido convirtiendo entre tanto en uno de los movimientos cooperativos individuales más grandes del mundo, puesto que dice contar con mas de 4 millones de socios). En general en Europa el sector bancario sigue siendo el sector cooperativo que

cuenta con más socios (al tiempo que el sector agrícola es el que cuenta con mas cooperativas). A fines de 1993 totalizaba 28.7 millones de personas.

En algunas de las economías en transición de Europa central y oriental, las asociaciones de ahorro y crédito han tenido una gran expansión desde 1992. En diciembre de 1996 existían en Polonia 224 de estas asociaciones, que comprendían 150,000 socios y contaban con el equivalente a 69 millones de dólares de los Estados Unidos de ahorros. La primera asociación de ahorro y crédito de Letonia se puso en marcha a principios de 1995 y contaba con 1,400 socios y 245,000 dólares a principios de 1997. En Rumania, la Casele de Ajuntor Reciproc, una red de asociaciones del tipo de ahorro y crédito -algunas de las cuales habían estado ayudando a los rumanos pobres y de clase media a lo largo de la época comunista-, contaba con 4.8 millones de socios en 1989 (más de un 20% de la población del país) y era propietaria de 5,900 casas de asistencia mutua. En el curso de una reestructuración a principios del decenio de 1990, perdió unas 900 casas y 1.8 millones de socios, pero sigue siendo capaz de suministrar a sus socios préstamos a un tipo de interés anual del 15%, cuando la tasa corriente es de un 130% al año. Además, se han iniciado nuevos movimientos de asociaciones de crédito en Belarús, China, República Checa, Lituania, Federación de Rusia y Ucrania.

Entre los países en desarrollo, la República de Corea ocupa el primer lugar en el desarrollo de las cooperativas de ahorro y crédito. En 1998, la afiliación era de 5.2 millones y los activos de las ascendían a 1.700 millones de dólares. En la India, el 43% de los créditos agrícolas procede de las cooperativas de ahorro y crédito. En

América Latina, algunas federaciones regionales han asumido con mucho éxito funciones operacionales, permitiendo así la transferencia de capitales entre los ahorros nacionales y los sistemas de préstamo, incrementando así de manera muy significativa su influencia bancaria.

1.2.5 SECTOR VIVIENDA

El número de cooperativas de viviendas ha crecido más de un 500% desde 1960 a 1986. En el ámbito europeo está el Comité Europeo de Cooperativas de Habitación (CECODHA), con unas 50,000 cooperativas afiliadas y cerca de un millón de trabajadores en 1992. En la mayor parte de los demás países europeos, las cooperativas de viviendas participan en la construcción y alquiler de alojamientos asequibles, así como en la puesta en común de los equipos de construcción para las empresas más pequeñas. El mayor proveedor de viviendas sociales pudiera ser la Société des habitations á loyers moderes (HLM), de Francia, que suministra colonias completas de casas baratas en las principales ciudades francesas. Actualmente, pueden verse ejemplos positivos de cooperativas de vivienda que asumen estas funciones en Alemania, Bulgaria, Estonia, Hungría y Polonia.

En Egipto, la Fundación Cooperativa de Viviendas, cofinanciada por la ayuda estadounidense y el gobierno egipcio, dirige lo que bien pudiera ser un gran proyecto de viviendas de cualquier país en desarrollo: se han construido nuevas viviendas para 100,000 personas al norte de El Cairo y se han dignificado zonas de barracas, con lo que se han obtenido viviendas para otros 75,000 habitantes.

1.2.6 SECTOR SERVICIOS PUBLICOS

Los servicios públicos suelen incluir todas las disposiciones que se dirigen a satisfacer las necesidades básicas de la población y que, en general, se necesitan periódicamente. En el presente contexto queda por examinar el suministro de servicios de electricidad, agua, gas, comunicaciones y transportes. El suministro de estos servicios por parte del Estado en los países en desarrollo y en los países en transición suele tener una escasa prestación de servicios, mala calidad, gestión ineficaz, costos excesivamente altos y un ámbito geográfico restringido. Y lo que es peor, este sector se caracteriza también por un grado excesivo de politización y por una burocracia farragosa y cara, que contribuye a que su privatización sea cada vez más atractiva también en los países industrializados; pero en todos los lugares en que estos servicios se han subcontratado a empresas inversoras, los intentos por general unos beneficios excesivos han tenido como consecuencia que el precio del servicio prestado ya no corresponda a su calidad. Esta perspectiva de privatización se facilita cuando el Estado no puede o no quiere cumplir su obligación de control y tolera la explotación de los consumidores.

No es nuevo que las cooperativas brinden estos servicios. Esto se ha hecho durante mucho tiempo, por ejemplo en Finlandia y Argentina, donde las cooperativas de electricidad han estado actuando desde 1920. No obstante, el número de cooperativas ha crecido de manera significativa en los últimos 20 o 30 años, especialmente en América del Norte (cooperativas de electricidad) y en América Latina. En estos casos, las cooperativas más extendidas son aquellas en las que los consumidores de un servicio concreto se han unido para suministrar dicho servicio, que corresponde a las necesidades de ciertos grupos. No suele

haber disposiciones específicas para tales cooperativas, por lo que funcionan como cooperativas de consumo normales. Su singularidad radica en el servicio específico que brindan, que, a diferencia de otros servicios de consumo, está sometido a la reglamentación establecida por las autoridades públicas. Así pues, las actividades de tales cooperativas se llevan a cabo de conformidad con los términos definidos en la concesión, licencia o permiso en relación con los precios y condiciones controlados por las autoridades reguladoras. Por regla general, estos tipos de cooperativas complementan los servicios que ofrece el Estado, que suele ofrecerles ciertos insumos que las cooperativas pueden a su vez distribuir entre los consumidores (energía eléctrica, agua potable, gas, servicios telefónicos, etc.). Como se ha dicho antes, las cooperativas rurales de electricidad de los Estados Unidos manejan más de la mitad de las líneas eléctricas y suministran energía eléctrica a más de 25 millones de personas de 46 estados. En Argentina, las cooperativas de electrificación empezaron a funcionar en el decenio de 1920, para equilibrar el poder de los proveedores monopolísticos extranjeros. Una vez consolidada su situación (con frecuencia precaria), introdujeron en su cartera el suministro de agua, la construcción de líneas telefónicas y la distribución de gas y otros servicios. Existen actualmente unas 500 cooperativas de servicios de este tipo, que distribuyen un 19% de la electricidad al país y llegan a 1.2 millones de consumidores de 900 comunidades, especialmente en las zonas rurales. Hay 130 cooperativas que se han especializado en el suministro de servicios telefónicos, y 320 que solo suministran agua potable.

En Bolivia, la organización cooperativa de los servicios públicos empezó en Santa

Cruz de la Sierra en el decenio de 1960 con el suministro de electricidad (hoy en día Bolivia dispone de 83 cooperativas eléctricas), y desde entonces se ha ido ampliando el servicio telefónico (casi todas las ciudades de Bolivia tienen una red cooperativa de teléfonos y existen 16 cooperativas telefónicas) y al suministro de agua (en el territorio nacional existen 15 cooperativas de agua).

Aunque Brasil sólo empezó a desarrollar cooperativas eléctricas a fines del decenio de 1970 y a principios de 1980, ahora cuenta con 202 cooperativas de este tipo con unos 270,000 consumidores. En Chile, las cooperativas de servicios eléctricos habían empezado ya en 1945 y actualmente sirven al 25% de la población rural. En este país, las cooperativas suministran agua potable a las comunidades, proyecto para el que inicialmente recibieron apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo. En 1993, existían en todo el país 137 cooperativas de este tipo, que servían a 30,000 socios. El suministro de agua por medio de cooperativas ocupa también un lugar destacado en Colombia, junto con el reciclado cooperativo y 290 cooperativas de transportes. Honduras cuenta asimismo con varias cooperativas de transportes, tanto para el transporte de pasajeros (60 cooperativas de taxis y 20 cooperativas de autobuses) como en el transporte de mercancía (10 cooperativas).

Las ventajas económicas y sociales de estas cooperativas radican sobre todo en su aportación a la creación del empleo local, al desarrollo económico local y a la descentralización. Además, ofrecen a los consumidores una expresión directa en cuanto a la calidad y suministro de tales servicios, y les dan la oportunidad de diversificarlos. Sin embargo, tienen que enfrentarse periódicamente a los

problemas que plantean las economías de escala (que suelen participar en el suministro de estos servicios) o con el capital a largo plazo que se necesita para desarrollar las redes de distribución.

1.2.7 APOYO AL EMPLEO

En relación con el empleo, las cooperativas no sólo crean nuevos empleos sino que también protegen los empleos productivos que ya existen, debido a su propia dinámica y a su éxito económico. Los trabajadores registrados o desempleados a raíz de cierres o reubicaciones han generado empleos productivos relativamente seguros por medio de la creación de cooperativas en colaboración con sus antiguos dirigentes o con el apoyo de las autoridades locales y nacionales. En el ámbito del empleo, los países de economía de mercado tienen gran parte de los 100 millones de empleos asalariados que se han ido creando en todo el mundo gracias a las cooperativas. Por ejemplo, en 1996 el movimiento cooperativo alemán daba empleo a 502,700 personas. En 1998, las cooperativas del Reino Unido generaron 113,400 empleos a tiempo completo y 71,600 empleos a medio tiempo. En el decenio de 1970 se autorizó en el Japón la constitución de cooperativas obreras sindicales debido al problema del desempleo. En 1993, estaban en marcha 107 empresas de este tipo, que daban empleo a 6,000 trabajadores en sectores de actividad como la jardinería, el mantenimiento, las viviendas, la distribución, los restaurantes y el reciclado. Sus socios son generalmente antiguos desempleados, personas con discapacidad o mujeres y jóvenes en busca de sus primeros empleos.

2 ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO EN MÉXICO

2.1 BREVE ANTECEDENTE

“ En México antes de la conquista española y en plena dominación ibérica, se conservaron ciertas formas de organización agrícola especialmente entre los campesinos, muy parecidas a las cooperativas de hoy en día, pues las mismas servían para establecer un granero común (sin perder de vista la producción de cada uno) para buscar el mejor precio del mercado y para hacerse préstamos en granos, que tenían que devolver en la misma cantidad y calidad en cierto período de tiempo.”¹

“Después de la independencia por los años 30 del siglo pasado, comenzaron a aparecer las cajas de ahorro entre los obreros y los artesanos; y una de las que fueron famosas, estuvo situada en la ciudad de Orizaba del estado de Veracruz, por el año de 1839. Esta caja de ahorros después de sus estatutos, observamos que funcionaban de forma muy parecida a las posteriores cooperativas de ahorro y préstamo de los prestigiados alemanes Schulze Delizch y Raiffeisen.”²

Para el año de 1870 ya estaban llegando noticias del triunfo de las cooperativas de consumo, producción y préstamo de Europa y ya en los años siguientes de 1871 y 1872, era ya común oír en las reuniones de las sociedades mutualistas, el deseo de propagar ese tipo de sociedades.

La primera sociedad cooperativa de consumo organizada bajo la inspiración de las reglas de Rochdale, fue en 1876 en la colonia obrera de Buenavista, en la ciudad de México entre los obreros ferroviarios y algunos artesanos, habiéndose

¹ ROJAS CORIA, Rosendo, Nociones de Cooperativismo, Pág. 35.

² IDEM

denominado "la primera asociación cooperativa de consumo de obreros colonos" y resultando su presidente José Muñuzuri.

A pesar del entusiasmo con que fueron organizadas estas cooperativas, a los pocos años cerraron sus puertas; no obstante, continuo la propaganda a favor del cooperativismo durante los años 1877 a 1890.

Algunos de los ensayos que se llevaron a la práctica bajo el entusiasmo de esta propaganda cooperativa, fueron los siguientes: El banco Social del Trabajo, en 1887, la Caja Popular Mexicana, el 11 de Septiembre de 1879; y algunos más que sería largo mencionar. No olvidamos desde luego, los notables ensayos de cooperativas de crédito tipo Ráiffeisen, hechos por el Lic. Miguel Palomar a fines del siglo pasado, algunas de ellas llegaron con vida hasta años después de la revolución mexicana de 1910.

Ya para el período de 1910 a 1980 los presidentes de la República Venustiano Carranza y Álvaro Obregón que iniciaron la vida constitucional de México al triunfo del movimiento social de 1910 ya mencionado, aunque limitadamente, pero apoyaron el desarrollo de las cooperativas; pero el que más impulso les dio, fue el presidente Plutarco Elías Calles quien además, les dio la primera Ley Cooperativa en 1927.

En 1935 se celebró el Congreso Nacional Cooperativo en la Ciudad de México, el cual también pidió al presidente de ese tiempo Lázaro Cárdenas, una nueva Ley en virtud de las fallas que se observaron en la anterior.

El presidente Cárdenas expidió en 1938 la siguiente Ley que fue mayormente del agrado del movimiento cooperativo mexicano.

El presidente que le siguió, Manuel Ávila Camacho también impulsó el cooperativismo, fundando el Banco Nacional de Fomento Cooperativo y apoyando la creación de la Confederación Nacional Cooperativa, como organismo cúpula.

En síntesis, los presidentes de la República desde Miguel Alemán hasta José López Portillo favorecieron en mayor o menor grado al movimiento cooperativo mexicano.

2.2 EN LA ACTUALIDAD

En este apartado vamos a tratar de abordar diversos aspectos relacionados con el movimiento cooperativo mexicano en la actualidad, basándonos en el último censo que data de 1993 realizado por la dirección de fomento cooperativo dependiente de la secretaria del trabajo y previsión social. Vamos a hacer un breve resumen de las características distintivas del cooperativismo mexicano en la etapa actual que comprende de 1994 al 2002.

La Ley que antecede a la de 1994, fue la Cardenista que data de 1938 que definitivamente es obvio aceptar que algunos de sus artículos actuaban más en perjuicio que en beneficio, por esto la LVIII Legislatura Federal tuvo fuerte motivo para presentar la iniciativa de Ley que originó la Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. A 10 años de vigencia de la nueva Ley, el sector cooperativo de México no ha podido desarrollarse y expandirse como eran las notables predicciones de los legisladores de la LIV Legislatura del Congreso de la Unión. A pesar de que el movimiento cooperativo proviene desde el año 1889 y en donde ya se contemplaba su validez jurídica en el Código de Comercio, no ha sido factor de mejoramiento del nivel de vida, ni se ha logrado un desarrollo económico

a base del sistema cooperativismo; como es el caso en países como España, Francia, Italia, Alemania, Colombia, Israel, Inglaterra, Costa Rica, Panamá y Chile. La Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas que promulgó el Presidente Carlos Salinas de Gortari el 3 de Agosto de 1994 y en el marco de su política de modernización, le dio a la Ley un espíritu fundamentado en principios y valores cooperativos universalmente aceptados, despojándola de los controles y supervisiones por parte de la autoridad administrativa y generando los mecanismos suficientes para la integración y conformación de la Uniones, Federaciones, Confederaciones y Consejo Superior como organismos del mismo sector, que impulsaran el desarrollo y fomento de la sociedad cooperativa. Otra de las grandes virtudes de esta Ley, es que por primera vez, reconoce a las cajas populares de ahorro y préstamo como sociedades cooperativas, señalando la obligatoriedad por parte de la administración pública en sus tres niveles de apoyar a través de políticas públicas de fomento a esta organización social, asumiendo también el compromiso de establecer las bases para la creación y reconocimiento de instituciones de asistencia técnica al sector cooperativo.

En suma, el nuevo modelo cooperativo vigente establece una filosofía y doctrinas de vanguardia que permite la participación activa en el marco económico y social, junto con las demás empresas y el aparato gubernamental.

Falta agregar que en el año 2001 y como consecuencia de la proliferación, de manera irresponsable, de algunas cooperativas de ahorro y préstamo y a la excesiva defraudación de que fue objeto el ahorrador cooperativo, el Presidente Vicente Fox Quesada, expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como varias

reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994. Bajo las disposiciones de este nuevo cuerpo normativo se reglamentara la actuación de dos entidades de intermediación financiera, por una parte, la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y, por la otra, la sociedad de financiamiento popular, haciéndose el siguiente señalamiento que tratándose de cooperativa de ahorro y préstamo, se seguirá aplicando la Ley de 1994 más la Ley de Ahorro y Crédito popular. La presente norma jurídica iniciaría su vigencia en el 2003 con la finalidad de que en dos años las cooperativas adecuaran su operación al nuevo marco jurídico; sin embargo, y debido a la división que se suscito al interior del movimiento cajista, pues mientras unos estaban a favor de la nueva Ley, otros se oponían a su aplicación; en diciembre de 2002, se reformo la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con la finalidad de que entre en vigencia el 4 de junio del 2005.

3 DECLARACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD COOPERATIVA

3.1 DEFINICIÓN DE SOCIEDAD COOPERATIVA

El artículo dos de la Ley General de Sociedades Cooperativas nos da la definición de lo que es sociedad cooperativa “es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

3.2 DEFINICIÓN SOBRE SISTEMA COOPERATIVO

El artículo tres para los efectos de esta ley (Ley General de Sociedades cooperativas), se entiende por:

- I. Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y
- II. Sistema cooperativo, a la estructura económica y social que integra las sociedades cooperativas y sus organismo. El Sistema Cooperativo, es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

El artículo cuatro el Movimiento Cooperativo Nacional comprende al sistema cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.”³

3.3 VALORES

“Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

3.4 PRINCIPIOS

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

3.4.1. PRIMER PRINCIPIO: ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

³ Ley General de Sociedades Cooperativas, folleto de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, publicada en el DOF del día 3 de agosto de 1994.

3.4.2 SEGUNDO PRINCIPIO: GESTIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DE LOS SOCIOS

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios.

En las cooperativas de primer grado, los socios tiene iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

3.4.3 TERCER PRINCIPIO: PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativas. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socios. Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

3.4.4 CUARTO PRINCIPIO: AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en condiciones que aseguren el

control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

3.4.5 QUINTO PRINCIPIO: EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

3.4.6 SEXTO PRINCIPIO: COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

3.4.7. SÉPTIMO PRINCIPIO: INTERÉS POR LA COMUNIDAD

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.”⁴

3.5 CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

El artículo veintiuno “forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I. De consumidores de bienes y/o servicios;
- II. De productores de bienes y/o servicios, y
- III. De ahorro y préstamo.

⁴ Conferencia Internacional del Trabajo 89ª reunión, junio del 2001, informe V Promoción de las cooperativas anexo Alianza Cooperativa Internacional.

El artículo veintidós son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

El artículo veintisiete son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta ley.”⁵

4 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

“Se dice que una fase muy importante que toda planeación debe tomar en cuenta, es la estructura especial de la cooperativa...los planeadores deben partir de la base que ésta es distinta, porque obedece a los principios universales del cooperativismo.

Por lo anterior consideramos que es importante que se trace un esquema u organigrama que señale la estructura de la sociedad cooperativa, a efecto de que los socios pueden comprender su funcionamiento.

La Asamblea General es la autoridad soberana; de ella emanan todos los acuerdos y decisiones que afectan a la sociedad en general; el Consejo de Administración es el órgano ejecutivo asignado por la asamblea general, es decir, es el encargado de ejecutar las decisiones de la asamblea general, existen

⁵ Ley General de Sociedades Cooperativas, folleto de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, publicada en el DOF del día 3 de agosto de 1994.

comisiones especiales que nombra también la asamblea general y que tienen tareas específicas a desarrollar de carácter ejecutivo, en lo económico y social.

El Consejo de Administración puede delegar parte de sus facultades y responsabilidades en la persona de un gerente o director, encargado mayormente de llevar la administración de la sociedad cooperativa.

La Asamblea General nombra al Consejo de Vigilancia, como el órgano supervisor de las actividades del Consejo de Administración, de las comisiones especiales y de la cooperativa en general, a los efectos de que se cumpla con los reglamentos y los acuerdos de la propia asamblea general.

En las sociedades cooperativas privan, mayormente, dos tipos de estructura: la estructura lineal, que se llama así por que la responsabilidad se distribuye directamente de arriba hacia abajo y se adopta especialmente, en sociedades cooperativas con pequeño volumen de actividades; es decir, que tal esquema estructural implica que no hay necesidad de grandes divisiones de trabajo, en vista de que mayormente el mismo es realizado en el aspecto administrativo por unas cuantas personas.

La otra estructura es la funcional y se utiliza para cuando las cooperativas tienen un volumen, vamos a decir mediano de actividades, y donde existe la división del trabajo que es ejecutada, desde luego, por un número mayor de funcionarios administrativos que son comandados por el gerente, a los efectos de coordinar las actividades de carácter económico de la sociedad.

Esto significa que el esquema que marque la estructura de una sociedad cooperativa determinada, debe reflejar que se trata de una sociedad cooperativa

pequeña de una cooperativa mediana, o de una gran cooperativa; de otro modo el esquema estructural que se trace estaría fuera de la realidad.”⁶

Por otro lado y de acuerdo a la LGSC en capítulo III Art. 34 nos dice:

“La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo de Administración;
- III. El Consejo de vigilancia, y
- IV. Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la asamblea general.

La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas. (Art. 35)

La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;

⁶ ROJAS CORIA, Rosendo, *Nociones de Cooperativismo*, México 1993, Pág. 65 a 71.

- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta ley, con por lo menos siete días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también

en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos cinco días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa. (Art. 37).

Serán causas de exclusión de un socio:

- I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndolo el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley. (Art. 38)

Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios. (Art. 39)

Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquella en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse por cada asamblea y cuando representen áreas foráneas llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representantes. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados. (Art. 40)

El consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales. (Art. 41)

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la

Asamblea General lo apruebe. (Art. 42)

El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión. (Art. 43)

Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberá tomar por mayoría de lo miembros del Consejo de Administración.

Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del consejo. (Art. 44)

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los consejos de Administración y de Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia. (Art. 45)

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetada. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implantarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se aboque a resolver el conflicto. (Art. 46)

En todas las sociedades cooperativas que esta ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar. (Art. 47)

Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarios para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa. (Art. 48)

5 ASPECTOS QUE HAN DE ALCANZAR LAS COOPERATIVAS PARA EL DESARROLLO EN MÉXICO

5.1 EL PAPEL DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

La experiencia internacional muestra que los factores fundamentales para el éxito de una cooperativa suelen estar en relación con el grupo de socios que la integran y también con ciertos factores exteriores que corresponden a las políticas que dictan los gobiernos, las cooperativas tendrán que ejercer presión sobre los

gobiernos para tener políticas más justas, para responder a las nuevos retos y oportunidades que actualmente vive el país.

Así pues lo que se pretende buscar, es que si partimos de la base de que el Estado existe para servir a la ciudadanía, facilitándoles un marco en el que puedan vivir mejor, las organizaciones libremente establecidas tengan el derecho, y las mismas libertades, y que se facilite su desarrollo con el apoyo de gobierno.

“Los gobiernos municipales, estatales y federales deberían instituir un marco legal que permitiese la intervención de las cooperativas en los asuntos públicos, aunque sólo para proteger los intereses laborales y productividad de sus afiliados. Este marco legal debería proteger también los intereses de los que tratan con las cooperativas como partes terceras. Todos los ciudadanos y las organizaciones empresariales pueden esperar razonablemente que el gobierno les brinde determinados servicios, como la defensa, la educación y cierto grado de servicios sociales, y que todo ello pueda ser financiado con cargo al fisco. Por lo tanto, las cooperativas y sus afiliados individuales deberían contar ya de antemano con el pago de los impuestos, aunque de manera justa, equitativa y considerando en todo momento su especial naturaleza. Tomando en cuenta el Art. 94 de la Ley General de Sociedades Cooperativas: La secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Congreso Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgos de los proyectos de inversión. Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar

descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento a favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica. Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

Además, las cooperativas tiene derecho a esperar que esta forma de empresa sea tratada en pie de igualdad cuando la acción del Estado influya en la vida de sus ciudadanos. Por ejemplo, la forma cooperativa de empresa debería ser incluida y justamente representada en los programas de estudio de las escuelas, facultades y universidades. Del mismo modo, las disposiciones que puedan beneficiar a otras formas de empresa deberían, como es debido, extenderse también a las cooperativas, por ejemplo en caso de las disposiciones sobre formación, exención de impuestos o incentivos para estimular las inversiones. El principio de la igualdad de trato a las cooperativas en relación con otras formas de empresa tendrían que quedar claramente establecido.

Del estado se espera que adopte determinadas medidas en relación con los intereses comunes de sus ciudadanos, por ello los gobiernos tienen que actuar en equilibrio con las cooperativas para fomentar el bien común de los ciudadanos, ya que a las cooperativas suelen ser consideradas como unas organizaciones aptas para corregir los desequilibrios del mercado, con lo que corrigen también las

diferencias de ingresos y de riqueza para abatir la pobreza.”⁷ Como ya vimos anteriormente las organizaciones cooperativas son formas de autoayuda y autorresponsabilidad, de modo que su desarrollo se ve como una solución alternativa a la intervención del Estado.

5.2 EL MARCO LEGAL

El pasado mes de abril, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Es la primera vez, en sus más de 50 años de existencia, que se hace un esfuerzo de esta magnitud por establecer un marco jurídico para regular y dar seguridad jurídica al sector de ahorro y crédito popular, así como por institucionalizar el apoyo del gobierno federal a dicho sector.

Durante un largo periodo, las entidades de ahorro y crédito popular no estuvieron reguladas. Fue hasta diciembre de 1991, con la modificación a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que una parte del sector comenzó a ser regulado, al adoptar la forma de “Sociedades de Ahorro y Préstamo” (SAPs). Las SAPs quedaron facultadas para operar como intermediarios financieros no lucrativos, con muchas restricciones y sin reconocer la forma de organización en red bajo la que había operado el sector por más de 40 años.

En 1994 se aprobó una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, donde se dio cabida a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo (CAPs). Los requisitos para establecer las CAPs eran más flexibles comparados con los exigidos a las SAPs, ya que únicamente tenían la obligación de darse de alta e inscribirse en el

⁷ CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 89ª reunión junio de 2001, informe V, Promoción de las cooperativas.

registro público de comercio, así como seguir los principios de la autorregulación cooperativista. No se establecieron regulaciones en materia prudencial, de supervisión, barreras de entrada, contrapesos en los órganos de gobierno, mecanismos de salida ni sanciones.

Con las leyes de 1991 y 1994 algunas cajas populares se transformaron en SAPs, y la mayoría en Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Sin embargo, algunas continuaron operando bajo su forma jurídica original (asociación civil y sociedad civil).

La necesidad de contar con un marco jurídico adecuado al creciente dinamismo y complejidad del sector se hizo más evidente en 2000, cuando algunas cajas de ahorro de reciente creación, aprovechando las lagunas regulatorias, realizaron operaciones fraudulentas e ilegales, con lo que afectaron a un gran número de ahorradores.

Para prevenir que en el futuro se pudieran presentar casos similares, el Congreso de la Unión, el sector de ahorro y crédito popular organizado y las autoridades financieras agilizaron la elaboración y presentación de la iniciativa de Ley de Ahorro y Crédito Popular para contar con un marco de regulación prudencial y de supervisión que permitiera evitar este tipo de situaciones y dar seguridad a los depósitos de los ahorradores.

Es una ley que ordena en un mismo marco jurídico a toda la variedad de entidades que realizan las funciones de ahorro y crédito popular. En adelante sólo habrá dos figuras: las Cooperativas de Ahorro y Préstamo (Sociedades Cooperativas) y las Sociedades Financieras Populares (Sociedad Anónima). Las entidades podrán

asociarse libremente en federaciones y éstas, a su vez, en confederaciones.

Es una ley que da certidumbre y protección a los ahorradores, debido a los mecanismos de regulación y supervisión por parte de las autoridades y de supervisión auxiliar realizada por las propias entidades a través de las federaciones. Además, en última instancia se podrá recurrir a un seguro que cubrirá los depósitos hasta cierto monto, pero que procura dar mayor protección a los pequeños ahorradores.

Asimismo, el esquema de regulación prudencial busca que las entidades sean capaces de hacer frente a sus compromisos en concordancia con los riesgos que asumen. Es decir, mientras mayores sean los riesgos que asuman las entidades, mayores tendrán que ser los controles y requerimientos regulatorios con que deberán contar.

Esto es muy importante, porque se trata de un enfoque eminentemente preventivo y de detección temprana de los problemas potenciales que pudiesen afectar la solvencia de las entidades.

En este esquema, similar al que usan los sistemas de finanzas populares más exitosos del mundo, la regulación prudencial mínima es emitida por la autoridad. Las federaciones se encargarán de realizar la supervisión auxiliar de las entidades a través de comités de supervisión (que pueden ser compartidos), que se caracterizarán por su capacidad técnica y autonomía. Pero la autoridad, en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mantiene sus facultades de supervisión sobre las entidades y supervisa a las federaciones.

La función de las federaciones no se restringe a la actividad de supervisión. De

hecho, constituirán una plataforma muy importante para el desarrollo de las entidades, ya que podrá ofrecer servicios tales como capacitación, transferencia de tecnología, sistemas de información y otros.

Las confederaciones serán las encargadas de administrar el Fondo de Protección, y esta nueva figura, que en adelante funcionará como un seguro de depósito, además podrá, con ciertas limitaciones, respaldar a entidades con problemas económicos. De esta forma se protege a los depositantes y se permite que las pérdidas de una entidad sean absorbidas por el Fondo de Protección conformado por las aportaciones de todas las entidades, por lo que hay un incentivo adicional para realizar una vigilancia recíproca.

Aquí se encuentra otro de los aspectos que más se cuidaron en la ley, que es el de establecer incentivos adecuados para generar un comportamiento de los participantes que fortalezca la salud del sistema.

También por ello, la cobertura de los depósitos está limitada a entre cuatro mil y 10 mil Udis, que actualmente equivalen a una cifra de entre 12 mil y 30 mil pesos, en función del nivel en que se clasifiquen las entidades. Sobre esta clasificación, cabe señalar que otra de las características de la LACP es que toma en cuenta el nivel de desarrollo de las entidades. Cada una se clasificará según su nivel de desarrollo, y esto implicará que reciba un tratamiento regulatorio acorde con los riesgos que asuma y que pueda realizar determinadas operaciones activas, pasivas y de servicios que serán definidas en la regulación prudencial respectiva.

Para definir el nivel de operación, las autoridades considerarán aspectos como: monto de activos, número de socios o clientes, ámbito geográfico de las

operaciones, y capacidad técnica y operativa de la entidad. Las reglas permitirán a las entidades realizar más operaciones de diferente tipo mientras más desarrollada se encuentre, pero también deberá cumplir con una mayor regulación.

Cabe destacar que además de cumplir con las disposiciones contenidas en la ley y en la regulación secundaria sobre la forma en que se llevará la contabilidad, así como sobre su presentación y envío a los supervisores, todas las entidades de ahorro y crédito popular deberán auditar sus estados financieros a través de un auditor externo. Aunque se puede eximir de esta obligación a las entidades que se encuentren en los niveles de desarrollo I y II.

Asimismo, la ley establece un marco de medidas correctivas mínimas que permitirán enfrentar las dificultades desde el momento en que se empiezan a gestar. Ejemplos de estas medidas son la suspensión de pago de dividendos o excedentes; la exigencia de presentar un plan de capitalización; el establecimiento de límites a la concesión de créditos o incluso llegar a la remoción del Consejo de Administración y del gerente general. Cabe insistir en que todo lo anterior es con el fin de proteger los intereses de los ahorradores y promover el sano desarrollo del sector.

La experiencia internacional ha demostrado que al formalizar la prestación de servicios de ahorro y crédito popular a través de la regulación y supervisión de las entidades que componen al sector, éstas obtienen beneficios importantes:

- Acceso a mejores fuentes de fondeo.
- Brindan mayor seguridad a sus usuarios y mejoran su capacidad para atraer

nuevos socios o clientes.

- Es posible ofrecer una variedad más amplia de servicios que permiten atender las necesidades de la población de una forma más completa.

La viabilidad futura del sector de ahorro y crédito popular depende de que los cimientos sobre los que descansen sean sólidos e institucionales. El cimiento más importante es el desarrollo ordenado de los intermediarios especializados en ahorro y crédito popular.

El sector del ahorro y crédito popular tiene grandes oportunidades para desarrollarse, formalizarse, crecer y contribuir al desarrollo nacional. Podrá convertirse en el principal vehículo de financiamiento de la micro y pequeña empresa, tal como sucede en países que tienen sistemas de ahorro y crédito popular exitosos. Asimismo, el sector deberá proveer de servicios financieros a los agentes económicos y regiones que carecen de ellos, incorporándolos a la formalidad y a las principales corrientes de actividad económica, promoviendo así un desarrollo compartido.

RESUMEN ESQUEMATICO

LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR

<u>CONTENIDO</u>	
I.- LA LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR Y EL SECTOR	II.- LA LEY DEL AHORRO Y CREDITO POPULAR Y LA AUTORIDAD
* Antecedentes y situación Actual	* De la Regulación Prudencial y de la Contabilidad
* Disposiciones Generales	* De las Facultades de las Autoridades
* De la Organización y Funcionamiento de las Entidades	* De las Sanciones y Delitos
* De los Organismos de Integración	* Artículos Transitorios
	* Conclusiones
III.- LA LEY ORGANICA DEL BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS "BANSEFI"	
* Promotor del Ahorro	* Banco de Cajas
	* Coordinador de las secciones del Gobierno Federal
	* Conclusiones

ANTECEDENTES

SITUACION ACTUAL

La mayor parte de la población tiene un acceso muy limitado a los servicios bancarios.

Lo anterior debido al bajo nivel de ingresos de la población que participa en el sector, a la gran dispersión geográfica y al alto costo de la información disponible y su administración.

El resultado es una gran diversidad de intermediarios dedicados a ofrecer servicios financieros al sector de ahorro y crédito popular (ACP).

Se estima que existen en el sector 657 intermediarios con cerca de 2.6 millones de personas y activos por \$17.8 mil millones.

Intermediario ₁	Número (Entidades)	No. de Socios (Miles)
Uniones de Crédito ₂	32	19
SAPs	11	675
Soc. Cooperativas	157	1,081
Cajas Solidarias	210	190
Cajas Populares (estimado)	247	633
TOTAL	657	2,598

1.- Información de SAPS y Cajas Solidarias al 06/00, Uniones y CAPs al 12/99.

2.- Se estima que solo 32 Uniones de Crédito, de un total de 266, captan ahorros.

MARCO LEGAL Y REGULACIÓN

De estos intermediarios, no todos están autorizados para captar ni son regulados y/o supervisados.

Intermediario	Permitido por Ley para Captar	Regulados y Supervisados
SAPs	SI	SI
Uniones de Crédito	SI	SI
Soc. Cooperativas	SI	NO
Soc. y Asoc. Civiles	NO	NO
SSS e IAPS	NO	NO
Sin forma Legal alguna	NO	NO

1.- Cajas Solidarias y Cajas Populares

2.- Sociedades de Solidaridad Social (SSS) e Instituciones de Asistencia Privada (IAPS)

Lo anterior genera ventajas regulatorias para algunos de ellos e inseguridad para los ahorros que captan y con ello implicaciones económicas, sociales y políticas, que se traducen en un desarrollo limitado del sector.

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO: Regular, promover y facilitar el desarrollo del Sistema de Ahorro y Crédito Popular.
Proteger el Ahorro
Establecer facultades de las autoridades

SUJETOS: Entidades de Ahorro y Crédito Popular (EACPs)
Federaciones
Confederaciones
EACPs Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo
Sociedades Financieras Populares

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZACIÓN A EACPs

- La CNBV autoriza a sociedades previo dictamen favorable de la Federación. Se prevé la figura de la afirmativa ficta.
- En caso de dictamen desfavorable, existe el derecho de revisión ante la propia Federación. De ratificarse el dictamen desfavorable, existe la

revisión ante la CNBV. Se prevé la figura de la negativa ficta.

- Las Federaciones contarán con un plazo de 90 días naturales para elaborar su dictamen y la CNBV con un plazo de 120 días naturales para emitir resolución.
- La Federación en su dictamen propondrá a la CNBV el nivel de operaciones que podrá asignarse a la sociedad.

CONSTITUCIÓN DE EACPs

- Proyecto de estatutos o bases constitutivas
- Recomendación de 2 EACPs.
- Programa general de operación: regiones y plazas de operación, estudio de viabilidad financiera y organizacional, bases para aplicación de excedentes o dividendos, así como de organización y control interno.
- Relación de socios fundadores, su monto de aportación y directivos.
- Contar con el capital social mínimo fijo.
- Acreditar solvencia económica de la sociedad y solvencia moral y económica de sus funcionarios.
- Proyecto de contrato de afiliación o de supervisión auxiliar.
- Aceptación de una Confederación para que la EACP participe en el Fondo de Protección o la información sobre su sistema de protección a ahorradores.

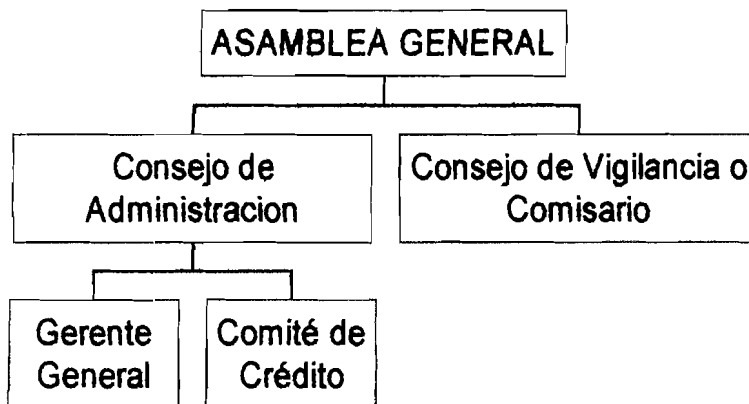
FONDOS SOCIALES

- Las EACPs deberán constituir fondos de reserva y de obra social; las cooperativas, además un fondo de educación cooperativa.
- El fondo de reserva deberá constituirse con el 10% de los excedentes o utilidades que se obtengan de cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto de por lo menos el 10% del capital contable.

El fondo de obra social deberá constituirse con la aportación anual sobre

excedentes o utilidades que determine la asamblea general.

ORGANOS DE GOBIERNO DE EACPs



OPERACIONES RELACIONADAS

- Las EACPs requerirán el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes del Consejo de Administración para celebrar operaciones con personas relacionadas.
- Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las EACPs en las que resulten o puedan resultar deudores las siguientes personas:

Personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% o más de los títulos del capital.

Los miembros del Consejo de Administración.

Los cónyuges y personas que tengan parentesco con las señaladas anteriormente.

Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la EACP posea directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital. Las personas morales, en las que cualquiera de las personas antes señaladas, sus funcionarios, comisarios, cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado posea directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital.

NIVEL DE OPERACIONES

La CNBV expedirá reglas de carácter general, donde se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que las EACPs podrán realizar de acuerdo al nivel de operaciones. Estas reglas considerarán:

- Monto de activos y pasivos
- Número de socios o clientes
- Ámbito geográfico de las operaciones
- Capacidad técnica y operativa de la EAC.

Las EACP con nivel de operaciones IV deberán llevar un programa de auditoría legal en los términos que indique la CNBV.

Los niveles de desarrollo de las sociedades se definirán considerando las siguientes dimensiones:



- * Pasivos
- * Números de Sucursales

Niveles Propuestos

Nivel I Pequeñas Sociedades de Ahorro y Crédito Locales

Nivel II



Nivel III

Nivel IV Cuasi-Bancos

- * A mayor nivel de desarrollo, más operaciones permitidas.
- * A mayor complejidad de las operaciones, le corresponderá mayor regulación.

ALGUNAS OPERACIONES

- 1. A Recibir depósitos a la vista, de ahorro, a plazo y retirables en días preestablecidos.**
- 2. A Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos de fomento, así como de sus proveedores.**
- 3. A Recibir créditos de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas.**
- 4. A Realizar inversiones en valores.**
- 5. A Otorgar préstamos o créditos a sus socios o clientes, sujetos a plazos y montos máximos.**
- 6. A Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros.**

COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

Constitución de acuerdo con el Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Sociedades Cooperativas, excepto lo siguiente:

El acta constitutiva y sus modificaciones, deberán ser protocolizadas únicamente ante notario o corredor público.

Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos a partir de la inscripción de su acta constitutiva en el Registro Público de Comercio.

El número mínimo de socios no será menor de 100 para EACPs de Nivel I, y de 200 para EACPs de Nivel II a IV.

Podrán participar como socios personas morales. Cada persona moral tendrá derecho a un voto en la Asamblea.

Infraestructura para realizar supervisión y vigilancia auxiliar

Relación de sus principales administradores y directivos

Aprobación de una Confederación para participar en el Fondo de Protección, para el caso de Federaciones no afiliadas

CNBV contará con un plazo de 90 días naturales para resolver sobre la autorización para operar, transcurrido el cual opera la negativa ficta

CNBV contará con un plazo de 45 días hábiles para resolver, sobre modificaciones a estatutos y reglamento interior, transcurrido el cual opera la negativa ficta

REGLAMENTO INTERIOR

Requisitos para Federaciones:

- Admisión, suspensión y exclusión de afiliados.
- Forma y metodología para ejercer funciones de supervisión de acuerdo con reglas de la CNBV.
- Derechos y obligaciones de afiliados y no afiliados.
- Cuotas por supervisión y aportaciones al Fondo de Protección o al sistema de protección.
- Aplicación de medidas correctivas.
- Mecanismos para solución de controversias.
- Programa de control y corrección interno.
- Aplicación de penas convencionales.
- Préstamos entre EACPs afiliadas.

Requisitos para Confederaciones:

- * Forma y metodología para administrar el Fondo de Protección.
- * Derechos y obligaciones de las Federaciones.
- * Aportaciones que las EACPs deberán cubrir para el Fondo de Protección.
- * Programa de control y corrección interno.
- * Aplicación de penas convencionales.

RELACION EACPs - FEDERACIÓN

OBLIGACIONES

- * Pagar cuotas de mantenimiento, de supervisión y la aportación del Fondo de Protección
- * Proporcionar información
- * Cumplir con los contratos de afiliación o supervisión auxiliar y la regulación prudencial
- * Informar a CNBV y a los Organismos de Integración sobre las operaciones del 400 Bis el Código Penal Federal
- * Asistir a las Asambleas, cuando se está afiliada y cumplir con las resoluciones de las mismas

CAUSAS DE REVOCACION

- 1.- No iniciar operaciones 30 días hábiles siguientes a la fecha de autorización.
- 2.- No cumplir diligentemente la supervisión.
- 3.- No contar con el mínimo de afiliados requerido.
- 4.- Realizar operaciones que contravengan la Ley.
- 5.- Incumplir reiteradamente las actividades propias de su objeto.
- 6.- No presentar información a CNBV o con dolo presentar información falsa o incompleta.
- 7.- El manejo irregular de los recursos del Fondo de Protección.
- 8.- Si las EACPs afiliadas a una Federación, no participan en un Fondo de Protección.

ENTIDADES FUNDADORAS

CARACTERÍSTICAS

- Es opcional para las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- Promueve, da continuidad y recibe donativos para la EACP.
- Provee capital sin derecho a retiro.

- No tiene derecho a recibir préstamos de la EACP.
- Participa en la Asamblea y en el Consejo de Administración hasta por el 15% de los votos y en el Consejo de Vigilancia hasta por el 30%.

SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES

CARACTERÍSTICAS SOCIEDADES

1. Sociedad anónima de capital variable.
2. Límite accionario individual de 3%. Las personas morales podrán adquirir hasta el 10% previo dictamen favorable de la Federación y aprobación de CNBV.
3. Las acciones no podrán ser adquiridas por Instituciones Financieras con excepción de las Uniones de Crédito.
4. Las personas que adquieran más del 1% del capital social no podrán recibir créditos. Con excepción de las personas morales que tengan hasta el 5% del capital y cuenten con más de 50 socios, previo acuerdo de 2/3 del Consejo de Administración.

DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACION

DISPOSICIONES GENERALES

- Las EACPs estarán sujetas a la supervisión de CNBV, quien podrá ejercer esta facultad directamente o de manera auxiliar a través de las Federaciones.
- Los Organismos de Integración tendrán las siguientes características:
 - * Son instituciones de interés público
 - * Con personalidad jurídica y patrimonio propio
 - * Podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica que no tenga fines lucrativos
- Actividades adicionales:
 - * Representación legal

* Servicios (asesoría, capacitación, créditos, promoción)

* Homologación de procesos e integración de bases de información crediticia

AUTORIZACIONES

REQUISITOS

- Federaciones: _____ → 10 EACPs
- Confederaciones: _____ → 5 Federaciones
- Proyecto de estatutos
- Proyecto de reglamento interior
- Ámbito geográfico de operación

Programa general de operaciones que contenga:

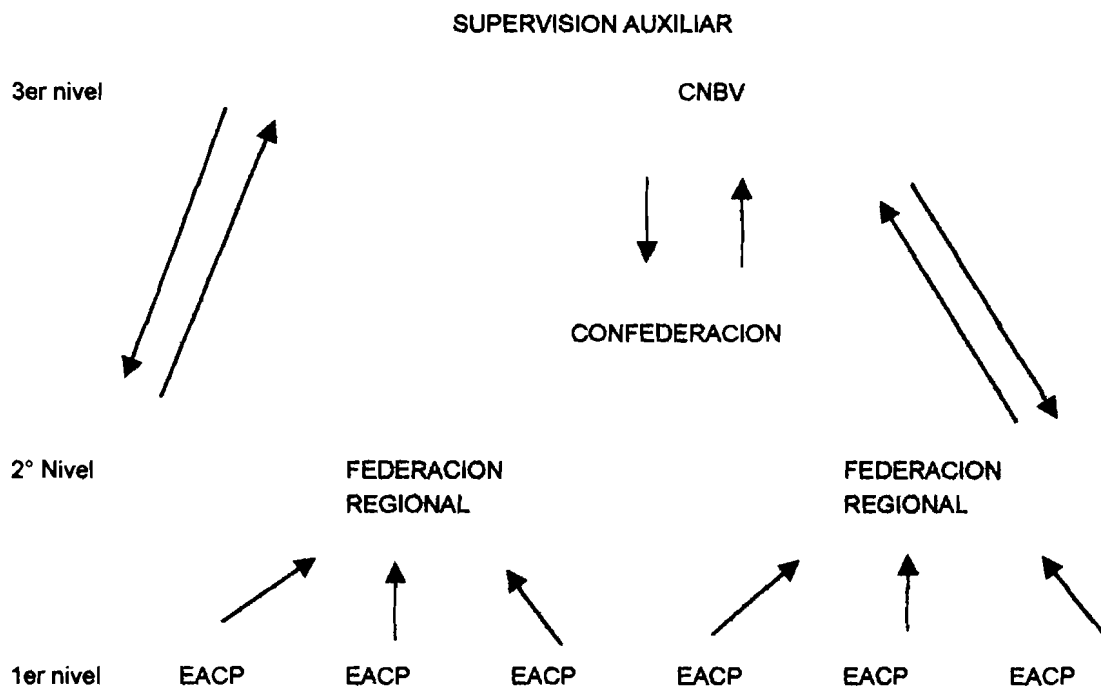
- Plan de trabajo
- Políticas de afiliación

Las EACP con nivel de operaciones IV deberán llevar un programa de auditoría legal en los términos que indique la CNBV.

- El esquema propuesto descansa en mecanismos de autocontrol y supervisión auxiliar, la cual es realizada por los organismos de integración del sector (Federaciones), autorizados para tal fin.
- Sin embargo, la regulación prudencial mínima es emitida por la autoridad y cubrirá entre otros aspectos: capital, contabilidad, liquidez, reservas y administración de riesgos.

La autoridad mantiene sus facultades de supervisión sobre las entidades y supervisará a las federaciones, lo que es consistente con algunas experiencias internacionales exitosas.

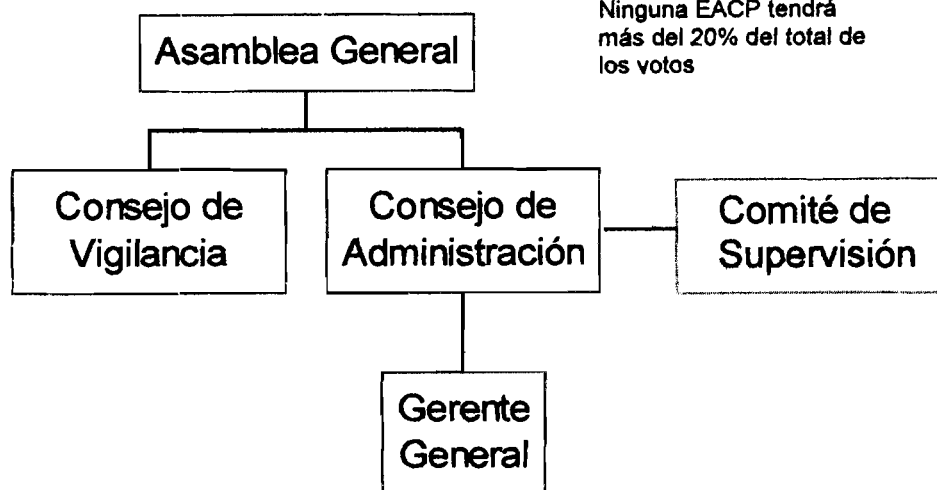
- Las Federaciones se encargarán de hacer cumplir el marco legal y ejercerán las facultades de supervisión y vigilancia auxiliar de las sociedades, por medio de un Comité de Supervisión autorizado por la CNBV y con personal capacitado para tal fin. También decidirán, en primera instancia, la entrada y salida de las Sociedades.
- Las Federaciones podrán además ofrecer servicios a las Sociedades como: capacitación, transferencias tecnológicas, sistemas de información y otros.



**EACP = Entidad de Ahorro y Crédito Popular miembro de una federación

ÓRGANOS DE GOBIERNO

FEDERACIÓN



COMITÉ DE SUPERVISIÓN

- 1.- Designados por el Consejo de Administración.
- 2.- Podrán ser removidos de su cargo con aprobación de CNBV.
- 3.- Contar con experiencia en materia financiera y administrativa.
- 4.- No ser asesor, empleado o ejercer algún otro cargo dentro de la EACP, ni ser funcionario o consejero de la Federación.
- 5.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales patrimoniales o inhabilitado para el comercio.
- 6.- No desempeñar un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

- Expedir a las EACPs el dictamen para constituirse .
- Llevar a cabo las tareas de supervisión auxiliar.
- Asegurar el cumplimiento de la regulación prudencial.

- Realizar visitas de inspección.
- Determinar la aplicación de las medidas correctivas mínimas y supervisar su cumplimiento.
- Reportar irregularidades.
- Informar al Comité Técnico y a la CNBV respecto de una EACP susceptible de ser intervenida.

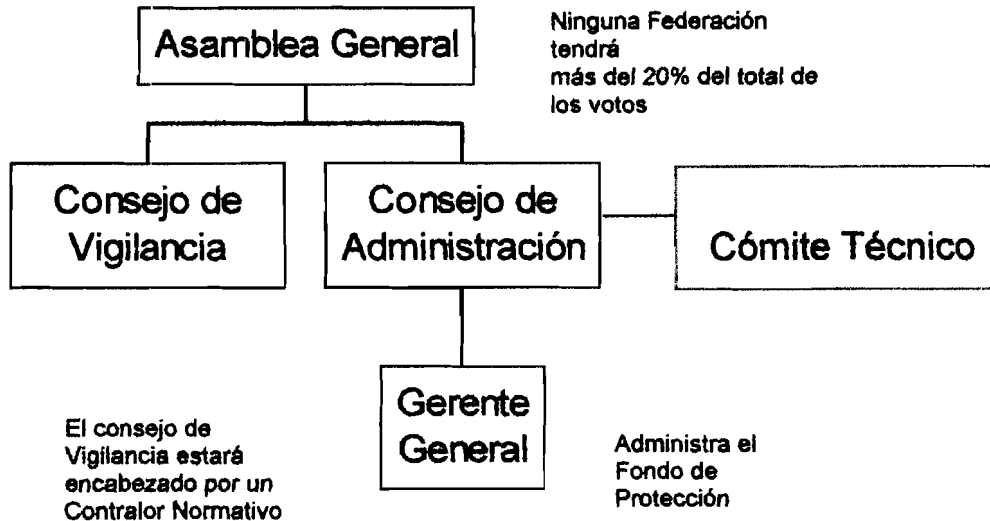
CONSEJO DE VIGILANCIA

El Consejo será encabezado por un contralor normativo, quien tendrá las siguientes funciones:

- Verificar que las Federaciones cumplan con la regulación aplicable.
- Recibir informes del Comité de Supervisión y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento.
- Informar a la CNBV, al Consejo de Administración y a la Asamblea General del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, así como de irregularidades.
- Proponer al Consejo de Administración el programa de control y corrección interno de la Federación.

ÓRGANOS DE GOBIERNO

CONFEDERACIÓN



MEDIDAS CORRECTIVAS

- Estas medidas tienen por objeto prevenir, y en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras que presenten las EACPs y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o poner en riesgo los intereses de los ahorradores.
- Existen cuatro categorías de capitalización, en las que el Comité de Supervisión clasificará a las EACPs según su adecuación a los requerimientos de capital.
- Las EACPs deberán cumplir con las medidas que se indican a continuación, dependiendo de la categoría de capitalización en que se encuentren clasificadas:

MEDIDAS CORRECTIVAS (CUATRO CATEGORÍAS)

Categoría I:

- No celebrar operaciones que las lleven a ser calificadas en un índice

capitalización inferior.

Categoría II

- Suspende aportaciones al fondo de obra social.
- Suspende pago de dividendos o excedentes.
- Presentar un plan de capitalización, aprobado por la Federación.
- Limitar el crecimiento de los activos.
- Solicitar aprobación de la Federación para transacciones distintas de su negocio natural.

Categoría III

- Mismas acciones obligatorias para la categoría II.
- Restringir sus operaciones y actividades con partes relacionadas.
- Constituir un encaje sobre la captación de nuevos pasivos, y condicionar nuevas operaciones activas a la obtención de garantías reales.

Categoría IV

- Remoción del Consejo de Administración y gerente general, debiendo informar al Comité Técnico.
- El Comité Técnico designará a las personas encargadas de la administración de la EACP, y procederá a la selección de alguno de los mecanismos de salida.

MECANISMOS DE SALIDA

- El Comité Técnico dispondrá de un plazo de 180 días naturales, para determinar de entre los mecanismos señalados, aquél que resulte menos costoso para el Fondo de Protección.
- La selección del mecanismo, deberá realizarse con base en un estudio

técnico elaborado por un auditor externo y aprobado por el Comité Técnico, que justifique la idoneidad de dicho mecanismo.

- Para el caso de que el Comité Técnico determine como mecanismo a seguir, la fusión o venta de la EACP, el Fondo podrá otorgar apoyos financieros tendientes a cubrir los costos derivados de la aplicación del mecanismo adoptado.

El Comité Técnico podrá determinar como mecanismo a seguir la disolución o liquidación de la EACP y el consecuente pago de los depósitos de dinero.

Las EACPs podrán disolverse:

- Previo consentimiento de la Asamblea de socios.
- Número de socios inferior al requerido.
- No cumplir con el objeto.
- Porque se les revoque la autorización.
- Por resolución del Comité Técnico.
- Por resolución judicial.

DE LAS EACPS AFILIADAS

- Las EACPs podrán afiliarse a una Federación autorizada por la CNBV para ser supervisadas de manera auxiliar.
 - Al efecto, la EACP celebrará un contrato de afiliación con la Federación, en el que establecerán:
 - los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar;
 - la conformidad con el reglamento interior de la Federación; las penas convencionales, y
 - el reconocimiento de la EACP para sujetarse a las medidas correctivas y a

los mecanismos de salida previstos, entre otros.

- La EACP podrá solicitar a la Federación correspondiente su desafiliación, previo dictamen de un auditor externo.
- La EACP que solicite su desafiliación, no tendrá derecho a que se le reintegren las aportaciones que haya efectuado con anterioridad al Fondo de Protección, pero podrá seguir disfrutando de los derechos inherentes al mismo, en caso de que se afilie a otra Federación que a su vez esté afiliada a la misma Confederación.

DE LAS EACP NO AFILIADAS

- La CNBV, asignará a la EACP que se decida por el régimen de no afiliada, una Federación para que la supervise de manera auxiliar.
- Al efecto, las EACPs no afiliadas deberán celebrar un contrato de supervisión auxiliar con la Federación.
- Tendrán todas las obligaciones de las EACPs afiliadas inherentes a la supervisión auxiliar, incluyendo la del costo de la supervisión auxiliar.
- Adicionalmente, deberán participar en un Fondo de Protección, o en su caso, constituir un sistema de protección a ahorradores.

FONDO DE PROTECCIÓN

* Todas las EACPs, afiliadas y no afiliadas, gozarán de un Fondo de Protección.

* El Fondo de Protección será administrado únicamente por las Confederaciones.

* Las EACPs no afiliadas, deberán solicitar a alguna Confederación participar en su Fondo de Protección, y en caso de que ésta acepte, la EACP deberá convenir con alguna Federación miembro de la Confederación respectiva la celebración de un contrato de supervisión auxiliar

* Las Federaciones no afiliadas, deberán convenir con alguna Confederación que sus EACPs afiliadas participen en su Fondo de Protección, de lo contrario deberán liquidarse.

* El Fondo de Protección tendrá como fin primordial: cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, y otorgar apoyos financieros a las EACP tendientes a cubrir los costos derivados de la fusión, escisión o venta.

Existe cobertura limitada por nivel:

I	4 mil UDIS*
II	6 mil UDIS
III	8 mil UDIS
IV	10 mil UDIS

Es administrado por la confederación, quien deberá constituir un fideicomiso de administración y garantía.

* Se integra con las aportaciones mensuales, mismas que se determinarán de acuerdo al nivel de operaciones de cada EACP.

* Dichas aportaciones serán de entre 1 - 3 al millar anual sobre el monto de pasivos de la EACP que sean objeto de protección.

* Los recursos del Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

COMITÉ TÉCNICO

* El Comité Técnico deberá estar integrado por 5 miembros propietarios y sus respectivos suplentes.

- * Serán designados por el Consejo de Administración de la Confederación y aprobados en Asamblea General.
- * Las EACPs podrán estar representadas hasta por un máximo de 3 miembros.

FACULTADES

- * Calcular las cuotas que aportarán las EACP.
- * Instruir al fiduciario para invertir los recursos.
- * Determinar procedimientos de pago a ahorradores.
- * Nombrar a la persona que se encargará de la administración de la EACP cuando existan irregularidades graves o la EACP se encuentre ubicada en la categoría 4 de capitalización.
- * Aprobar los casos en que procedan los apoyos financieros a las EACPs.
- * Seleccionar alguno de los mecanismos de salida.
- * Informar a la CNBV y a los ahorradores sobre: la situación financiera del Fondo de Protección los apoyos financieros otorgados

DE LA REGULACIÓN PRUDENCIAL Y LA CONTABILIDAD

La CNBV emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial, en temas tales como:

- * Criterios de contabilidad.
- * Provisionamiento de cartera.
- * Coeficiente de liquidez.
- * Administración de riesgos.
- * Capital mínimo y requerimientos de capitalización.
- * Controles internos.
- * Procesos crediticios.
- * Mejores prácticas financieras.

CARACTERÍSTICAS

- * Se registrará de acuerdo a normas de carácter general que expida la CNBV.
- * Se deberá presentar la información a la Federación con la anticipación que determine la CNBV.
- * Se practicará auditoría externa a todas las EACPs. La CNBV podrá eximir de dicho dictamen a EACPs de nivel de operaciones I y II.

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES CNBV (COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES)

- * Autorizar y revocar a las EACPs, así como a los Organismos de Integración.
- * Dar los lineamientos a que se sujetarán las Federaciones para realizar la supervisión auxiliar.
- * Supervisar a los Organismos de Integración.
- * Designar a la Federación que ejercerá la supervisión auxiliar de las EACPs no afiliadas a una Federación.
- * Emitir la Regulación Prudencial.
- * Establecer medidas correctivas adicionales.
- * Intervenir a las EACPs cuando considere que están en riesgo los intereses de los ahorradores.
- * Proceder a la remoción de los miembros del Consejo de Administración, vigilancia o comisario, comité de supervisión, contralor normativo, directores o gerentes generales, cuando considere que no cuentan con la calidad técnica o moral.

DE LAS SANCIONES Y DELITOS FUNCIONARIOS

- Hacer uso indebido de información confidencial, así como de los recursos del Fondo de Protección.

- Falsificar o alterar los estados financieros de las EACPs.
- Otorgar créditos a personas cuya insolvencia sea conocida.
- Solicitar regalías para la aprobación de un crédito.
- Ocultar el origen de recursos de procedencia ilícita.

SERVIDORES PÚBLICOS

- * Ocultar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delitos.
- * Obtengan un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delitos.
- * Ordenen a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delitos.
- * Inciten u ordenen no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.

TRANSITORIOS

- SAPS, Uniones de Crédito y Sociedades Cooperativas que quieran sujetarse al régimen de la Ley, deben registrarse ante CNBV.
- SAPS, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquellas con secciones de ahorro y préstamo constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, contarán con 2 años para ajustarse a la misma. Transcurrido dicho plazo, si no obtienen autorización deben abstenerse de captar recursos, so pena de ubicarse en los supuestos de delito y sanciones previstos en la Ley.
- Organismos de Integración autorizados durante el primer año de entrada en vigor de la Ley, contarán con 2 años para cumplir con el mínimo de EACPs y Federaciones requerido.
- Las EACPs autorizadas en los primeros 2 años a partir de la entrada en vigor de la Ley, podrán utilizar los recursos del Fondo de Protección, siempre que hayan efectuado aportaciones siempre que hayan efectuado

aportaciones durante un plazo de 2 años.

- Aquéllas que se constituyan con posterioridad a los 2 años de entrada en vigor de la Ley podrán utilizar los recursos a partir del 4 año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.
- Las Federaciones que soliciten su autorización dentro de un plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar los documentos en que, a juicio de la CNBV se manifieste la intención de cuando menos 10 sociedades que cumplan con los requisitos de la Ley, con excepción de la recomendación de 2 EACP y la aceptación de una confederación para participar en el Fondo de Protección.
- Las Federaciones autorizadas podrán administrar el Fondo de Protección provisionalmente.
- La CNBV contará con un plazo de 180 días naturales para emitir su resolución a las solicitudes de autorización de EACP.

PERIODO DE TRANSICIÓN

Actividades durante el período de transición :

- * Emitir la regulación prudencial necesaria, procurando que sea acorde con los requerimientos de cada nivel de operaciones y consistente con las de otras entidades financieras.
- * Autorizar a las Federaciones que sean capaces de llevar a cabo la supervisión auxiliar, así como a las Confederaciones.
- * Incorporar a la Ley a las sociedades que cuenten con viabilidad financiera y que puedan cumplir con la regulación que derive de ésta.
- * Capacitar y entrenar al personal y funcionarios que participen en el sector, promoviendo su profesionalización.

5.3 EL ASPECTO FINANCIERO

Es de esperarse que cualquier organización social que pretenda crearse tendrá

que tener un medio financiero para iniciar, y necesariamente nos estamos refiriendo al dinero, como sabemos las sociedades cooperativas se integrarán con las aportaciones de sus socios y con los rendimientos que arrojen sus resultados. Las sociedades cooperativas que deseen sobrevivir y prosperar, tendrán que renunciar al éxito económico como una obsesión, ya que las lleva a veces hasta dejar de lado las necesidades reales de los socios, así pues tendrá que haber un cambio radical para convencer a sus socios de renunciar a obtener beneficios a corto plazo, en aras de unas inversiones a largo plazo, en el cual podrían llegar a un período de crecimiento intenso. Porque ésta claro que los socios no pueden beneficiarse de su cooperativa si ésta no es económicamente eficaz. El movimiento cooperativo nacional tendrá que unir esfuerzos con las nuevas cooperativas que se vayan creando, para que éstas se integren a sus uniones, federaciones y confederaciones que forman parte del Sistema Cooperativo, y a su vez el Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo, y su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Como lo dispone la Ley General de Sociedades Cooperativas en su título IV del apoyo a las sociedades cooperativas en su artículo 94 "la SHCP deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento a favor de las sociedades

cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.”⁹

Como es ya del conocimiento, se realizaron actos no propios de las cajas populares de ahorro y préstamo, y constantemente encubrieron negocios particulares en la figura cooperativa predicando el no lucro y enriqueciéndose indebidamente por abajo del agua, debido a esto y algunos otros fenómenos que genero disgregación entre el movimiento cooperativo, algunos de ellos iniciaron una labor de convencimiento hacia los legisladores haciéndoles sentir que era necesario una ley especial que regula a las cajas populares de ahorro y préstamo, y es así como nace la Ley de Ahorro y Crédito Popular que fue publicada el 4 de junio de 2001.

De todo esto, se concluye, que las cajas populares de ahorro y préstamo tuvieron en su momento una gran oportunidad de beneficios y libertades otorgadas por la LGSC, que no tuvo el movimiento cooperativo la madurez suficiente para engrandecer al pueblo mexicano.

5.3.1 EL ASPECTO FISCAL

En principio debemos decir que otorga muchos beneficios la LGSC a las cooperativas que pretendan crearse ya que de acuerdo al artículo 91 “todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta ley, (de consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes

⁹ CAMARA DE DIPUTADOS LVIII LEGISLATURA, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, Ley General de Sociedades Cooperativas.

y/o servicios, y de ahorro y préstamo) estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.”¹⁰

De acuerdo con la LISR en su título III Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos, en su artículo 95 “para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

I. Sindicatos obreros y los organismos...

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas (se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones, o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal), ya sea de productores o de consumidores.”¹¹

Y que al efecto también existe un criterio del SAT el 29/2002/ISR – Sociedades Cooperativas de Consumo. No están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.

Aunque no sean contribuyentes del ISR estarán sujetas a otro tipo de contribuciones, es decir sí tienen trabajadores a su servicio, deberán retener y pagar el impuesto sobre productos del trabajo (ISPT), cubrir las cotizaciones del IMSS; el INFONAVIT y aportar lo señalado para las AFORES. Y por ningún concepto es recomendable evadir los pagos de seguridad social de socios y trabajadores, y evadir el pago de los impuestos o el otorgamiento de las prestaciones laborables. Finalmente debe aclararse que las sociedades

¹⁰ CAMARA DE DIPUTADOSLVIII LEGISLATURA, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, Ley General de Sociedades Cooperativas, Publicada en el DOF el 3 de Agosto de 1994.

¹¹ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Publicada en el DOF el 31 de Diciembre de 2003.

cooperativas son personas morales y deben inscribirse al registro federal de contribuyentes ante la oficina administradora local del contribuyente que corresponda y señalando que las actividades que se realizan son las correctas a su actividad preponderante.

Aunado a lo anterior podemos concluir en este apartado que las sociedades cooperativas tienen muchas facilidades de carácter fiscal, para poder consolidarse en el ámbito económico que necesariamente tendrá repercusiones a nivel estatal y nacional en el movimiento cooperativo.

Además la fracción VIII y XIII del citado artículo también como tales a los organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo, y a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

INGRESOS

Los ingresos serán aquellos obtenidos en el período, a excepción de los señalados en el artículo 109 (LISR) y aquellos por los que se haya pagado el impuesto definitivo. De acuerdo al artículo 94 de la LISR las personas morales con fines no lucrativos serán contribuyentes del ISR, a excepción de las señaladas en el artículo 102 de la misma ley (los partidos y asociaciones políticas que su única obligación es retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros, y las sociedades de inversión en instrumentos de deuda); por tanto entendemos que son contribuyentes del ISR cuando obtengan ingresos por los siguientes conceptos:

Quando obtengan ingresos por enajenación de bienes, por intereses y por la obtención de premios, derivados de rifas y sorteos que estén legalmente autorizados.

DEDUCCIONES

Para las deducciones de las personas morales no contribuyentes, se determinaran sus deducciones cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de dichas personas morales no contribuyentes, sean contribuyentes de Título II el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan a dicho Título II, ahora, cuando la mayoría de los integrantes de dichas personas morales no contribuyentes sean contribuyentes del Título IV de las personas físicas capítulo II de los ingresos por actividades empresariales y profesionales y del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, su remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones según correspondan en los términos de dichas secciones.

REMANENTE DISTRIBUIBLE

Estas consideran el remanente distribuible, aún cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

- a) El importe de las omisiones de ingresos o las compras o realizadas e indebidamente registradas.
- b) Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley (LISR), salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la Fracción IV del Artículo 172 de la

misma.

- c) Los préstamos se hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquellos que sean integrantes de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;
- d) En el caso de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus integrantes o socios.

DETERMINACIÓN DEL ISR (Art. 95 LISR último párrafo)

Remanente distribuible

Por:

Tasa o por ciento máximo para aplicar sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa del Art. 177

IMPUESTO DEFINITIVO

OBLIGACIONES

El artículo 101 de la LISR establece las siguientes obligaciones para las personas morales no contribuyentes:

I Llevar sistemas contables y efectuar registros en los mismos.

II Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la SHCP, los que deberán

reunir requisitos fiscales,

III Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración de remanente distribuible y la proporción para cada integrante. Además presentar información de pagos a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en México, pagos por derechos de autor, así como de donativos otorgados,

IV Se entregará constancia del remanente distribuible a sus integrantes.

DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES (ARTICULO 220 LISR)

Las personas morales podrán efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio siguiente al en que se inicie su utilización, la cantidad que resulte de aplicar, al MOI los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

I Los por cientos por tipo de bien serán:

La opción a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este artículo, se consideran bienes nuevos los que se utilizan

por primera vez en México.

La opción a que se refiere este artículo, solo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos. El Ejecutivo Federal determinará tanto las características de las empresas a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas, exceptuándose autobuses, camiones de carga, trato camiones y remolques.

ARTICULO SEGUNDO. Transitorios

Frac. LXXXVI Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, que adquieran terrenos a partir del 1ro. De enero de 2002 cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas y que los utilicen únicamente para éste fin en distritos de riego o de temporal, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas durante el período citado.

TRATAMIENTO DEL IMPAC Y DEL IVA PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

En el tratamiento del Impuesto al Activo, es el mismo que para cualquier Sociedad

Mercantil, tratándose de Sociedades Cooperativas de Producción.

En el caso de las sociedades Cooperativas de Consumo, no son contribuyentes de ISR (Impuesto Sobre la Renta), por lo que no son contribuyentes del IMPAC (Impuesto al Activo).

En el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es el mismo tratamiento que para las Sociedades Mercantiles.

REGIMEN SIMPLIFICADO 2005 DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Para el ejercicio 2005, podrán tributar en este régimen las personas morales que (Art. 79 LISR):

- 1. Se dediquen al autotransporte terrestre de carga**
- 2. Se dediquen al autotransporte terrestre de pasaje**
- 3. Se dediquen al derecho agrario dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas**
- 4. Se dediquen al derecho agrario dedicadas exclusivamente a actividades ganaderas**
- 5. Se dediquen al derecho agrario dedicadas exclusivamente a actividades silvícolas**
- 6. Se dediquen exclusivamente a actividades pesquera**
- 7. Sean empresas integradoras**
- 8. Sean sociedades cooperativas de autotransportistas terrestre de carga o de pasaje.**

Las anteriores personas morales deben tener dichos giros como actividad

preponderante, considerando como tal si representan cuando menos el 90% de los ingresos totales, ingresos por dichos giros (Art. 80 LISR). Respecto a las empresas integradoras, son aquellas constituidas conforme al Decreto del 7 de mayo de 1993 y modificado el día 30 de mayo de 1995. Coordinado es la persona moral que administra y opera activos fijos y terrenos relacionados con la actividad de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros.

CALCULO DEL ENTERO DEL IMPUESTO (Art. 81 LISR)

Las personas morales que tributen dentro de este régimen, deberán llevar a cabo lo siguiente:

1. Calcular y enterar los pagos provisionales por cada uno de sus integrantes, esto es:

El pago provisional será para los integrantes personas físicas:

Ingreso del período
Menos:
Deducciones del Período
PTU pagada en el ejercicio
Utilidad Fiscal
Menos:
Pérdidas Fiscales
Utilidad Gravable
Por
Tarifa 113
Menos
Subsidio 114
ISR del Período
Menos
Pagos Provisionales anteriores
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO

El pago provisional para las personas morales será:

Ingreso del período
Menos:
Deducciones del Período
Menos

PTU pagada en el ejercicio
Utilidad Fiscal
Menos:
Pérdidas Fiscales
Utilidad Gravable
Por
Tasa del 30%
ISR del Período
Menos
Pagos Provisionales anteriores
PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO

2. En el caso del impuesto del ejercicio, se calculará por el de cada uno de los integrantes de la siguiente manera (Art. 130):

En el caso de las personas físicas:

Ingreso acumulables
Menos:
Deducciones Autorizadas
Menos
PTU pagada en el ejercicio
Utilidad Fiscal
Menos:
Pérdidas Fiscales
Utilidad Gravable
Por
Tarifa 177
Menos
Subsidio 178
ISR del Ejercicio
Menos
Pagos Provisionales
ISR A CARGO O A FAVOR

En el caso de los integrantes personas morales:

Ingreso acumulables
Menos:
Deducciones Autorizadas
Menos
PTU pagada en el ejercicio
Utilidad Fiscal
Menos:

Pérdidas Fiscales
Utilidad Gravable
Por
Tasa 30%
Impuesto
Menos
Pagos Provisionales
IMPUESTO DEL EJERCICIO

3. En el caso de las sociedades cooperativas considerarán los rendimientos y los anticipos que otorguen a sus miembros, como ingresos asimilados a salarios.
4. Calcularán por cada integrante, el IMPAC que les corresponda a cada uno de éstos.
5. Cumplirán con las obligaciones de retención y de entero.

REDUCCIÓN DEL ISR E IMPAC AL 46.67% (Art. 81 Penúltimo Párrafo)

Tratándose de contribuyentes de este capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 46.67%

DISMINUCIÓN DE 20 SALARIOS MINIMOS (Art. 81 Ultimo Párrafo)

Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán aplicar lo dispuesto en el último párrafo el Art. 81 de la Ley de ISR.

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES EN EL REGIMEN INTERMEDIO (Art. 136 LISR)

Los contribuyentes que tributen en este régimen, podrán deducir sus inversiones al 100%, excepto en automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que se deberán deducir por medio de depreciación, como en el régimen general.

PAGO DE PTU (Art. 132LISR)

Utilidad Fiscal

Por

Tasa del 10%

PTU A DISTRIBUIR

DISMUNICION DE LA PTU

Sabemos que la obligación de pagar PTU es constitucional, en específico en el Art. 123 Frac. IX, inciso e), el cual va de la mano con el Art. 120 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan que la base para la determinación de la misma es la renta gravable para efectos de ISR, aquí existe una variación, ya que considerando dicho término es la utilidad gravable en el caso de personas físicas y morales refiriéndonos a estos sectores de los que hemos venido hablando, pero sin embargo, el Art. 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta indica que será la utilidad fiscal.

Para el 2005, se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta que se puede disminuir de la base la PTU pagada en el ejercicio, pero ésta es la generada a partir del ejercicio 2005, lo que lleva a determinar la PTU de dicho ejercicio hasta el año 2006 y deducible en el mismo, pero por lo tanto en el 2005 se podrá deducir el 80% de la PTU pagada en el mismo, es decir, la que corresponda al ejercicio

2004 y disminuida de los ingresos exentos de los trabajadores.

5.3.2 EL ASPECTO CONTABLE

Las sociedades cooperativas funcionan bajo determinadas normas o principios que encuentran respaldo en los estatutos y en el reglamento interno. Es deber, tanto del gerente de contabilidad como de los otros funcionarios, conocer las disposiciones de la ley para cumplir con el marco legal. Su mayor responsabilidad será llevar y mantener al día y con exactitud todos los libros necesarios para una buena contabilidad. Deberá familiarizarse con todas las operaciones de la cooperativa en cuanto a su aspecto legal y reglamentario y en cuanto a su aspecto contable. En especial deberá conocer lo que concierne a lo siguiente:

Informes y auditorias

Poderes de la cooperativa

Reservas anuales

Distribución de excedentes

Manejo de cuentas de cheques

Fianzas de funcionarios

Inversiones

Operaciones a fin del año social

Asamblea anual

Cuotas al organismo regional

Estados financieros al día

De acuerdo a lo anterior el "Consejo de Administración estará contando con una contabilidad exacta y al día que le proporcione datos e informes con el fin de poder

administrar debidamente los asuntos relativos a su cooperativa. Esta contabilidad es la base de los informes a los socios por lo tanto se deben de establecer normas y procedimientos que permitan recopilar, ordenar y controlar los datos financieros , con el fin de obtener información sana, que permita conocer la situación económica confiable y oportuna, para que así la sociedad cooperativa pueda actuar de acuerdo con las circunstancias, con los márgenes más altos de buena probabilidad de éxito en sus decisiones.

Por otro lado y de acuerdo al atender al marco jurídico de la sociedad cooperativa tendrá que sujetarse a lo que dispone el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 28 que establece los requisitos que cualquier sociedad debe de tomar en cuenta para llevar su contabilidad. Cabe señalar que la reforma fiscal para este ejercicio del 2004 en el ámbito contable formarán parte de la contabilidad los llamados "papeles de trabajo" y se aumento el plazo durante el cual los contribuyentes deben conservar cierta información a disposición de las autoridades fiscales.

5.3.3 LAS AUDITORIAS

Si bien es cierto que los problemas de malos manejos de dinero y el enriquecimiento ilícito en algunas figuras cooperativas, ha dado lugar a que se creen leyes especiales (Ley de Ahorro y Crédito Popular) para cerrar candados, como actualmente lo vemos que las cajas de ahorro y préstamo están legisladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y además la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que obliga a las cajas a que indirectamente a través de la federación en que esté o pretenda afiliarse, obtendrán el permiso de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores (SHCP) para poder ser cajas populares, cooperativas de ahorro y préstamo y cualquier otro termino relacionado con ellos.

Por tal motivo y atentos a los problemas del pasado es recomendable que las federaciones y confederaciones creen órganos internos dedicados especialmente a realizar auditorias de rendimiento, con auditores especialmente formados en las federaciones además estas auditorias deberán estar enfocadas al ámbito financiero, sobre la eficacia de la dirección y una evaluación de la eficacia de la cooperativa, atendiendo a que los auditores especialmente estén familiarizados con los problemas peculiares de cada región y cada cooperativa.

Como en Alemania “ la afiliación a una federación cooperativa de auditoria se ha convertido en un requisito legal para el registro de una sociedad cooperativa. Combinada con la obligación reglamentaria de una auditoria anual o bianual y con el derecho exclusivo de las federaciones de auditoria de llevar a cabo tales auditorias, cada cooperativa registrada no sólo está obligada a unirse al sistema integrado cuando escoge esta forma jurídica, sino que también está sometida a una auditoria general cooperativa (incluyendo una auditoria de eficacia) y a un asesoramiento por el cual se cobran importantes honorarios de auditoria. En Alemania, este acuerdo se considera muy útil para el éxito del movimiento cooperativo.”¹²

De acuerdo a lo anterior anexamos las medidas prudenciales para su conocimiento publicadas en el Diario Oficial de la Federación como sigue:

¹² CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 89ª reunión junio de 2001, informe V Promoción de las cooperativas. Pág. 106.

5.3.3.1 REGLAS PRUDENCIALES PARA ACTIVOS DE ENTRE 2,750,000 Y 50,000,000 UDIS.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público .- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, habiendo escuchado la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe expedir lineamientos mínimos de regulación prudencial, para proveer a la solvencia financiera y a la adecuada operación de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, y reglas de carácter general relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado, en que incurran; Que asimismo, debe expedir reglas de carácter general para que, en su caso, y dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con que cuenten las Entidades, pueda exceptuarlas de contar con un Comité de Crédito o su equivalente, y Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se obtuvieron las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones en materia de requerimientos de capitalización y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

GENERALIDADES

Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean inferiores al equivalente en pesos de 50'000,000 (cincuenta millones) Unidades de Inversión

(UDIS), pero iguales o superiores al equivalente en pesos de 2'750,000 (dos millones setecientos cincuenta mil) UDIS.

A efecto de conocer cuáles son las Reglas de Carácter Prudencial que les serán aplicables en cada trimestre calendario, las Entidades procederán de la forma siguiente:

a) Aquellas Entidades que al cierre de un trimestre calendario determinado sobrepasen o se ubiquen por debajo de los rangos máximo y mínimo del nivel de activos a que se refieren las presentes Reglas, contarán con un plazo de dos trimestres calendario adicionales durante los cuales podrán seguir cumpliendo con las presentes disposiciones;

b) Al término de los dos trimestres calendario adicionales citados y al momento en que se emitan los estados financieros de cierre del último de dichos trimestres, la Entidad deberá sumar el importe total de activos al cierre de cada uno de los dos últimos trimestres calendario y dividirá la suma entre dos. Los cálculos anteriores deberán realizarse en UDIS, utilizando para efectuar la conversión a moneda nacional, el valor de la UDI aplicable a la fecha de cierre de cada trimestre calendario, y

c) El resultado anterior será el monto de activos en UDIS que deberá considerarse para determinar cuáles son las Reglas de Carácter Prudencial que le serán aplicables a la Entidad en lo sucesivo.

1. Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas, serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente, se entenderá por:

1.1 Comité de Crédito. al Comité de Crédito de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.2 Confederaciones. en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.3 Consejo de Administración. al Consejo de Administración de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley de

Ahorro y Crédito Popular;

1.4 Consejo de Vigilancia o Comisario. al Consejo de Vigilancia o Comisario de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.5 Director o Gerente General. al Director o Gerente General de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción V del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.6 Federaciones. En singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.7 Ley. A la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003, y

1.8 UDI. En singular o plural, a la unidad de inversión a la que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995.

2. Capital mínimo

Las Entidades deberán contar con un capital mínimo pagado sin derecho a retiro, conforme a lo que establecen las presentes Reglas. El capital mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación, será de 250,000 (doscientos cincuenta mil) UDIS. Cuando la situación financiera de alguna Entidad lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha Entidad para que se ajuste a lo establecido en estas Reglas respecto al Capital Mínimo, con independencia de lo señalado en el apartado de Generalidades anterior.

Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo pagado.

3. Requerimientos de capitalización por riesgos

3.1 Las Entidades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior

a los requerimientos de capital establecidos a continuación. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios que en materia contable establezca la Comisión. Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio contable referente a la "Transferencia de activos financieros" que emita la Comisión.

3.2 Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito Los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito se determinarán de la manera siguiente:

3.2.1. Clasificación de operaciones.

Las Entidades deberán clasificar sus activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito, en alguno de los grupos siguientes:

1. Caja; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

2. Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y por casas de bolsa; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

3. Créditos, valores y demás activos que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte de las Entidades sea distinta a las personas mencionadas en los

grupos previstos en los numerales 1 y 2 anteriores.

3.2.2 Cómputo de los activos.

Para efectos de determinar el capital neto requerido respecto de los activos mencionados en los numerales 1 a 3 inmediatos anteriores del punto 3.21., se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes reservas, y
2. Referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos.

3.2.3 Cálculo del Requerimiento.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 9 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

GRUPOS	PORCENTAJE DE RIESGO PONDERACION
1.	0%
2.	20%
3.	100%

En el caso de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal que cuenten con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo otorgada por alguna Entidad Pública de Fomento, para fines de los requerimientos de capitalización las Entidades considerarán la porción garantizada del crédito dentro del grupo 2 y la porción no garantizada restante dentro del grupo 3.

Adicionalmente, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo inmediato anterior gozarán de una reducción del 25 por ciento.

3.3 Procedimiento para la determinación del requerimiento de capital por riesgos de mercado

3.3.1 Las Entidades deberán identificar sus inversiones en valores, sus créditos y su captación, distinguiendo lo siguiente:

- a) Activos (inversiones en valores y créditos otorgados) cuyo plazo por vencer o de la próxima revisión de tasa sea menor o igual a 90 días.
- b) Activos (inversiones en valores y créditos otorgados) cuyo plazo por vencer o de la próxima revisión de tasa sea mayor o igual a 91 días.
- c) Captación (depósitos y préstamos recibidos) cuyo plazo por vencer sea menor o igual a 90 días.
- d) Captación (depósitos y préstamos recibidos) cuyo plazo por vencer sea mayor o igual a 91 días.

En caso de operaciones denominadas en UDIS, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

3.3.2 Una vez realizada la identificación anterior, las Entidades deberán determinar la diferencia entre los activos a plazos menores o iguales a 90 días y la captación a plazos menores o iguales a 90 días, la cual no podrá representar más del 25 por ciento del monto de la captación total de la Entidad. En caso de que se rebase ese porcentaje, el monto que lo exceda tendrá un requerimiento de capital por riesgos de mercado del 1 por ciento.

3.3.3 Asimismo, la diferencia entre los activos a plazos mayores o iguales a 91 días y la captación a plazos mayores o iguales a 91 días, no podrá representar más del 25 por ciento del monto de la captación total de la Entidad. En caso de que se rebase ese porcentaje, el monto que lo exceda tendrá un requerimiento de capital por riesgos de mercado del 2 por ciento.

3.4 Integración del Capital Neto

Para efectos de estas Reglas, el capital neto estará compuesto por:

- a) El capital contable o patrimonio;

Menos:

- b) El total de los gastos de organización y otros intangibles, incluyendo los impuestos diferidos activos, así como cualquier otro concepto que implique el diferimiento en el registro de partidas de cargo al capital o al estado de resultados que no correspondan a los pagos y gastos anticipados de la operación normal de

la Entidad, y

c) Los préstamos de liquidez otorgados a otras Entidades con base en lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley.

3.5 La Entidad deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

3.6 La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Entidad en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Entidad está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

La Comisión, en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.

3.7 Los créditos que se otorguen y las demás operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones y penas que procedan en términos de la Ley y demás normatividad aplicable, deberán capitalizarse al 100 por ciento, sin ser objeto de ponderación alguna.

3.8 La Federación correspondiente, oyendo la opinión de la Comisión, podrá exigir a cualquier Entidad requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y administración de riesgos.

4. Administración de riesgos

4.1 Generales

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

4.1.1 Riesgo de crédito: a las posibles pérdidas para la Entidad por la falta de pago de un acreditado.

4.1.2 Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Entidad por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

4.1.3 En la administración del riesgo de crédito, las Entidades deberán como mínimo:

4.1.3.1 Por lo que hace al riesgo de crédito en general: Establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:

4.1.3.1.1 Límites de riesgo que la Entidad está dispuesta a asumir;

4.1.3.1.2 En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Entidad podrá celebrar operaciones;

4.1.3.1.3 Límites de riesgo a cargo de una persona o grupo de personas que representen un "Riesgo Común", de conformidad con la definición que se establece en el numeral 9.1, y

4.1.3.1.4 Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad del portafolio de crédito.

4.1.3.2 Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia:

4.1.3.2.1. Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de operación, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado, y

4.1.3.2.2 Dar seguimiento a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales, así como analizar el valor de recuperación de la cartera vencida y estimar la pérdida esperada.

4.2 Responsabilidades del Consejo de Administración

En materia de administración de riesgos, el Consejo de Administración de cada Entidad tendrá las responsabilidades siguientes:

4.2.1 Establecer los objetivos generales sobre la exposición al riesgo de la Entidad, especificando, entre otros, los segmentos del mercado que atenderá, el tipo y características de las principales operaciones que celebrará, y otros aspectos relacionados con el perfil de riesgo que pretenda;

4.2.2 Aprobar las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de crédito y otros riesgos de la Entidad, así como los límites de exposición al riesgo de crédito y otros, y

4.2.3 Designar a la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Entidad, a propuesta del Director o Gerente General.

Las políticas y procedimientos mencionados en el numeral 4.22., deberán incluirse en un manual de administración de riesgos y ser revisados cuando menos una vez al año. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité Técnico a que se refiere el numeral 5.2, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

4.3 Funciones del personal responsable

El personal responsable de la administración de riesgos, realizará cuando menos las funciones que se indican a continuación.

4.3.1 Elaborar, en conjunto con el Director o Gerente General, el manual de administración de riesgos para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;

4.3.2 Vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentre expuesta la Entidad;

4.3.3 Validar el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgos y de los límites con que deberán cumplir, con el objeto de verificar que el mismo se ajuste a las disposiciones aplicables;

4.3.4 Informar trimestralmente al Consejo de Administración y cuando menos mensualmente al Director o Gerente General, sobre la exposición al riesgo de crédito, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición a riesgos establecidos tanto internamente en la Entidad, como por la regulación aplicable, y

4.3.5 Informar al Director o Gerente General, así como al Consejo de Administración, sobre las medidas correctivas implementadas.

4.4 Responsabilidades del Director o Gerente General

El Director o Gerente General deberá proponer al Consejo de Administración, la designación de la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Entidad, garantizando la independencia de dicha persona respecto de las

áreas de negocios.

Asimismo, el Director o Gerente General será responsable de implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Entidad, así como difundir una mayor cultura en materia de administración de riesgos, diseñando programas de capacitación en esta materia para el personal involucrado en la operación o administración de riesgos de la Entidad.

4.5 Responsabilidades del Consejo de Vigilancia o Comisario

El Consejo de Vigilancia o Comisario de las Entidades deberá establecer y dar seguimiento permanente a las medidas de control que rijan al proceso de operación diaria en la administración de riesgos, relativas a:

4.5.1 El registro, documentación y liquidación de las operaciones, que impliquen riesgos conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de administración de riesgos de la Entidad;

4.5.2 La observancia de los límites de exposición al riesgo de crédito y otros, y

4.5.3 Además, deberá llevar a cabo, cuando menos en forma anual, una auditoría de administración de riesgo de crédito que contemple, entre otros, el desarrollo de la administración del riesgo de crédito de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas y en el propio manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos de la Entidad.

5. Control interno

5.1 Sistema de control interno

Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Entidad con el objeto de:

5.1.1 Procurar mecanismos de operación que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio;

5.1.2 Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Entidad;

5.1.3 Diseñar sistemas de información eficientes y completos, y

5.1.4 Coadyuvar a la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.

5.2 Responsabilidades del Consejo de Administración

En materia del sistema de control interno, será responsabilidad del Consejo de Administración de cada Entidad, definir y diseñar los lineamientos para el manejo prudente de la Entidad. Asimismo, el Consejo deberá supervisar el establecimiento y vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá aplicar entre otras, las medidas siguientes:

5.2.1 Aprobar los manuales de políticas y procedimientos, así como los manuales de administración de riesgos y de crédito, y un Código de Ética;

5.2.2 Aprobar la estructura orgánica de la Entidad;

5.2.3 Verificar que la Dirección o Gerencia General, cumpla con su objetivo de vigilar la efectividad y funcionalidad de los sistemas de control interno;

5.2.4 Revisar los objetivos, políticas y procedimientos de control interno, por lo menos una vez al año, y

5.2.5 Establecer mecanismos para asegurarse que el área o personas que desempeñen las funciones de contraloría no tengan conflictos de interés, respecto de las unidades de negocio sobre quienes desempeñen sus labores.

Los citados manuales de políticas y procedimientos, los de administración de riesgos y de crédito, así como el Código de Ética, deberán ser revisados anualmente.

Tratándose de la aprobación del Código de Ética, el Consejo de Administración podrá delegar esta función en un Comité Técnico integrado por especialistas nombrados por el Consejo de Administración, siempre y cuando participe en dicho Comité el Director o Gerente General.

El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité Técnico para efectos de la aprobación de los manuales de administración de riesgos y de crédito, así como de sus modificaciones.

5.3 Manuales de Operación

Las Entidades deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados, por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 anterior y deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Entidad.

5.3.1 Los manuales de operación deberán considerar, cuando menos, los aspectos siguientes:

5.3.1.1 La estructura organizacional y funcional de cada área de la Entidad, así como las responsabilidades individuales asignadas;

5.3.1.2 Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Entidad;

5.3.1.3 Las políticas generales de operación;

5.3.1.4 Los mecanismos de control en los procedimientos operativos, y

5.3.1.5 En general, programas de contingencia y seguridad.

5.3.2 En materia de sistemas informáticos, los manuales de operación, deberán considerar las políticas, procedimientos y controles que permitan asegurar que dichos sistemas:

5.3.2.1 Realicen las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos;

5.3.2.2 Se encuentren documentados y actualizados;

5.3.2.3 Estén debidamente probados antes de ser implementados;

5.3.2.4 Cuenten con códigos de acceso para garantizar la integridad de la información generada por los sistemas, así como la de éstos, y

5.3.2.5 Cuenten con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación que garanticen la integridad de la información.

5.4 Responsabilidades del Director o Gerente General

5.4.1 En materia de control interno, el Director o Gerente General será el encargado de la implementación y funcionamiento diario del sistema de control interno, para lo cual deberá:

5.4.1.1 Verificar que el sistema de control interno funcione adecuadamente y conforme a los objetivos y estrategias determinados por el Consejo de Administración;

5.4.1.2 Realizar las acciones necesarias para que:

5.4.1.2.1 Se tomen las medidas preventivas y correctivas necesarias a fin de subsanar cualquier deficiencia detectada, además de conservar un registro de dichas medidas, así como de las causas que motivaron la implementación de las mismas, y

5.4.1.2.2 Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Entidad, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran.

5.4.1.3 Informar por lo menos una vez al año al Consejo de Administración sobre el desempeño de las actividades a que se refiere este numeral 5.41., así como los resultados obtenidos.

5.4.2 Asimismo, el Director o Gerente General deberá someter a la aprobación del Consejo de Administración, los manuales de operación señalados en el numeral 5.3, la designación del auditor externo de la Entidad y la adopción de un Código de Ética.

5.5 Responsabilidades del Consejo de Vigilancia o Comisario

Con el fin de coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, las Entidades deberán asegurar que se lleven a cabo las funciones de contraloría. Dichas funciones, implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas para vigilar que las actividades referentes a la operación de la Entidad sean consistentes con los objetivos de la misma y se lleven a cabo en estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de Vigilancia o Comisario, serán los responsables de desempeñar las funciones de contraloría a que se refiere el presente numeral, aunque podrán delegar dichas funciones en el personal que consideren apropiado. Las funciones de contraloría, deberán contemplar, por lo menos los aspectos siguientes:

5.5.1 Verificar el correcto apego de los distintos procesos, operaciones y transacciones a la regulación aplicable a la Entidad;

5.5.2 Establecer normas, procedimientos y medidas para vigilar que los procesos de documentación y liquidación diaria de operaciones y transacciones se efectúan de manera adecuada y conforme a los objetivos y lineamientos de la Entidad;

5.5.3 Controlar que la elaboración de información financiera se lleve a cabo de forma precisa, íntegra, confiable y oportuna, y

5.5.4 Controlar que la información generada y proporcionada a los Organismos de Integración y autoridades sea fidedigna, precisa, íntegra y oportuna.

5.6 Código de Ética

Las Entidades deberán implementar un Código de Ética, aprobado por el Consejo de Administración o, en su caso, por el Comité Técnico a que hace referencia el numeral 5.2, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus consejeros, funcionarios y empleados, en su interacción con los socios y clientes y al interior de la propia Entidad. El Código de Ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

5.6.1 Guardar consistencia con la legislación aplicable, incluyendo las diferentes regulaciones, y disposiciones reglamentarias conducentes, y

5.6.2 Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Entidad y en general de la información institucional.

El Código de Ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Entidad, así como de todos los socios y/o clientes de ésta.

6. Proceso crediticio

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Entidades de los recursos, tanto propios como los captados de terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.

6.1 Lineamientos mínimos del Manual de Crédito

Las Entidades deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité Técnico a que se refiere el numeral 5.2, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como

de sus modificaciones. El manual deberá contener las políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

6.1.1 Promoción y Otorgamiento de Crédito

6.1.1.1 Las Entidades podrán establecer en los manuales de crédito, procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:

6.1.1.1.1 Documentación mínima a ser entregada por tipo de crédito;

6.1.1.1.2 Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Entidad;

6.1.1.1.3 Monto máximo a otorgar según el resultado de la información entregada, y

6.1.1.1.4 Tasas de interés en función del riesgo que represente el solicitante dada la información aportada.

6.1.1.2 Adicionalmente, las Entidades podrán establecer metodologías para la aprobación y otorgamiento de créditos cuyo monto sea considerable, según las características de las operaciones que realice la Entidad, para lo cual deberá tomarse en cuenta, por lo menos, lo siguiente:

6.1.1.2.1 Contar con la documentación mínima indispensable que establezca el propio manual de crédito;

6.1.1.2.2 La información que valide la experiencia de ahorro o de pago del acreditado;

6.1.1.2.3 La capacidad del acreditado para cumplir con sus obligaciones, y

6.1.1.2.4 La determinación de un parámetro o escala de medición que indique el riesgo del potencial acreditado.

6.1.1.3 El Comité de Crédito o su equivalente, será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Entidad, aunque podrá delegar sus funciones en subcomités ya sea regionales o por sucursales, siempre y cuando la

existencia de dichos subcomités esté prevista en el manual de crédito de la Entidad, los cuales deberán estar integrados por funcionarios de la propia Entidad. Para dicha aprobación deberán seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en el manual.

6.1.1.4 La Entidad que cumpla con los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito correspondientes y en general con lo establecido en las presentes Reglas, quedará relevada de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente, cuando el importe total de los créditos otorgados por dicha Entidad a la persona solicitante, incluyendo a sus dependientes económicos, no sea mayor a 5,000 (cinco mil) UDIS, y siempre y cuando su manual de crédito prevea procesos de autorizaciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.1.1

6.1.2 Control de Políticas y Procedimientos Crediticios

6.1.2.1 Las Entidades, deberán llevar un control de la actividad crediticia, a través del Comisario o Consejo de Vigilancia o, en su caso, delegarla a un tercero que no tenga conflicto de intereses con las áreas involucradas en el proceso de otorgamiento de crédito. El objetivo de esta función de control será verificar:

6.1.2.1.1 Que la actividad crediticia se esté desarrollando conforme a la normatividad aplicable y a las políticas y procedimientos establecidos en el manual de crédito;

6.1.2.1.2 Que el expediente de crédito esté integrado con la adecuada documentación de las operaciones, y los antecedentes del cliente, y

6.1.2.1.3 Que los funcionarios y empleados de la Entidad estén cumpliendo con las responsabilidades que les hayan sido encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas.

6.1.3 Evaluación y Seguimiento

Las Entidades deberán evaluar y dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, incluyendo las garantías y a los garantes.

Asimismo, deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento. Tales evaluaciones deberán ser más frecuentes tratándose de créditos clasificados como cartera vencida, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido

cabalmente los términos y condiciones convenidos.

6.1.4 Recuperación de Cartera Crediticia

Tratándose de los procedimientos de cobranza judicial, el Director o Gerente General designará el o las áreas de negocio que realizarán las funciones correspondientes, las cuales deberán ser independientes de las áreas de crédito.

6.1.5 Sistemas Automatizados

Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados que permitan generar información completa y oportuna sobre el estado en que se encuentren los créditos, de forma tal que pueda darse seguimiento oportuno y confiable a los mismos, así como tener medidas concretas para la recuperación de información en casos de contingencia.

6.1.6 Integración de Expedientes de Crédito

Las Entidades deberán establecer las políticas y procedimientos para la integración de un expediente único por cada acreditado, el cual contendrá cuando menos la documentación e información que se detalla a continuación.

Las Entidades deberán instrumentar un mecanismo de control y verificación que permita detectar documentación e información faltante en los expedientes de crédito. Asimismo, deberán designar al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de los mismos.

En el caso de acreditados que representen un "Riesgo Común", de conformidad con la definición que se establece en el numeral 9.1 de las presentes Reglas, el expediente que se conforme deberá juntarse con los de aquellas personas que representen el "Riesgo Común".

6.1.6.1 Identificación del solicitante.

6.1.6.1.1 Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del acreditado y avalista y/o obligado solidario y modificaciones a las mismas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y/o de Comercio correspondiente, y poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, y

6.1.6.1.2 En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento o

comprobantes que permitan conocer la identidad de la persona de que se trate, y/o identificación oficial vigente con fotografía y firma del acreditado y del aval y/o obligado solidario, así como su huella digital y, en su caso, copia del acta de matrimonio.

6.1.6.2 Otorgamiento y Seguimiento.

6.1.6.2.1 Solicitud de crédito debidamente requisitada y, en su caso, copia del acta del Consejo de Administración o del Comité de Crédito en la que conste su aprobación, según corresponda;

6.1.6.2.2 Tratándose de personas morales, estados financieros internos del acreditado y, en su caso, del aval u obligado solidario, con firma autógrafa del representante legal y con una antigüedad no mayor a 180 días;

6.1.6.2.3 En caso de personas físicas, documentación que acredite su capacidad de pago;

6.1.6.2.4 Copia de los contratos y títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito;

6.1.6.2.5 Información sobre el historial del acreditado respecto del cumplimiento de sus obligaciones con la Entidad, y

6.1.6.2.6 Correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros.

6.1.6.3 Comprobante de domicilio.

6.1.6.4 Garantías.

Documentación que deba recabarse con el fin de evidenciar la existencia de garantías a favor de la Entidad por el crédito otorgado, e información relativa a la guarda, custodia y seguimiento que se dé respecto de las mismas.

6.1.6.5 Reestructuración.

En su caso, la documentación relativa a la reestructura del crédito, que incluya:

6.1.6.5.1 Las condiciones y la autorización de reestructura y/o convenio judicial, e

6.1.6.5.2 Información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.

Adicionalmente a la documentación que estas Reglas especifican, deberá incluirse cualquier otra información necesaria para evaluar tanto al acreditado como al crédito en particular, incluyendo las garantías respectivas, de conformidad con las

disposiciones aplicables y los requerimientos de la autoridad.

6.2 Generalidades del Manual de Crédito

6.2.1 Además de los lineamientos mínimos establecidos en los numerales 6.1.1. a 6.1.6 las Entidades deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

6.2.1.1 El establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de crédito, así como su implementación;

6.2.1.2 La promoción, otorgamiento de crédito, y la recuperación de la cartera crediticia, de conformidad con los numerales 6.11. y 6.14. de las presentes Reglas;

6.2.1.3 El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con el numeral 6.12. de las presentes Reglas, y

6.2.1.4 La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Entidad, de conformidad con el numeral 6.13. de las presentes Reglas.

6.2.2 El manual de crédito deberá ser revisado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la autorización del Consejo de Administración, quien podrá escuchar las propuestas de modificación que realice el Comité Técnico a que se refiere el numeral 5.2.

6.2.3 El Director o Gerente General será el responsable de la adecuada implementación, así como de la debida aplicación de las estrategias relacionadas con la actividad crediticia contenidas en el manual de crédito.

6.3 Otras Disposiciones

6.3.1 Los funcionarios, consejeros o miembros del Comité de Crédito, no podrán participar en ninguna etapa del proceso crediticio, cuando el crédito en cuestión pueda representar conflictos de intereses para dichas personas.

6.3.2 La Federación correspondiente podrá, oyendo la opinión de la Comisión:

6.3.2.1 Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que

deban crear las Entidades como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Entidades no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/o

6.3.2.2 Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Entidades cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

7. Provisionamiento de cartera crediticia

7.1 Las Entidades deberán calificar y constituir las reservas preventivas correspondientes a su cartera crediticia, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

7.1.1. Deberán clasificar la totalidad de su cartera crediticia en función del número de días de retraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación, y

7.1.2 Por cada estrato, se constituirán las reservas preventivas que resulten de aplicar a su importe total, los porcentajes de provisionamiento que se indican a continuación:

Días de Mora	Porcentaje de Reservas Preventivas
0	1%
1 a 7	4%
8 a 90	50%
91 a 180	90%
181 o más	100%

7.2 Los resultados de la calificación de la cartera crediticia, obtenidos conforme a las presentes Reglas, deberán presentarse a la Federación correspondiente, en la forma y términos que la misma señale.

7.3 La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de reservas preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la

Entidad en sus operaciones.

7.4 Previa solicitud de las Entidades, la Federación podrá autorizar que los requerimientos de reservas preventivas referidos en este numeral 7, se disminuyan, por los montos en los que los créditos sujetos a dicho requerimiento estén garantizados por depósitos de los acreditados siempre y cuando en los contratos se prevea que no exista la posibilidad de hacer retiros durante la vigencia de los créditos, y que los mismos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos.

La Comisión establecerá los lineamientos de carácter general que deberán cumplirse para que, en su caso, se emita la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

8. Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

Las Entidades deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

8.1 Para efectos de la presente regulación, se entenderá por “pasivos de corto plazo” a los pasivos cuyo plazo por vencer sea menor a 30 días y los depósitos a la vista.

8.2 Las Entidades deberán mantener una posición de por lo menos el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos de corto plazo invertidos en depósitos a la vista, títulos bancarios y valores gubernamentales, con plazos menores a 30 días.

8.3 La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Entidad de que se trate, dicha medida se justifique.

9. Diversificación de riesgos en las operaciones

9.1 Diversificación de Activos

Los financiamientos y, en su caso, las garantías que otorgue una Entidad a una persona física, no excederán del 5 por ciento de su capital neto.

Los financiamientos que una Entidad otorgue a una persona moral, así como a las Entidades afiliadas a su Federación, no excederán el 7 por ciento de su capital neto.

Para efectos de las presentes Reglas, se considerará dentro del cómputo de créditos otorgados a una persona física aquellos que representen un “Riesgo Común”, entendiéndose como tal los créditos que la Entidad le haya otorgado a los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, al cónyuge, concubina o concubinario del acreditado, cuando alguna de estas personas dependa económicamente de la persona que solicita el crédito.

Asimismo, se considerará dentro del cómputo de créditos otorgados a una sola persona moral aquellos que representen un “Riesgo Común”, entendiéndose como tal los créditos que la Entidad le haya otorgado a los consejeros así como al Director o Gerente General de la persona moral que solicita el crédito. También se considerarán para efectos de este cómputo, los créditos que la Entidad le haya otorgado a los propietarios de más del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la Entidad solicitante del crédito, así como aquellos créditos que la Entidad le haya otorgado a empresas donde la sociedad solicitante sea propietaria de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto.

También estarán sujetos al límite del 7 por ciento los créditos que se otorguen a personas físicas que sean propietarias de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto de empresas que a su vez tengan créditos contratados con la Entidad, en cuyo caso también se considerará para efectos del citado límite a los créditos otorgados a dichas empresas, así como los créditos otorgados a los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, al cónyuge, concubina o concubinario que sean dependientes económicos del solicitante del crédito.

Dichos límites no serán aplicables en los casos en los que una Entidad otorgue préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas a su Federación, así como a aquellas Entidades no afiliadas que supervise de manera auxiliar la propia Federación, siempre y cuando dichos créditos hayan sido descontados de su capital, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley.

9.2 Diversificación de Pasivos

Los recursos captados por la Entidad, provenientes de depósitos o préstamos

otorgados por una sola persona o empresa no podrán representar más de una vez el capital neto de la Entidad. No les será aplicable este criterio a los pasivos contraídos con los fideicomisos públicos y fondos de fomento nacionales e internacionales, con las instituciones de banca múltiple establecidas en el país, ni con las instituciones de banca de desarrollo nacionales e internacionales.

9.3 Excepciones

La Comisión, a solicitud de la Entidad interesada, acompañada de la opinión de la Federación que ejerza sobre ella las facultades de supervisión auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en los numerales 9.1 y 9.2. La Comisión establecerá los lineamientos de carácter general que deberán cumplirse para, en su caso, aprobar las solicitudes a que se refiere este numeral.

10. Requerimientos de revelación de información

Las Entidades deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

10.1 La estructura de su capital, incluyendo sus componentes, términos y principales características, así como su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos, y

10.2 Sus políticas, procedimientos, metodologías y demás medidas adoptadas para la administración de riesgos. Esta información deberá presentarse de manera sucinta y general.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 de las presentes Reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley, así

como aquellas que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan autorización de la Comisión para operar como Entidades en los términos de la Ley, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el citado numeral 7, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva, de conformidad con los lineamientos siguientes:

1. Las Entidades deberán aplicar el procedimiento especificado en el citado numeral 7 a los créditos referidos, con el objeto de determinar el requerimiento de reservas.

2. Una vez determinado el requerimiento de reservas, las Entidades tendrán que contar o, en su caso, constituir a la fecha de la autorización citada por parte de la Comisión, cuando menos el 34 por ciento del citado requerimiento, a efecto de poder aplicar lo dispuesto en la presente Regla.

3. Una vez cubierto cuando menos el 34 por ciento, el requerimiento de reservas respecto de los créditos mencionados, aumentará: 1) a razón de 1.5 por ciento por cada trimestre completo durante el primer año transcurrido a partir de la fecha de autorización para operar como Entidad, y 2) a razón de 3 por ciento por cada trimestre completo transcurrido con posterioridad al primer año, hasta llegar a cubrir el 100 por ciento del requerimiento de reservas sobre dichos créditos, de conformidad con el procedimiento siguiente:

3.1 Al cierre de cada mes, la Entidad deberá determinar el saldo total de los créditos sujetos a la presente Regla sin disminuirle las reservas preventivas;

3.2 Al saldo total, se le deberá aplicar el procedimiento del numeral 7, a fin de determinar el requerimiento de reservas total de los créditos, y

3.3 El requerimiento de reservas total así obtenido, deberá multiplicarse por el porcentaje de requerimiento que les corresponda según los trimestres completos transcurridos a partir de la fecha de la autorización de acuerdo con la tabla que se indica a continuación, y el resultado será el requerimiento mínimo de reservas para los créditos en el citado mes.

Trimestres completos trascurridos a partir de la fecha de autorización	Porcentaje de requerimientos de reserva que deberá estar constituido
0	34.0%
1	35.5%
2	37.0%
3	38.5%
4	40.0%
5	43.0%
6	46.0%
7	49.0%
...	
...	
...	
...	
24	100.0%

En caso de que los créditos sujetos a la presente Regla Transitoria cuenten con reservas mayores a las requeridas por el procedimiento anteriormente descrito, el excedente de reservas no podrá liberarse, salvo con la autorización previa de la Comisión, quien oír la opinión de la Federación correspondiente.

Asimismo, en el evento de que la Entidad no cuente con los elementos necesarios para distinguir entre los créditos otorgados con anterioridad a su autorización para operar y aquellos otorgados con posterioridad a la obtención de dicha autorización, dejará de tener los beneficios descritos en esta Regla Transitoria, por lo que su requerimiento de reservas se determinará aplicando directamente lo dispuesto en el numeral 7 de estas Reglas, sin ajuste alguno.

4. Para gozar de los beneficios de esta Regla Transitoria, las Entidades deberán observar lo siguiente:

4.1 Presentar a la Comisión sus estados financieros iniciales, a la fecha que se transformaron en Entidades de Ahorro y Crédito Popular, formulados de conformidad con la Regla Tercera de las Reglas de carácter general que establecen los Criterios de Contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de

Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Comisión, que les correspondan, y

4.2 Adicionalmente, cumplir con los requerimientos de información que establezca la Comisión y la Federación correspondiente, a fin de que se facilite la supervisión y el seguimiento de la cartera de que se trate.

TERCERA.- Si las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y su grupo de "Riesgo Común" que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 9.1.

Las Entidades que se encuentren en el supuesto a que se refiere esta Regla Transitoria, deberán enviar a la Federación y a la Comisión, una relación con las personas, montos y porcentajes que los financiamientos mencionados representen de su capital neto, así como los vencimientos de dichas operaciones. Esta información deberá enviarse dentro de los 30 días siguientes a la obtención de la autorización para operar como Entidades.

En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas acreditadas y su grupo de "Riesgo Común" que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos.

CUARTA.- Las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos y en materia de crédito, y
2. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno.

Atentamente

México, DF., a 3 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, .

Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

5.3.3.2 REGLAS PARA ACTIVOS SUPERIORES A 50,000,000 Y HASTA 280,000,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de
Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o., fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, habiendo escuchado la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe expedir lineamientos mínimos de regulación prudencial, para proveer a la solvencia financiera y a la adecuada operación de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, y reglas de carácter general relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado, en que incurran;

Que asimismo, debe expedir reglas de carácter general para que, en su caso, y dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con que cuenten las Entidades, pueda exceptuarlas de contar con un Comité de Crédito o su equivalente, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se obtuvieron las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones en materia de requerimientos de capitalización y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

GENERALIDADES

Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean inferiores al equivalente en pesos de 280'000,000 (doscientos ochenta millones) Unidades de Inversión (UDIS), pero iguales o superiores al equivalente en pesos de 50'000,000 (cincuenta millones) UDIS.

A efecto de conocer cuáles son las Reglas de Carácter Prudencial que les serán aplicables en cada trimestre calendario, las Entidades procederán de la forma siguiente:

a) Aquellas Entidades que al cierre de un trimestre calendario determinado sobrepasen o se ubiquen por debajo de los rangos máximo y mínimo del nivel de activos a que se refieren las presentes Reglas, contarán con un plazo de dos trimestres calendario, adicionales durante los cuales podrán seguir cumpliendo con las presentes disposiciones;

b) Al término de los dos trimestres calendario adicionales citados y al momento en que se emitan los estados financieros de cierre del último de dichos trimestres, la Entidad deberá sumar el importe total de activos al cierre de cada uno de los dos últimos trimestres calendario y dividirá la suma entre dos. Los cálculos anteriores deberán realizarse en UDIS, utilizando para efectuar la conversión a moneda nacional, el valor de la UDI aplicable a la fecha de cierre de cada trimestre calendario, y

c) El resultado anterior será el monto de activos en UDIS que deberá considerarse para determinar cuáles son las Reglas de Carácter Prudencial que le serán aplicables a la Entidad en lo sucesivo.

1. Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas, serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente, se entenderá por:

1.1 Comité de Crédito, al Comité de Crédito de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.2 Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere

la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.3 Consejo de Administración, al Consejo de Administración de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.4 Consejo de Vigilancia o Comisario, al Consejo de Vigilancia o Comisario de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.5 Director o Gerente General, al Director o Gerente General de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción V del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.6 Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.7 Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003, y

1.8 UDI, en singular o plural, a la unidad de inversión a la que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995.

2. Capital mínimo

Las Entidades deberán contar con un capital mínimo pagado sin derecho a retiro, conforme a lo que establecen las presentes Reglas. El capital mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación, será de 5'000,000 (cinco millones) UDIS.

Cuando la situación financiera de alguna Entidad lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha entidad para que se ajuste a lo establecido en estas Reglas respecto al capital mínimo, con independencia de lo señalado en el apartado de Generalidades anterior.

Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras

tengan faltante en su capital mínimo pagado.

3. Requerimientos de capitalización por riesgos

3.1 Las Entidades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos a continuación. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios que en materia contable establezca la Comisión.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio contable referente a la "Transferencia de activos financieros" que emita la Comisión.

3.2 Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito.

Los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito se determinarán de la manera siguiente:

3.2.1 Clasificación de operaciones.

Las Entidades deberán clasificar sus activos y operaciones que originen pasivo contingente, en atención al riesgo de crédito, en alguno de los grupos siguientes:

1. Caja; valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; créditos al Gobierno Federal o con garantía expresa del propio Gobierno Federal y operaciones contingentes realizadas con las personas señaladas en este numeral; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

2. Depósitos, valores y créditos a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y por casas de bolsa; créditos y valores a cargo de o garantizados o avalados por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno

Federal para el fomento económico; valores y créditos a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal; así como las demás operaciones en donde la contraparte de las Entidades sea alguna de las personas mencionadas en este grupo.

3. Créditos, valores y demás activos que generen riesgo de crédito, en donde la contraparte de las Entidades sea distinta a las personas mencionadas en los grupos previstos en los numerales 1 y 2 anteriores.

3.2.2 Cómputo de los activos.

Para efectos de determinar el capital neto requerido respecto de los activos mencionados en los numerales 1 a 3 inmediatos anteriores del punto 3.2.1, se estará a lo siguiente:

- a) Tratándose de la cartera de créditos, ésta computará neta de las correspondientes reservas, y
- b) Referente a los valores y otros activos, éstos computarán netos de las respectivas estimaciones, depreciaciones y castigos. 3.2.3

Cálculo del Requerimiento.

Los requerimientos de capital neto se determinarán aplicando el 9 por ciento a la suma de sus activos y de otras operaciones, ponderados conforme a lo siguiente:

GRUPOS	PORCENTAJE DE PONDERACION DE RIESGO
1	0%
2	20%
3	100%

En el caso de préstamos para la adquisición o construcción de vivienda personal que cuenten con una garantía de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo otorgada por alguna Entidad Pública de Fomento, para fines de los requerimientos de capitalización las Entidades considerarán la porción garantizada del crédito dentro del grupo 2 y la porción no garantizada restante dentro del grupo

3.

Adicionalmente, los requerimientos de capital a que se refiere el párrafo inmediato anterior gozarán de una reducción del 25 por ciento.

3.3 Procedimiento para la determinación del requerimiento de capital por riesgos de mercado

3.3.1 Las Entidades deberán clasificar su cartera de créditos, inversiones en valores y captación, conforme a lo siguiente:

3.3.1.1 Operaciones con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento, y

3.3.1.2 Operaciones denominadas en UDIS, o con tasa de interés real.

En caso de operaciones denominadas en UDIS, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

3.3.2 Los requerimientos de capital neto de las Entidades, por su exposición a riesgos de mercado, se determinarán conforme a lo siguiente:

3.3.2.1 Operaciones con tasa de interés nominal de acuerdo con su plazo de vencimiento.

3.3.2.1.1 Se determinará el plazo de vencimiento de cada operación considerando lo siguiente:

3.3.2.1.1.1 Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el día del mes que se esté calculando y la fecha de vencimiento del título o contrato;

3.3.2.1.1.2 En operaciones con tasa variable o revisable, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando ésta sea anterior a aquélla, y

3.3.2.1.1.3 Para el caso de depósitos a la vista, se considerará que para efectos de este procedimiento, son a plazo de un día.

3.3.2.1.2 Cada operación se clasificará, dependiendo del plazo que se determine, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro 1 siguiente:

BANDAS	POSICIONES ACTIVAS	POSICIONES PASIVAS	POSICIONES NETA DE CADA BANDA	PORCENTAJE DE CARGO AL CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO
1 A 90 DIAS	A	B	A MENOS B	1.00%
91 A 180 DIAS	C	D	C MENOS D	3.00%
181 A 365 DIAS	E	F	E MENOS F	5.00%
366 A 1095 DIAS	G	H	G MENOS H	7.00%
MAS DE 1095 DIAS	I	J	I MENOS J	9.00%

Se compensarán al interior de cada banda los activos con los pasivos, a la cantidad que resulte de esta compensación, se le multiplicará por el porcentaje de cargo por riesgo de mercado que aparece en el cuadro 1.

El requerimiento de capital será la suma de los requerimientos que le correspondan a cada banda, de conformidad con el párrafo anterior.

3.3.2.2 Operaciones denominadas en UDIS o con tasa de interés real. Para calcular el capital requerido por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en el numeral 3.3.2.1 anterior, utilizando al efecto el cuadro 2 siguiente:

BANDAS	POSICIONES ACTIVAS	POSICIONES PASIVAS	POSICIONES NETA DE CADA BANDA	PORCENTAJE DE CARGO AL CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO
1 A 90 DIAS	A	B	A - B	0.50%
91 A 180 DIAS	C	D	C - D	1.50%
181 A 365 DIAS	E	F	E - F	2.50%
366 A 1095 DIAS	G	H	G - H	3.50%
MAS DE 1095 DIAS	I	J	I - J	4.50%

3.4 Integración del Capital Neto

Para efectos de estas Reglas, el capital neto estará compuesto por:

- a) El capital contable o patrimonio;

MAS:

b) Las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria, y

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles o de conversión voluntaria, siempre y cuando cumplan con las características siguientes:

c.1. Plazo mínimo de 10 años, en el caso de que los instrumentos no sean de conversión . obligatoria;

c.2. El valor nominal será pagado al vencimiento de los instrumentos;

c.3. No tener garantías específicas por parte de la Entidad emisora, y

c.4. En el acta de emisión del instrumento se prevea diferir el pago de intereses y/o de principal, o bien que se pueda cancelar el pago de intereses.

Asimismo, las obligaciones subordinadas a que hace referencia el inciso c) anterior, computarán dentro del capital neto de las Entidades en función de su plazo a vencer, como sigue:

Aquellas con plazos de vencimiento por 3 o más años computarán al 100 por ciento; aquellas cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 2 y hasta 3 años computarán al 60 por ciento; las que cuenten con plazos de vencimiento con más de 1 y hasta 2 años lo harán al 30 por ciento; y finalmente las obligaciones que tengan un vencimiento hasta por un año computarán al 0 por ciento.

MENOS:

d) Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido entre las partes, después de cubrir otros pasivos, es decir, los títulos subordinados;

e) El total de los gastos de organización y otros intangibles, incluyendo los impuestos diferidos activos, así como cualquier otro concepto que implique el diferimiento en el registro de partidas de cargo al capital o al estado de resultados que no correspondan a los pagos y gastos anticipados de la operación normal de la Entidad, y

f) Los préstamos de liquidez otorgados a otras Entidades con base en lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley.

3.5 La Entidad deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos

de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

3.6 La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Entidad en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Entidad está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

La Comisión en términos del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley, resolverá respecto de los porcentajes de ponderación de riesgo y procedimiento para determinar el valor de conversión, que serán aplicables tratándose de operaciones análogas o conexas a las que se refiere el citado artículo.

3.7 Los créditos que se otorguen y las demás operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones y penas que procedan en términos de la Ley y demás normatividad aplicable, deberán capitalizarse al 100 por ciento, sin ser objeto de ponderación alguna.

3.8 La Federación correspondiente, oyendo la opinión de la Comisión, podrá exigir a cualquier Entidad requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y administración de riesgos.

4. Administración de riesgos

4.1 Generales

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

4.1.1 Administración de riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementen para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentren expuestas las Entidades;

4.1.2 Riesgo de crédito o crediticio, a la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúen las Entidades;

4.1.3 Riesgo de liquidez, a la pérdida potencial ocasionada por el descalce en los plazos de las posiciones activas y pasivas de las Entidades, y

4.1.4 Riesgo de mercado, a la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación de las posiciones por operaciones activas, pasivas o causantes de pasivo contingente, tales como tasas de interés, índices de precios, entre otros.

4.1.5 Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Entidad por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

4.2 Administración por Tipo de Riesgo

4.2.1 En la administración del riesgo de crédito, las Entidades deberán como mínimo:

4.2.1.1 Por lo que hace al riesgo de crédito en general, establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:

4.2.1.1.1 Límites de riesgo que la Entidad está dispuesta a asumir;

4.2.1.1.2 En su caso, sector económico y zona geográfica en los que la Entidad podrá celebrar operaciones;

4.2.1.1.3 Límites de riesgo a cargo de una persona o grupo de personas que representen un "Riesgo Común", de conformidad con la definición que se establece en el numeral 9.1, y

4.2.1.1.4 Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad del portafolio de crédito.

4.2.1.2 Por lo que hace al riesgo de la cartera crediticia:

4.2.1.2.1 Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de operación, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado;

4.2.1.2.2 Dar seguimiento a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales, así como analizar el valor de recuperación de la cartera vencida y estimar la pérdida esperada;

4.2.1.2.3 Estimar su exposición al riesgo considerando su valor a lo largo del tiempo, y

4.2.1.2.4 Estimar la probabilidad de incumplimiento por parte de los deudores.

4.2.2 En la administración del riesgo de liquidez, las Entidades deberán como mínimo:

4.2.2.1 Medir y vigilar el riesgo ocasionado por el descalce derivado de diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Entidad;

4.2.2.2 Evaluar la diversificación de las fuentes de fondeo a que tenga acceso la Entidad, y

4.2.2.3 Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez.

4.3 Responsabilidades del Consejo de Administración

En materia de administración de riesgos, el Consejo de Administración de cada Entidad tendrá las responsabilidades siguientes:

4.3.1 Aprobar las políticas y procedimientos para la administración de riesgos, así como los límites de exposición al riesgo, y

4.3.2 Designar a la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Entidad, a propuesta del Director o Gerente General, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado Consejo.

Las políticas y procedimientos mencionados en el numeral 4.31., deberán incluirse en un manual de administración de riesgos y ser revisados cuando menos una vez al año. El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité Técnico a que se refiere el numeral 5.2, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones.

4.4 Funciones del personal responsable

El personal responsable de la administración de riesgos, realizará cuando menos las funciones que se indican a continuación. El personal citado tendrá que ser independiente de las áreas de negocios a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

4.4.1 Proponer y elaborar en conjunto con el Director o Gerente General:

a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la

administración de riesgos para someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;

b) Los límites de exposición a los distintos tipos de riesgo, y

c) Las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentre expuesta la Entidad.

4.4.2 Vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos a que se encuentre expuesta la Entidad;

4.4.3 Informar trimestralmente al Consejo de Administración y cuando menos mensualmente al Director o Gerente General, sobre la exposición al riesgo de crédito, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición a riesgos establecidos tanto internamente en la Entidad, como por la regulación aplicable;

4.4.4 Informar al Director o Gerente General, así como al Consejo de Administración, sobre las medidas correctivas implementadas;

4.4.5 Recomendar al Director o Gerente General y a los responsables de las unidades de negocios, disminuir la exposición al riesgo a los límites previamente aprobados por el Consejo de Administración, y

4.4.6 Validar el cálculo de los requerimientos de capitalización por riesgos y de los límites con que deberán cumplir, con el objeto de verificar que el mismo se ajuste a las disposiciones aplicables.

4.5 El manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos deberá contemplar, cuando menos, los aspectos que se indican a continuación. El manual deberá ir acompañado de los modelos y metodologías para la valuación de los riesgos aprobados por la persona responsable de la administración del riesgo de crédito.

4.5.1 Los objetivos sobre la exposición al riesgo de crédito, de mercado y de liquidez;

4.5.2 Una estructura organizacional diseñada para llevar a cabo la administración de riesgos. Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre la persona responsable de la administración de riesgos respecto de las unidades de negocio;

- 4.5.3 La determinación o procedimiento para calcular los límites de los riesgos;
 - 4.5.4 El tipo de reportes que elaborarán, así como la forma y periodicidad con la que deberá informarse al Consejo de Administración, al Director o Gerente General y a las unidades de negocio, sobre la exposición al riesgo de la Entidad;
 - 4.5.5 Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición al riesgo;
 - 4.5.6 El proceso para la aprobación de propuestas de nuevas operaciones, servicios y líneas de negocios, así como de estrategias o iniciativas de administración de riesgos;
 - 4.5.7 Los planes de acción en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor, y
 - 4.5.8 Los mecanismos de corrección en caso de que se excedan los límites de riesgo autorizados.
- 4.6 Responsabilidades del Director o Gerente General El Director o Gerente General deberá proponer al Consejo de Administración, lo siguiente:
- 4.6.1 La designación de la persona que será responsable de la administración de riesgos de la Entidad, garantizando la independencia de dicha persona respecto de las áreas de negocios;
 - 4.6.2 El manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos así como sus modificaciones;
 - 4.6.3 Los límites de exposición al riesgo, y
 - 4.6.4 Las políticas, lineamientos y manuales que, en términos de la ley deban ser aprobados por el Consejo de Administración. El Director o Gerente General será responsable de implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Entidad, así como difundir una mayor cultura en materia de administración de riesgos diseñando programas de capacitación en esta materia para el personal involucrado en la operación o administración de riesgos de la Entidad.
- 4.7 Responsabilidades del Consejo de Vigilancia o Comisario
- 4.7.1 El Consejo de Vigilancia o Comisario de las Entidades deberá establecer y dar seguimiento permanente a las medidas de control que rijan al proceso de

operación diaria en la administración de riesgos, relativas a:

4.7.1.1 El registro, documentación y liquidación de las operaciones, que impliquen riesgos conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de administración de riesgos de la Entidad, y

4.7.1.2 La observancia de los límites de exposición al riesgo.

4.7.2 Además, deberá llevar a cabo, cuando menos en forma anual, una auditoría de administración de riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

4.7.2.1 La implementación de mecanismos de administración de riesgos de conformidad con lo establecido en las presentes Reglas y en el propio manual de políticas y procedimientos para la administración de riesgos de la Entidad;

4.7.2.2 La existencia de independencia del personal responsable de la administración de riesgos y las unidades de negocios;

4.7.2.3 La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición de riesgos;

4.7.2.4 Revisar las modificaciones en los modelos de medición de riesgos y su correspondiente aprobación por la persona responsable de la administración de riesgos, y

4.7.2.5 El proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las unidades de negocios y de control de operaciones.

5. Control interno

5.1 Sistema de control interno

Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por sistema de control interno, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Entidad con el objeto de:

5.1.1 Procurar mecanismos de operación que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio;

5.1.2 Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Entidad;

5.1.3 Diseñar sistemas de información eficientes y completos, y

5.1.4 Coadyuvar en la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.

5.2 Responsabilidades del Consejo de Administración

En materia del sistema de control interno, será responsabilidad del Consejo de Administración de cada Entidad, definir y diseñar los lineamientos para el manejo prudente de la Entidad. Asimismo, el Consejo deberá supervisar el establecimiento y vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, para lo cual deberá aplicar entre otras, las medidas siguientes:

5.2.1 Aprobar los manuales de políticas y procedimientos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, así como los manuales de administración de riesgos y de crédito, y un Código de Ética;

5.2.2 Aprobar la estructura orgánica de la Entidad en la que se asegure la adecuada delimitación de funciones y asignación de responsabilidades;

5.2.3 Verificar al menos de forma anual, que la Dirección o Gerencia General, cumpla con su objetivo de vigilar continuamente la efectividad y funcionalidad de los sistemas de control interno;

5.2.4 Revisar los objetivos, políticas y procedimientos de control interno, por lo menos una vez al año, y

5.2.5 Establecer mecanismos para asegurarse que el área o, en su caso, las distintas personas que desempeñen las funciones de contraloría no tengan conflictos de interés, respecto de las distintas unidades de negocio sobre quienes desempeñen sus labores.

Los citados manuales de políticas y procedimientos, los de administración de riesgos y de crédito, así como el Código de Ética, deberán ser revisados anualmente.

Tratándose de la aprobación del Código de Ética, el Consejo de Administración podrá delegar esta función en un Comité Técnico integrado por especialistas nombrados por el Consejo de Administración, siempre y cuando participe en dicho Comité el Director o Gerente General.

El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité Técnico para efectos de la aprobación de los manuales de administración de riesgos y de crédito, así como de sus modificaciones.

5.3 Manuales de Operación

Las Entidades deberán documentar adecuadamente las políticas y procedimientos

de todas sus actividades, en manuales de operación. Dichos manuales serán la base de la operación, así como la referencia para evaluar la efectividad y desempeño de los controles internos.

Los manuales de operación deberán ser revisados y, en su caso, actualizados por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 anterior y deberán hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Entidad.

5.3.1 Los manuales de operación deberán considerar, cuando menos, los aspectos siguientes:

5.3.1.1 La estructura organizacional y funcional de cada área de la Entidad, así como las responsabilidades individuales asignadas;

5.3.1.2 Los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas áreas de la Entidad;

5.3.1.3 Las políticas generales de operación y, en caso de ser aplicable, los procedimientos operativos claramente descritos y documentados, así como mecanismos para la revisión periódica de los mismos;

5.3.1.4 Los mecanismos de control en los procedimientos operativos, a fin de asegurar que todas las transacciones sean autorizadas, procesadas y registradas correctamente, incluyendo las medidas que se consideren necesarias para prevenir la comisión de ilícitos, y

5.3.1.5 En general, programas de contingencia y seguridad, cuyo funcionamiento deberá ser sometido regularmente a pruebas de efectividad y hacerse del conocimiento del personal.

5.3.2 En materia de sistemas informáticos, los manuales de operación, deberán considerar las políticas, procedimientos y controles que permitan asegurar que dichos sistemas:

5.3.2.1 Realicen las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos;

5.3.2.2 Se encuentren documentados y actualizados;

5.3.2.3 Estén debidamente probados antes de ser implementados;

5.3.2.4 Cuenten con códigos de acceso para garantizar la integridad y la de la

información generada por los sistemas, así como la de éstos, y

5.3.2.5 Cuenten con mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación que garanticen la integridad de la información.

5.4 Responsabilidades del Director o Gerente General

5.41. En materia de control interno, el Director o Gerente General será el encargado de la implementación y funcionamiento diario del sistema de control interno, para lo cual deberá:

5.4.1.1 Verificar que el sistema de control interno funcione adecuadamente conforme a los objetivos y estrategias determinadas por el Consejo de Administración;

5.4.1.2 Realizar las acciones necesarias para que:

5.4.1.2.1 Se tomen las medidas preventivas y correctivas necesarias a fin de subsanar cualquier deficiencia detectada, además de conservar un registro de dichas medidas, así como de las causas que motivaron la implementación de las mismas;

5.4.1.2.2 Exista una clara delimitación de funciones y responsabilidades entre las unidades de la Entidad, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran, e

5.4.1.3 Informar por lo menos una vez al año al Consejo de Administración sobre el desempeño de las actividades a que se refiere este numeral 5.41., así como los resultados obtenidos.

5.4.2 Para cumplir con las responsabilidades antes mencionadas, el Director o Gerente General deberá asegurarse de que se lleven a cabo entre otras, las acciones siguientes:

5.4.2.1 Identificar y evaluar los factores internos y externos que pueden afectar la consecución de las estrategias y objetivos de la Entidad;

5.4.2.2 Implementar las estrategias y políticas de la Entidad, asegurando que las actividades a todos los niveles se desarrollen en línea con los citados objetivos y estrategias, y

5.4.2.3 Establecer los mecanismos de control y administrativos de conformidad con las leyes, y demás disposiciones aplicables, incluyendo la normatividad

emitida internamente en la propia Entidad.

5.4.3 Asimismo, el Director o Gerente General o, en su caso, el Comité Técnico a que se refiere el numeral 5.2, deberá someter a la aprobación del Consejo de Administración, los manuales de operación señalados en el numeral 5.3, excepto los relativos a la administración de riesgos y al crédito; la designación del auditor externo de la Entidad, y la adopción de un Código de Ética.

5.5 Responsabilidades del Consejo de Vigilancia o Comisario Con el fin de coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, las Entidades deberán asegurar que se lleven a cabo las funciones de contraloría.

Dichas funciones, a cargo del Consejo de Vigilancia o Comisario o de quien éste designe, implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas para vigilar que las actividades referentes a la operación de la Entidad sean consistentes con los objetivos de la misma y se lleven a cabo en estricto apego a las leyes y demás disposiciones aplicables.

5.5.1 Las funciones de contraloría, deberán contemplar, por lo menos los aspectos siguientes:

5.5.1.1 El establecimiento de medidas encaminadas a verificar el correcto apego de los distintos procesos, operaciones y transacciones a la regulación aplicable a la Entidad;

5.5.1.2 Establecer normas, procedimientos y medidas para vigilar que los procesos de documentación y liquidación diaria de operaciones y transacciones se efectúan de manera adecuada y conforme a los objetivos y lineamientos de la Entidad, y

5.5.1.3 El diseño de controles para que tanto la elaboración de la información financiera, como la información generada y proporcionada a los Organismos de Integración y autoridades sea fidedigna, precisa, íntegra y oportuna.

5.5.2 El área o las personas que desempeñen las funciones de contraloría, llevarán a cabo las funciones siguientes:

5.5.2.1 Evaluar el funcionamiento operativo de las distintas áreas de la Entidad, así como su apego a los manuales de políticas y procedimientos;

5.5.2.2 Revisar que todos los sistemas informáticos cumplan con los objetivos

para los cuales fueron diseñados;

5.5.2.3 Vigilar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables;

5.5.2.4 Vigilar las actividades de los auditores externos, e

5.5.2.5 Informar al Consejo de Administración, por lo menos una vez al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la Entidad y los avances de la auditoría externa.

Los resultados de sus revisiones y evaluaciones deberán reportarse al Director o Gerente General, y deberán dar seguimiento a las deficiencias detectadas para que sean corregidas oportunamente.

5.6 Código de ética

Las Entidades deberán implementar un Código de Ética, aprobado por el Consejo de Administración o, en su caso, por el Comité Técnico a que hace referencia el numeral 5.2, en el cual se establezcan reglas apropiadas y prudentes que gobiernen la conducta y el comportamiento adecuado de sus consejeros, funcionarios y empleados, en su interacción con los socios y clientes y al interior de la propia Entidad.

El Código de Ética debe contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

5.6.1 Guardar consistencia con la legislación aplicable, incluyendo las diferentes regulaciones, y disposiciones reglamentarias conducentes, y

5.6.2 Respetar la confidencialidad de los clientes, de las operaciones de la Entidad y, en general, de la información institucional.

El Código de Ética deberá ser revisado por lo menos una vez al año conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 y deberá hacerse del conocimiento de los consejeros, funcionarios y empleados de la Entidad, así como de todos los socios y/o clientes de ésta.

6. Proceso crediticio

Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por actividad crediticia la colocación por parte de las Entidades de los recursos, tanto propios como los captados de terceros, mediante aval, las operaciones de préstamo, o cualquier operación que de manera directa o indirecta le puedan generar derechos de crédito a su favor.

6.1 Lineamientos mínimos del Manual de Crédito

Las Entidades deberán contar con un manual de crédito aprobado por el Consejo de Administración, al cual deberá sujetarse el Comité de Crédito o su equivalente.

El Consejo de Administración podrá escuchar la opinión del Comité Técnico a que se refiere el numeral 5.2, para efectos de la aprobación de dicho manual, así como de sus modificaciones. El manual deberá contener las estrategias, políticas y procedimientos de crédito, con los lineamientos mínimos en las etapas del proceso crediticio siguientes:

6.1.1 Promoción y Otorgamiento de Crédito

6.1.1.1 Las Entidades podrán establecer en los manuales de crédito, procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:

6.1.1.1.1 Documentación mínima a ser entregada por tipo de crédito;

6.1.1.1.2 Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Entidad;

6.1.1.1.3 Monto máximo a otorgar según el resultado de la información entregada, y

6.1.1.1.4 Tasas de interés en función del riesgo que represente el solicitante dada la información aportada.

6.1.1.2 Adicionalmente, las Entidades podrán establecer metodologías para la aprobación y otorgamiento de créditos cuyo monto sea considerable, según las características de las operaciones que realice la Entidad, para lo cual deberá tomarse en cuenta, por lo menos, lo siguiente:

6.1.1.2.1 Contar con la documentación mínima indispensable que establezca el propio manual de crédito;

6.1.1.2.2 La información que valide la experiencia de ahorro o de pago del acreditado;

6.1.1.2.3 La capacidad del acreditado para cumplir con sus obligaciones, y

6.1.1.2.4 La determinación de un parámetro o escala de medición que indique el

riesgo del potencial acreditado.

6.1.1.3 El Comité de Crédito o su equivalente, será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Entidad, aunque podrá delegar sus funciones en subcomités ya sea regionales o por sucursales, siempre y cuando la existencia de dichos subcomités esté prevista en el manual de crédito de la Entidad, los cuales deberán estar integrados por funcionarios de la propia Entidad. Para dicha aprobación deberán seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en el manual.

6.1.1.4 La Entidad que cumpla con los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito correspondientes y en general con lo establecido en las presentes Reglas, quedará relevada de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente, cuando el importe total de los créditos otorgados por dicha Entidad a la persona solicitante, incluyendo a sus dependientes económicos, no sea mayor a 5,000 (cinco mil) UDIS, y siempre y cuando su manual de crédito prevea procesos de autorizaciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.1.1

6.1.2 Control de Políticas y Procedimientos Crediticios

6.1.2.1 Las Entidades, deberán llevar un de control de la actividad crediticia, a través del Consejo de Vigilancia o Comisario o, en su caso, delegarla a un tercero que no tenga conflicto de intereses con las áreas involucradas en el proceso de otorgamiento de crédito. El objetivo de esta función de control será verificar:

6.1.2.1.1 Que la actividad crediticia se esté desarrollando conforme a la normatividad aplicable y a las políticas y procedimientos establecidos en el manual de crédito;

6.1.2.1.2 Que el expediente de crédito esté integrado con la adecuada documentación de las operaciones, y los antecedentes del cliente, y

6.1.2.1.3 Que los funcionarios y empleados de la Entidad estén cumpliendo con las responsabilidades que les hayan sido encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas.

6.1.2.2 El área de contraloría de crédito deberá proporcionar un reporte cuando menos trimestralmente, al Consejo de Administración sobre las desviaciones que,

en su caso, detecte con respecto a las políticas, procedimientos y normatividad vigente en materia de crédito y con mayor frecuencia a la Dirección o Gerencia General, y deberá mantener dicho reporte a disposición del auditor externo y de las autoridades competentes.

6.1.3 Evaluación y Seguimiento

Las Entidades deberán evaluar y dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, incluyendo las garantías y a los garantes.

Asimismo, deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento. Tales evaluaciones deberán ser más frecuentes tratándose de créditos clasificados como cartera vencida, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.

6.1.4 Recuperación de Cartera Crediticia

Las funciones de recuperación de cartera crediticia vencida y en proceso de cobranza judicial, deberán ser desempeñadas por un área independiente de las áreas de negocios.

Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por haber caído en cartera vencida, previsiblemente tendrán problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación exhaustiva, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.

Toda reestructuración de crédito deberá realizarse de común acuerdo con el acreditado respectivo y tendrá que someterse a las distintas etapas del proceso crediticio como cualquier crédito, incluyendo la aprobación del Comité de Crédito.

6.1.5 Sistemas Automatizados

Las Entidades deberán contar con sistemas automatizados de información de crédito, los cuales como mínimo deberán:

6.1.5.1 Permitir la debida interrelación e intercambio de información entre las distintas áreas que participan en el proceso crediticio;

6.1.5.2 Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad;

6.1.5.3 Mantener controles adecuados que procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas concretas para la recuperación de la información en casos de contingencia, y

6.1.5.4 Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte del Consejo de Administración, la Dirección o Gerencia General.

6.1.6 Integración de Expedientes de Crédito.

Las Entidades deberán establecer las políticas y procedimientos para la integración de un expediente único por cada acreditado, el cual contendrá cuando menos la documentación e información que se detalla a continuación.

Las Entidades deberán instrumentar un mecanismo de control y verificación que permita detectar documentación e información faltante en los expedientes de crédito. Asimismo, deberán designar personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de los mismos.

En el caso de acreditados que representen un "Riesgo Común", de conformidad con la definición que se establece en el numeral 9.1 de las presentes Reglas, el expediente que se conforme deberá juntarse con los de aquellas personas que representen el "Riesgo Común".

De la información que los acreditados proporcionen de manera periódica a las Entidades, deberá conservarse en el expediente respectivo, la que corresponda a los dos últimos ejercicios.

6.1.6.1 Identificación del solicitante.

6.1.6.1.1 Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del acreditado y avalista y/o obligado solidario y modificaciones a las mismas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y/o de Comercio correspondiente; y poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, y

6.1.6.1.2 En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento o comprobantes que permitan conocer la identidad de la persona de que se trate, y/o identificación oficial vigente con fotografía y firma del acreditado y del aval y/o obligado solidario, así como su huella digital y, en su caso, copia del acta de

matrimonio.

6.1.6.2 Otorgamiento y seguimiento.

6.1.6.2.1 Solicitud de crédito debidamente requisitada y, en su caso, copia del acta del Consejo de Administración o del Comité de Crédito en la que conste su aprobación, según corresponda;

6.1.6.2.2 Estudios de crédito y, en su caso, tratándose de créditos de la cartera comercial, estudios de viabilidad económica;

6.1.6.2.3 Copia de los contratos y títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito;

6.1.6.2.4 Cédula de calificación vigente así como toda la información utilizada para elaborar la calificación, tales como:

6.1.6.2.4.1 Tratándose de personas morales, estados financieros internos (también deberán incluir estados financieros dictaminados en caso de que así lo indiquen las políticas de la Entidad) del acreditado y, en su caso, del aval u obligado solidario, con firma autógrafa del representante legal, con una antigüedad no mayor a 180 días;

6.1.6.2.4.2 Flujo de efectivo;

6.1.6.2.4.3 Documento que soporte el análisis llevado a cabo sobre la capacidad de pago del deudor y, en su caso, del aval u obligado solidario, y

6.1.6.2.4.4 En caso de personas físicas, documentación que acredite su capacidad de pago.

6.1.6.2.5 Información sobre el historial del acreditado respecto del cumplimiento de sus obligaciones con la Entidad, y

6.1.6.2.6 Correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros.

6.1.6.3 Comprobante de domicilio.

6.1.6.4 Garantías.

6.1.6.4.1 Documentación que deba recabarse con el fin de evidenciar la existencia de garantías a favor de la Entidad por el crédito otorgado, e información relativa a la guarda, custodia y seguimiento que se dé respecto de las mismas, tales como:

6.1.6.4.1.1 Avalúos de los bienes que garanticen el adeudo;

6.1.6.4.1.2 Pólizas de seguros de las garantías en favor de la Entidad, y

6.1.6.4.1.3 Certificado de libertad de gravamen.

6.1.6.4.2 Reportes de la Entidad, sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías.

6.1.6.5 Reestructuración.

En su caso, la documentación relativa a la reestructura del crédito, que incluya:

6.1.6.5.1 Las condiciones y la autorización de reestructura y/o convenio judicial, y

6.1.6.5.2 Información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.

Adicionalmente a la documentación que estas Reglas especifican, deberá incluirse cualquier otra información necesaria para evaluar tanto al acreditado como al crédito en particular, incluyendo las garantías respectivas, de conformidad con las disposiciones aplicables y los requerimientos de la autoridad.

6.2 Generalidades del Manual de Crédito

6.2.1 Además de los lineamientos mínimos establecidos en los numerales 6.1.1 a 6.1.6 Las Entidades deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades en el desarrollo de la actividad crediticia, procurando en todo momento la independencia en sus actividades para evitar conflictos de interés, tomando en cuenta, entre otras, las medidas siguientes:

6.2.1.1 El establecimiento de estrategias, políticas y procedimientos de crédito, así como su implementación;

6.2.1.2 La promoción, otorgamiento de crédito, y la recuperación de la cartera crediticia, de conformidad con los numerales 6.1.1 y 6.1.4 de las presentes Reglas;

6.2.1.3 El control y la revisión del cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos de crédito, de conformidad con el numeral 6.1.2 de las presentes Reglas, y

6.2.1.4 La evaluación y seguimiento del riesgo de crédito de la Entidad, de conformidad con el numeral 6.1.3 de las presentes Reglas.

6.2.2 El manual de crédito deberá ser revisado y actualizado por lo menos una vez al año por el Comité de Crédito o su equivalente, en conjunto con el Director o Gerente General y, en su caso, las modificaciones deberán ser sometidas a la

autorización del Consejo de Administración, el cual podrá escuchar la opinión del Comité Técnico a que hace referencia el numeral 5.2.

6.2.3 El Director o Gerente General será el responsable de la adecuada implementación, así como de la debida aplicación de las estrategias relacionadas con la actividad crediticia contenidas en el manual de crédito.

6.3 Otras Disposiciones

6.3.1 Los funcionarios, consejeros o miembros del Comité de Crédito, no podrán participar en ninguna etapa del proceso crediticio, cuando el crédito en cuestión pueda representar conflictos de intereses para dichas personas.

6.3.2. La Federación correspondiente podrá, oyendo la opinión de la Comisión:

6.3.2.1 Ordenar la constitución de provisiones preventivas adicionales a las que deban crear las Entidades como resultado de su proceso de calificación de cartera crediticia, en caso de que dichas Entidades no se ajusten a la normatividad aplicable o a las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/o

6.3.2.2 Ordenar la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Entidades cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias.

7. Provisionamiento de cartera crediticia

7.1 Cartera Crediticia de consumo y vivienda

7.1.1 Dentro de esta clasificación se considerarán los créditos destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero y la adquisición o remodelación de vivienda, ya sea por personas físicas o morales.

Las Entidades deberán calificar y constituir las reservas preventivas correspondientes a su cartera crediticia de este tipo, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

7.1.1.1 Deberán clasificar la totalidad de su cartera crediticia en función del número de días de retraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación, y

7.1.1.2 Por cada estrato, se constituirán las reservas preventivas que resulten de aplicar a su importe total, los porcentajes de provisionamiento que se indican a

continuación:

Días de Mora	Porcentaje de Reservas Preventivas
0	1%
1 a 7	4%
8 a 90	50%
91 a 180	90%
181 o más	100%

7.2 Cartera Crediticia comercial

7.2 Créditos que se deberán considerar

Dentro de esta clasificación se considerarán los créditos destinados a financiar actividades de tipo comercial o empresarial.

Las Entidades deberán calificar su cartera crediticia de este tipo cada tres meses a partir de la fecha de su otorgamiento. Al calificar su cartera crediticia deberán tomar en cuenta:

7.2.1.1 La experiencia de pago del deudor;

7.2.1.2 La capacidad de pago del deudor, y

7.2.1.3 Las garantías.

7.2.2 Experiencia de pago del deudor

Para determinar la experiencia de pago del deudor, las Entidades deberán estratificar la totalidad de su cartera crediticia en función al número de meses completos transcurridos a partir de que el deudor dejó de pagar su crédito a la fecha de la calificación, utilizando los datos de por lo menos seis meses anteriores a dicha fecha.

7.2.3 Capacidad de pago del deudor

7.2.3.1 Las Entidades deberán llevar a cabo un análisis de la capacidad de pago de todos sus acreditados, para lo cual deberán considerar, tratándose de personas físicas, la relación entre el ingreso del acreditado y el pago de la obligación.

Las Entidades determinarán la capacidad de pago de sus acreditados personas físicas conforme a lo siguiente:

7.2.3.1.1 Determinarán la relación que tiene el ingreso del acreditado con el monto de los pagos periódicos derivados del crédito o préstamo otorgado, dividiendo el monto de los pagos periódicos entre el ingreso del acreditado durante dicho periodo, y

7.2.3.1.2 Asignarán a cada uno de sus acreditados una calificación de capacidad de pago en función al cociente obtenido en el inciso anterior conforme a la tabla siguiente:

PAGO PERIODICO/INGRESO	CAPACIDAD DE PAGO
1% A 15%	MUY ALTA
16% A 25%	ALTA
26% A 35%	MEDIANA
36% A 60%	BAJA
61% O MAS	MUY BAJA

7.2.3.2 Para analizar la capacidad de pago de los deudores personas morales, las Entidades deberán considerar, entre otros, los aspectos siguientes:

7.2.3.2.1 Flujo de efectivo;

7.2.3.2.2 Liquidez;

7.2.3.2.3 Apalancamiento, y

7.2.3.2.4 Rentabilidad y Eficiencia.

Tomando en cuenta los elementos mencionados en los numerales inmediatos anteriores, las Entidades deberán clasificar su cartera crediticia de personas morales, en función de la capacidad de pago de los acreditados: capacidad de pago muy alta, capacidad de pago alta, capacidad de pago media, capacidad de pago baja y capacidad de pago muy baja.

7.2.4 Garantías

Las Entidades deberán llevar a cabo un análisis de las garantías de sus créditos. Así, para poder tomar en cuenta el valor de las garantías, para los efectos de las presentes Reglas, éstas deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

7.2.4.1 Corresponder a bienes inmuebles, valores y demás instrumentos

financieros y bienes muebles debidamente formalizados a favor de la Entidad;

7.2.4.2 Estar libres de gravámenes;

7.2.4.3 Estar asegurados a favor de la Entidad cuando por la naturaleza de los bienes se requiera su aseguramiento de conformidad con las políticas de la propia Entidad, y

7.2.4.4 Los avalúos deberán estar en todo momento actualizados de conformidad con las políticas de la Entidad y ser elaborados por instituciones de banca múltiple o por sociedades financieras de objeto limitado.

Si se cumple con tales requisitos, se considerará que las garantías son de buena calidad, y se realizarán los ajustes de reservas procedentes; de lo contrario, se considerarán inexistentes para efectos del provisionamiento de cartera.

7.2.5 Reservas Preventivas

7.2.5.1 Por cada estrato de mora y capacidad de pago, se constituirán las reservas preventivas que resulten de aplicar a su importe total, los porcentajes de provisionamiento que se indican en la tabla siguiente:

Periodos con Incumplimiento / Capacidad de Pago	Muy Alta	Alta	Mediana	Baja	Muy Baja
0	0.5%	0.5%	1%	2.5%	5.0%
1	18%	18%	20%	22%	28%
2	36%	38%	40%	45%	50%
3	59%	62%	65%	71%	77%
4	77%	81%	85%	90%	95%
5	91%	93%	95%	97%	98%
6 O MAS	100%	100%	100%	100%	100%

7.2.5.2 En caso de que se haya determinado que las garantías son de buena calidad, las Entidades incluirán en el cálculo de las provisiones preventivas, para los créditos que así corresponda, el valor de la garantía de la forma siguiente:

7.2.5.2.1 Se determinará la cobertura de los créditos, la cual será el resultado de dividir el valor de la garantía entre el importe total del crédito que corresponda; en caso de que el valor de la garantía sea superior al monto del crédito, el resultado de esta división será 1.00;

7.2.5.2.2 Al cociente obtenido conforme al numeral 7.2.5.2.1 se le aplicará un

factor prudencial de descuento del 75 por ciento para obtener la cobertura prudencial de créditos, y

7.2.5.2.3 A las provisiones preventivas resultantes a partir de la tabla anterior, se les aplicará el porcentaje que se obtenga de restar a 100 por ciento la cobertura prudencial del crédito, obtenida conforme al numeral inmediato anterior. La cantidad resultante será el porcentaje de provisiones preventivas requeridas por esta metodología.

7.2.6 Las Entidades podrán calificar los créditos destinados a financiar actividades de tipo comercial o empresarial como si se tratara de créditos al consumo o de vivienda, siempre y cuando se aplique a créditos menores a 20,000 (veinte mil) UDIS.

7.3 Los resultados de la calificación de la cartera crediticia, obtenidos conforme a las presentes Reglas, deberán presentarse a la Federación correspondiente, en la forma y términos que la misma señale.

7.4 La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar la constitución de reservas preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Entidad en sus operaciones.

7.5 Previa solicitud de las Entidades, la Federación podrá autorizar que los requerimientos de reservas preventivas referidos en este numeral 7, se disminuyan, por los montos en los que los créditos sujetos a dicho requerimiento estén garantizados por depósitos de los acreditados siempre y cuando en los contratos se prevea que no exista la posibilidad de hacer retiros durante la vigencia de los créditos, y que los mismos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos.

La Comisión establecerá los lineamientos de carácter general que deberán cumplirse para que, en su caso, se emita la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

8. Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

Las Entidades deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

8.1 Para efectos de la presente regulación, se entenderá por "pasivos de corto plazo" a los pasivos cuyo plazo por vencer sea menor a 30 días y los depósitos a la vista.

8.2 Las Entidades deberán mantener una posición de por lo menos el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos de corto plazo invertidos en depósitos a la vista, títulos bancarios y valores gubernamentales, con plazos menores a 30 días.

8.3 La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Entidad de que se trate, dicha medida se justifique.

9. Diversificación de riesgos en las operaciones

9.1 Diversificación de Activos

Los financiamientos y, en su caso, las garantías que otorgue una Entidad a una persona física, no excederán del 3 por ciento de su capital neto.

Los financiamientos que una Entidad otorgue a una persona moral, así como a las Entidades afiliadas a su Federación, no excederán el 7 por ciento de su capital neto.

Para efectos de las presentes Reglas, se considerará dentro del cómputo de créditos otorgados a una persona física, aquellos que representen un "Riesgo Común", entendiendo como tal los créditos que la Entidad le haya otorgado a los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, al cónyuge, concubina o concubinario del acreditado, cuando alguna de estas personas dependa económicamente de la persona que solicita el crédito.

Asimismo, se considerará dentro del cómputo de créditos otorgados a una sola persona moral aquellos que representen un "Riesgo Común", entendiendo como tal los créditos que la Entidad le haya otorgado a los consejeros así como al Director o Gerente General de la persona moral que solicita el crédito. También se considerarán para efectos de este cómputo, los créditos que la Entidad le haya otorgado a los propietarios de más del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la Entidad solicitante del crédito, así como aquellos créditos que la

Entidad le haya otorgado a empresas donde la sociedad solicitante sea propietaria de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto.

También estarán sujetos al límite del 7 por ciento los créditos que se otorguen a personas físicas que sean propietarias de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto de empresas que a su vez tengan créditos contratados con la Entidad, en cuyo caso también se considerará para efectos del citado límite a los créditos otorgados a dichas empresas, así como los créditos otorgados a los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, al cónyuge, concubina o concubinario que sean dependientes económicos del solicitante del crédito.

Dichos límites no serán aplicables en los casos en los que una Entidad otorgue préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas a su Federación, así como a aquellas Entidades no afiliadas que supervise de manera auxiliar la propia Federación, siempre y cuando dichos créditos hayan sido descontados de su capital, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley.

9.2 Diversificación de Pasivos

Los recursos captados por la Entidad, provenientes de depósitos o préstamos otorgados por una sola persona o empresa no podrán representar más de una vez el capital neto de la Entidad. No les será aplicable este criterio a los pasivos contraídos con los fideicomisos públicos y fondos de fomento nacionales e internacionales, con las instituciones de banca múltiple establecidas en el país, ni con las instituciones de banca de desarrollo nacionales e internacionales.

9.3 Excepciones

La Comisión, a solicitud de la Entidad interesada, acompañada de la opinión de la Federación que ejerza sobre ella las facultades de supervisión auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en los numerales 9.1 y 9.2. La Comisión establecerá los lineamientos de carácter general que deberán cumplirse para, en su caso, aprobar las solicitudes a que se refiere este numeral.

10. Requerimientos de revelación de información

Las Entidades deberán informar al público, por lo menos una vez al año, junto con

sus estados financieros de cierre del ejercicio, y con mayor periodicidad si las condiciones del mercado así lo requieren, la información relativa a:

10.1 La estructura de su capital, incluyendo sus componentes, términos y principales características, así como su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos, y

10.2 Sus políticas, procedimientos, metodologías y demás medidas adoptadas para la administración de riesgos. Esta información deberá presentarse de manera sucinta y general.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7 de las presentes reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo a que se refiere el artículo Tercero Transitorio de la Ley, así como aquellas que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan autorización de la Comisión para operar como Entidades en los términos de la Ley, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el citado numeral 7, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva, de conformidad con los lineamientos siguientes:

1. Las Entidades deberán aplicar el procedimiento especificado en el citado numeral 7 a los créditos referidos, con el objeto de determinar el requerimiento de reservas.
2. Una vez determinado el requerimiento de reservas, las Entidades tendrán que contar o, en su caso, constituir a la fecha de la autorización citada por parte de la Comisión, cuando menos el 34 por ciento del citado requerimiento, a efecto de poder aplicar lo dispuesto en la presente Regla.

3. Una vez cubierto cuando menos el 34 por ciento, el requerimiento de reservas respecto de los créditos mencionados, aumentará: 1) a razón de 1.5 por ciento por cada trimestre completo durante el primer año transcurrido a partir de la fecha de autorización para operar como Entidad, y 2) a razón de 3 por ciento por cada trimestre completo transcurrido con posterioridad al primer año, hasta llegar a cubrir el 100 por ciento del requerimiento de reservas sobre dichos créditos, de conformidad con el procedimiento siguiente:

3.1 Al cierre de cada mes, la Entidad deberá determinar el saldo total de los créditos sujetos a la presente Regla sin disminuirle las reservas preventivas;

3.2 Al saldo total, se le deberá aplicar el procedimiento del numeral 7, a fin de determinar el requerimiento de reservas total de los créditos, y

3.3 El requerimiento de reservas total así obtenido, deberá multiplicarse por el porcentaje de requerimiento que les corresponda según los trimestres completos transcurridos a partir de la fecha de la autorización de acuerdo con la tabla que se indica a continuación, y el resultado será el requerimiento mínimo de reservas para los créditos en el citado mes.

Trimestres completos transcurridos a partir de la fecha de autorización	Porcentaje de requerimientos de reserva que deberá estar constituido
0	34.0%
1	35.5%
2	37.0%
3	38.5%
4	40.0%
5	43.0%
6	46.0%
7	49.0%
...	
...	
...	
...	
24	100.0%

En caso de que los créditos sujetos a la presente Regla Transitoria cuenten con reservas mayores a las requeridas por el procedimiento anteriormente

descrito, el excedente de reservas no podrá liberarse, salvo con la autorización previa de la Comisión, quien oír la opinión de la Federación correspondiente.

Asimismo, en el evento de que la Entidad no cuente con los elementos necesarios para distinguir entre los créditos otorgados con anterioridad a su autorización para operar y aquellos otorgados con posterioridad a la obtención de dicha autorización, dejará de tener los beneficios descritos en esta Regla Transitoria, por lo que su requerimiento de reservas se determinará aplicando directamente lo dispuesto en el numeral 7 de estas Reglas, sin ajuste alguno.

4. Para gozar de los beneficios de esta Regla Transitoria, las Entidades deberán observar lo siguiente:

4.1 Presentar a la Comisión sus estados financieros iniciales, a la fecha que se transformaron en Entidades de Ahorro y Crédito Popular, formulados de conformidad con la Regla TERCERA de las Reglas de carácter general que establecen los Criterios de Contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Comisión, que les correspondan.

4.2 Adicionalmente, cumplir con los requerimientos de información que establezca la Comisión y la Federación correspondiente, a fin de que se facilite la supervisión y el seguimiento de la cartera de que se trate.

TERCERA.- Si las sociedades a que se refiere la Regla SEGUNDA Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a personas y su grupo de "Riesgo Común" que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 9.1.

Las Entidades que se encuentren en el supuesto a que se refiere esta Regla Transitoria, deberán enviar a la Federación y a la Comisión, una relación con las personas, montos y porcentajes que los financiamientos mencionados representen de su capital neto, así como los vencimientos de dichas operaciones. Esta información deberá enviarse dentro de los 30 días siguientes a la obtención de la

autorización para operar como Entidades.

En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas involucradas y su grupo de "Riesgo Común" que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos.

CUARTA.- Las sociedades a que se refiere la Regla SEGUNDA Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos y en materia de crédito, y
2. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno.

Atentamente

México, DF., a 3 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

5.3.3.3 REGLAS PRUDENCIALES PARA ACTIVOS INFERIORES A 2,750,000 UDIS.

REGLAS de carácter prudencial para las entidades de ahorro y crédito popular con activos inferiores a 2'750,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 último párrafo, y 116 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, habiendo escuchado la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, en el ámbito de su competencia, en términos de lo

dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo establecido por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe expedir lineamientos mínimos de regulación prudencial, para proveer a la solvencia financiera y a la adecuada operación de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, y reglas de carácter general relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado, en que incurran;

Que asimismo, debe expedir reglas de carácter general para que, en su caso, y dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y del índice de capitalización con que cuenten las Entidades, pueda exceptuarlas de contar con un Comité de Crédito o su equivalente, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se obtuvieron las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones en materia de requerimientos de capitalización y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

GENERALIDADES

Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean inferiores al equivalente en pesos de 2'750,000 (dos millones setecientos cincuenta mil) Unidades de Inversión (UDIS).

A efecto de conocer cuáles son las Reglas de Carácter Prudencial que les serán aplicables en cada trimestre calendario, las Entidades procederán de la forma siguiente:

- a) Aquellas Entidades que al cierre de un trimestre calendario determinado sobrepasen el nivel de activos a que se refieren las presentes Reglas, contarán con un plazo de dos trimestres calendario adicionales durante los cuales podrán seguir cumpliendo con las presentes disposiciones;
- b) Al término de los dos trimestres calendario adicionales citados y al momento en

que se emitan los estados financieros de cierre del último de dichos trimestres, la Entidad deberá sumar el importe total de activos al cierre de cada uno de los dos últimos trimestres calendario y dividirá la suma entre dos. Los cálculos anteriores deberán realizarse en UDIS, utilizando para efectuar la conversión a moneda nacional, el valor de la UDI aplicable a la fecha de cierre de cada trimestre calendario, y

c) El resultado anterior será el monto de activos en UDIS que deberá considerarse para determinar cuáles son las Reglas de Carácter Prudencial que le serán aplicables a la Entidad en lo sucesivo.

1. Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente, se entenderá por:

1.1 Comité de Crédito, al Comité de Crédito de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.2 Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.3 Consejo de Administración, al Consejo de Administración de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.4 Consejo de Vigilancia o Comisario, al Consejo de Vigilancia o Comisario de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.5 Director o Gerente General, al Director o Gerente General de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere la fracción V del artículo 16 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.6 Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

1.7 Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003, y

1.8 UDI, en singular o plural, a la unidad de inversión a la que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995.

2. Capital mínimo

Las Entidades deberán contar con un capital mínimo pagado sin derecho a retiro, conforme a lo que establecen las presentes Reglas. El capital mínimo para las Entidades sujetas a la presente regulación, será de 100,000 (cien mil) UDIS.

Cuando la situación financiera de alguna Entidad lo requiera, la Comisión podrá otorgar por única ocasión un plazo de seis meses a dicha Entidad para que se ajuste a lo establecido en estas Reglas respecto al Capital Mínimo, con independencia de lo señalado en el apartado de Generalidades anterior.

Las Entidades deberán suspender el pago de dividendos o la distribución de remanentes de capital a sus socios, y en general cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los socios, mientras tengan faltante en su capital mínimo pagado.

3. Requerimientos de capitalización por riesgos

3.1 Las Entidades deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a los requerimientos de capital establecidos a continuación. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios que en materia contable establezca la Comisión.

Se incluirán las operaciones a partir de la fecha en que se concerten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto éste no tendrá requerimientos de capitalización de acuerdo con lo establecido en las presentes Reglas, siempre que la operación cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas para ser reconocida como una venta de activos, en el criterio contable referente a la "Transferencia de activos financieros" que emita la

Comisión.

3.2 Procedimiento para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito.

Las Entidades determinarán sus requerimientos de capitalización por riesgos de crédito de la manera siguiente: al monto total de su cartera de créditos otorgados, netos de las correspondientes provisiones para riesgos crediticios y de los préstamos de liquidez otorgados de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley, se le aplicará un cargo de capital del 9 por ciento. La cantidad así obtenida será el requerimiento de capitalización para las Entidades.

3.3 Procedimiento para la determinación del requerimiento de capital por riesgos de mercado

3.3.1 Las Entidades deberán identificar sus inversiones en valores, sus créditos y su captación, distinguiendo lo siguiente:

a) Activos (inversiones en valores y créditos otorgados) cuyo plazo por vencer o de la próxima revisión de tasa sea menor o igual a 90 días.

b) Activos (inversiones en valores y créditos otorgados) cuyo plazo por vencer o de la próxima revisión de tasa sea mayor o igual a 91 días.

c) Captación (depósitos y préstamos recibidos) cuyo plazo por vencer sea menor o igual a 90 días.

d) Captación (depósitos y préstamos recibidos) cuyo plazo por vencer sea mayor o igual a 91 días.

En caso de operaciones denominadas en UDIS, éstas deberán convertirse a moneda nacional aplicando el valor de la UDI publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha a la que se estén determinando los requerimientos de capital.

3.3.2 Una vez realizada la identificación anterior, las Entidades deberán determinar la diferencia entre los activos a plazos menores o iguales a 90 días y la captación a plazos menores o iguales a 90 días, la cual no podrá representar más del 25 por ciento del monto de la captación total de la Entidad. En caso de que se rebase ese porcentaje, el monto que lo exceda tendrá un requerimiento de capital por riesgos de mercado del 1 por ciento.

3.3.3 Asimismo, la diferencia entre los activos a plazos mayores o iguales a 91 días y la captación a plazos mayores o iguales a 91 días, no podrá representar más del 25 por ciento del monto de la captación total de la Entidad. En caso de que se rebase ese porcentaje, el monto que lo exceda tendrá un requerimiento de capital por riesgos de mercado del 2 por ciento.

3.4 Integración del Capital Neto

Para efectos de estas Reglas, el capital neto estará compuesto por:

- a) El capital contable o patrimonio; Menos:
- b) El total de los gastos de organización y otros intangibles, y
- c) Los préstamos de liquidez otorgados a otras Entidades con base en lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley.

3.4.1 La Entidad deberá efectuar mensualmente el cómputo de los requerimientos de capitalización, el cual deberá ser enviado dentro de los siguientes 30 días a la fecha del cómputo a la Federación que la supervise de manera auxiliar, en la forma y términos que dicha Federación establezca. Los requerimientos de capital y el capital neto se determinarán con base en saldos al día último del mes de que se trate.

3.4.2 La Federación correspondiente, además de efectuar y verificar el cálculo de los requerimientos e integración del capital, podrá requerir que le sea enviado el cómputo de los requerimientos de capital con mayor periodicidad y en cualquier fecha para alguna Entidad en específico, cuando juzgue que entre los días que transcurren entre un cómputo y otro, tal Entidad está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de cada mes.

3.4.3 Los créditos que se otorguen y las demás operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones y penas que procedan en términos de la Ley y demás normatividad aplicable, deberán capitalizarse al 100 por ciento, sin ser objeto de ponderación alguna.

3.4.4 La Federación correspondiente, oyendo la opinión de la Comisión, podrá exigir a cualquier Entidad requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en la presente regulación, cuando a su juicio así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la integración de su capital, la composición de sus

activos, la eficiencia de sus sistemas de control interno y, en general, la exposición y administración de riesgos.

4. Control interno

4.1 Para efectos de estas reglas de control interno se entenderá por:

4.1.1 Riesgo de crédito: a las posibles pérdidas para la Entidad por la falta de pago de un acreditado.

4.1.2 Riesgo operativo: a las posibles pérdidas para la Entidad por errores o fallas en el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del negocio.

4.1.3 Sistema de control interno: al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establezca la Entidad, con el propósito de:

4.1.3.1 Procurar mecanismos de operación que permitan identificar, vigilar y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades del negocio;

4.1.3.2 Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades del personal al interior de la Entidad;

4.1.3.3 Diseñar sistemas de información eficientes y completos, y

4.1.3.4 Coadyuvar a la observancia de las leyes y disposiciones aplicables.

4.2 Responsabilidades del Consejo de Administración El Consejo de Administración tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

4.2.1 Será el responsable de definir y diseñar los lineamientos de control interno para el manejo prudente de la Entidad, para lo cual deberá aprobar y revisar al menos una vez al año el manual de control interno y el manual de crédito de la Entidad.

4.2.2 Tratándose de la aprobación del Código de Ética, podrá delegar esta función en un Comité Técnico integrado por el Director o Gerente General y por personas especializadas internas o externas, que designe el Consejo.

Por lo que respecta a los otros manuales de operación de la Entidad, el Consejo de Administración podrá auxiliarse de dicho Comité Técnico para la elaboración de tales manuales, correspondiendo al propio Consejo de Administración su aprobación y, en su caso, modificaciones.

4.2.3 Respecto al manual de control interno, será el responsable de aprobar la

estructura orgánica de la Entidad y vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, que se deriven de los informes que emita el Consejo de Vigilancia o Comisario.

4.2.4 En el manual de crédito deberá establecer los límites respecto al otorgamiento de crédito, así como el tipo de acreditados y de productos crediticios que ofrecerá la Entidad.

4.2.5 Para efectos de la revisión periódica de los manuales, podrá auxiliarse del Comité Técnico a que se refiere esta sección, sin embargo la aprobación de las modificaciones al manual de crédito y al de control interno será responsabilidad exclusiva del Consejo de Administración.

4.3 De los Manuales en general

Los manuales de operación de la Entidad deberán apearse como mínimo a lo siguiente:

4.3.1 Manual de Control Interno

Deberá contemplar el funcionamiento del sistema de control interno de la Entidad, estableciendo:

4.3.1.1 Los objetivos, las políticas y procedimientos de control interno;

4.3.1.2 La estructura organizacional, especificando a los responsables de llevar a cabo las diversas funciones en la Entidad;

4.3.1.3 Los sistemas de información dentro de la Entidad, los cuales deberán permitir que la información sobre el estado en que se encuentren los créditos y los depósitos sea completa y oportuna; dicha información deberá estar disponible tanto para la Federación respectiva, para la Comisión como para el personal que se considere autorizado para acceder a dicha información, y

4.3.1.4 La descripción de la normatividad interna de la Entidad, es decir, la descripción de los manuales que existan y que se encuentren vigentes, así como su propósito.

4.3.2 Manual de Crédito Deberá contener las políticas y los procedimientos de crédito, y como mínimo los lineamientos siguientes:

4.3.2.1 Promoción y otorgamiento de Crédito: Los métodos de aprobación y otorgamiento de crédito, entre los cuales deberá estar el procedimiento de

autorizaciones automáticas a que se refiere el numeral 4.63. de las presentes Reglas;

4.3.2.2 Integración de Expedientes de Crédito: Las políticas y procedimientos para la integración de un expediente único por cada acreditado, en el cual se contenga cuando menos la documentación e información siguiente:

4.3.2.2.1 Identificación del solicitante.

4.3.2.2.1.1 Tratándose de personas morales, escrituras constitutivas del acreditado y avalista y/o obligado solidario y modificaciones a las mismas, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y/o de Comercio correspondiente; y escrituras de otorgamiento de poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, y

4.3.2.2.1.2 En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento o comprobantes que permitan conocer la identidad de la persona de que se trate, y/o identificación oficial vigente con fotografía y firma del acreditado y del aval y/o obligado solidario, así como su huella digital y, en su caso, copia del acta de matrimonio;

4.3.2.2.2 La solicitud de crédito debidamente requisitada y, en su caso, copia del acta del Consejo de Administración o del Comité de Crédito en la que conste su aprobación, según corresponda;

4.3.2.2.3 Tratándose de personas morales, estados financieros internos del acreditado y, en su caso, del aval u obligado solidario, con firma autógrafa del representante legal y con una antigüedad no mayor a 180 días;

4.3.2.2.4 En caso de personas físicas, documentación que acredite su capacidad de pago;

4.3.2.2.5 Copia de los contratos y títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito;

4.3.2.2.6 Información sobre el historial del acreditado respecto del cumplimiento de sus obligaciones con la Entidad;

4.3.2.2.7 Correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros;

4.3.2.2.8 Comprobante de domicilio;

4.3.2.2.9 Garantías.

Documentación que deba recabarse con el fin de evidenciar la existencia de garantías a favor de la Entidad por el crédito otorgado, e información relativa a la guarda, custodia y seguimiento que se dé respecto de las mismas, y

4.3.2.3.0 Documentación relativa a una reestructura, en su caso, como son las condiciones de ésta, su autorización y la información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.

Asimismo, en el manual de crédito deberá preverse quién es el personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de los mismos.

4.3.2.3 Evaluación y Seguimiento: La metodología para evaluar y dar seguimiento a cada uno de los créditos de su cartera, la cual deberá ser definida por el Comité de Crédito. Dicha metodología deberá considerar, entre otros, los factores siguientes:

4.3.2.3.1 Los periodos de amortización del crédito y, en su caso, aquellos donde hubieren existido incumplimientos;

4.3.2.3.2 La actualización de la información que se tenga del acreditado, como por ejemplo, cambio de domicilio, cambio de fuente de ingresos, entre otros, y

4.3.2.3.3 Mecanismos para verificar periódicamente el cumplimiento de los requerimientos mínimos de integración de expedientes de crédito.

4.3.2.4 Recuperación de cartera crediticia: Los mecanismos a seguir, sin distinción alguna, respecto de los casos de cartera crediticia que presente problemas de recuperación.

4.4 Responsabilidades del Consejo de Vigilancia o Comisario

El Consejo de Vigilancia o Comisario tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

4.4.1 Deberá presentar informes al Consejo de Administración, sobre el estado del sistema de control interno en general. Para lo anterior, habrá de efectuar las pruebas que considere necesarias y en los citados informes deberán especificarse, en su caso, las irregularidades que se detecten y las medidas preventivas recomendadas, así como aquellas que se hubieren adoptado para

tales efectos.

4.4.2 Respecto a la operación de crédito, deberá asegurarse que se lleve a cabo la vigilancia de las operaciones crediticias y su apego a las medidas de control establecidas en el manual de crédito.

4.4.3 Asimismo, será el responsable de establecer las funciones de contraloría, directamente o a través de las personas que considere apropiadas, las cuales implicarán el establecimiento y seguimiento diario de medidas necesarias para revisar que las actividades de la Entidad son consistentes con los objetivos de ésta, así como para verificar el estricto apego a las leyes, reglamentos internos, manuales y demás disposiciones aplicables.

4.4.4 En caso de que las funciones de contraloría sean efectuadas por personas diferentes a quienes formen parte del Consejo de Vigilancia o al Comisario, éstas deberán ser distintas a las personas que desempeñen actividades relacionadas con las operaciones de crédito de la Entidad.

4.5 Responsabilidades del Director o Gerente General

El Director o Gerente General en relación con el control interno tendrá las responsabilidades siguientes:

4.5.1 La ejecución diaria del sistema de control interno conforme lo establezca el Consejo de Administración, dentro de la cual estará implementar medidas de acción en caso de contingencias que puedan afectar la operación o los sistemas de información de la Entidad;

4.5.2 Diseñar los manuales que estarán sujetos a aprobación del Consejo de Administración, así como difundirlos al personal;

4.5.3 Vigilar conjuntamente con el Consejo de Vigilancia o Comisario, que el sistema de control interno sea efectivo y funcional;

4.5.4 A solicitud del Consejo de Administración de la Federación respectiva o de la Comisión, el Director o Gerente General deberá ordenar que se lleve a cabo una evaluación del estado que guarde el sistema de control interno en todos sus distintos aspectos. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Comité de Supervisión de la Federación respectiva, y

4.5.5 Elaborar reportes mensuales para el Consejo de Administración, los cuales

deberán mencionar:

4.5.5.1 La situación actual de la cartera crediticia total;

4.5.5.2 El estado que guarda la cartera vencida y los resultados del proceso de recuperación;

4.5.5.3 El apego a los límites de crédito establecidos por el Consejo de Administración, y

4.5.5.4 Los acreditados más importantes de la Entidad en cuanto al monto de sus créditos, así como los importes respectivos.

4.6 Responsabilidades del Comité de Crédito o su equivalente

4.6. El Comité de Crédito o su equivalente será la instancia responsable de la aprobación de los créditos solicitados a la Entidad y para dicha aprobación deberá seguir los lineamientos que al efecto se establezcan en los manuales.

4.6.2 La Entidad que cumpla con los requerimientos de capitalización por riesgos de crédito correspondientes y en general con lo establecido en las presentes Reglas, quedará relevada de la obligación de contar con la aprobación del Comité de Crédito o su equivalente, cuando el importe total de los créditos otorgados por dicha Entidad a la persona solicitante, incluyendo a sus dependientes económicos, no sea mayor a 5,000 (cinco mil) UDIS, y siempre y cuando su manual de crédito prevea procesos de autorizaciones automáticas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.63.

4.6.3 Las Entidades podrán establecer en los manuales de crédito procesos de autorizaciones automáticas de créditos que permitan otorgar el crédito correspondiente a cualquier solicitante, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se indican a continuación:

4.6.3.1 Documentación mínima a ser entregada por tipo de crédito;

4.6.3.2 Identificación del solicitante, así como finalidad para la cual se solicita el crédito o, en su caso, características de los depósitos que el solicitante mantenga en la Entidad;

4.6.3.3 Monto máximo a otorgar según el resultado de la información entregada, y

4.6.3.4 Tasas de interés en función del riesgo que represente el solicitante dada la información aportada.

4.6.4 Los funcionarios, consejeros o miembros del Comité de Crédito, no podrán participar en ninguna etapa del proceso crediticio, cuando el crédito en cuestión pueda representar conflictos de intereses para dichas personas.

5. Provisionamiento de cartera crediticia

5.1 Las Entidades deberán calificar y constituir las reservas preventivas correspondientes a su cartera crediticia, con cifras al último día de cada mes calendario, ajustándose al procedimiento siguiente:

5.1.1 Deberán clasificar la totalidad de su cartera crediticia en función del número de días de retraso o mora transcurridos a partir del día de la primera amortización del crédito que no haya sido cubierta por el acreditado a la fecha de la calificación, y

1.- Por cada estrato, deberán mantenerse y, en su caso, constituir las reservas preventivas que resulten de aplicar a su importe total, los porcentajes de provisionamiento que se indican a continuación:

Días de Mora	Porcentaje de Reservas Preventivas
0	1%
1 a 7	4%
8 a 90	50%
91 a 180	90%
181 o más	100%

5.2 La Comisión, así como la Federación correspondiente, previa opinión de la primera, podrá ordenar lo siguiente:

5.2.1 La constitución de reservas preventivas adicionales, si a su juicio así procediere, tomando en cuenta el riesgo de crédito asumido por la Entidad en sus operaciones, en caso de que dicha Entidad se aparte de la normatividad aplicable o de las políticas y procedimientos establecidos en materia de crédito, y/o

5.2.2 La suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos por parte de aquellas Entidades cuya actividad crediticia, en lo general, presente graves deficiencias

conforme a las disposiciones aplicables.

5.3 Previa solicitud de las Entidades, la Federación podrá autorizar que los requerimientos de reservas preventivas referidos en este numeral 5, se disminuyan, por los montos en los que los créditos sujetos a dicho requerimiento estén garantizados por depósitos de los acreditados, siempre y cuando en los contratos se prevea que no exista la posibilidad de hacer retiros durante la vigencia de los créditos, y que los mismos se podrán cubrir con cargo a tales depósitos.

La Comisión establecerá los lineamientos de carácter general que deberán cumplirse para que, en su caso, se emita la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

6. Lineamientos en materia de coeficiente de liquidez

Las Entidades deberán mantener niveles de liquidez mínimos en relación con sus operaciones pasivas de corto plazo.

6.1 Para efectos de la presente regulación, se entenderá por "pasivos de corto plazo" a los pasivos cuyo plazo por vencer sea menor a 30 días y los depósitos a la vista.

6.2 Las Entidades deberán mantener una posición de por lo menos el equivalente al 10 por ciento de sus pasivos de corto plazo invertidos en depósitos a la vista, títulos bancarios y valores gubernamentales, con plazos menores a 30 días.

6.3 La Comisión o la Federación correspondiente, siempre y cuando ésta lo informe a la propia Comisión, podrán incrementar el coeficiente de liquidez cuando a su juicio y tomando en cuenta los riesgos asumidos por la Entidad de que se trate, dicha medida se justifique.

7. Diversificación de riesgos en las operaciones

7.1 Diversificación de Activos

El límite de crédito máximo que se podrá otorgar a una persona, ya sea física o moral, así como a las Entidades afiliadas a su Federación, será del 7 por ciento del capital neto de la Entidad.

Para efectos de las presentes Reglas, se considerará dentro del cómputo de créditos otorgados a una persona física aquellos que representen un "Riesgo

Común", entendiéndose como tal los créditos que la Entidad le haya otorgado a los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, al cónyuge, concubina o concubinario del acreditado, cuando alguna de estas personas dependa económicamente de la persona que solicita el crédito.

Dichos límites no serán aplicables en los casos en los que una Entidad otorgue préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas a su Federación, así como a aquellas Entidades no afiliadas que supervise de manera auxiliar la propia Federación, siempre y cuando dichos créditos hayan sido descontados de su capital, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley.

7.2 Diversificación de Pasivos

Los recursos captados por la Entidad, provenientes de depósitos o préstamos otorgados por una sola persona o empresa no podrán representar más de una vez el capital neto de la Entidad. No les será aplicable este criterio a los pasivos contraídos con los fideicomisos públicos y fondos de fomento nacionales e internacionales, con las instituciones de banca múltiple establecidas en el país, ni con las instituciones de banca de desarrollo nacionales o internacionales.

7.3 Excepciones

La Comisión, a solicitud de la Entidad interesada, acompañada de la opinión de la Federación que ejerza sobre ella las facultades de supervisión auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en los numerales 7.1 y 7.2. La Comisión establecerá los lineamientos de carácter general que deberán cumplirse para, en su caso, aprobar las solicitudes a que se refiere este numeral.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDA.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 de las presentes Reglas, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro o Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de

ahorro y préstamo a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley, así como aquellas que operen al amparo de lo dispuesto por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituidas con anterioridad al 5 de junio de 2001, que obtengan autorización de la Comisión para operar como Entidades en los términos de la Ley, contarán con un periodo de seis años para constituir las reservas preventivas requeridas por el citado numeral 5, respecto de los créditos que mantengan a su favor a la fecha en que la Comisión les haya otorgado la autorización respectiva, de conformidad con los lineamientos siguientes:

1. Las Entidades deberán aplicar el procedimiento especificado en el citado numeral 5 a los créditos referidos, con el objeto de determinar el requerimiento de reservas.

2. Una vez determinado el requerimiento de reservas, las Entidades tendrán que contar o, en su caso, constituir a la fecha de la autorización citada por parte de la Comisión, cuando menos el 34 por ciento del citado requerimiento, a efecto de poder aplicar lo dispuesto en la presente Regla.

3. Una vez cubierto cuando menos el 34 por ciento, el requerimiento de reservas respecto de los créditos mencionados, aumentará: 1) a razón de 1.5 por ciento por cada trimestre completo durante el primer año transcurrido a partir de la fecha de autorización para operar como Entidad, y 2) a razón de 3 por ciento por cada trimestre completo transcurrido con posterioridad al primer año, hasta llegar a cubrir el 100 por ciento del requerimiento de reservas sobre dichos créditos, de conformidad con el procedimiento siguiente:

3.1 Al cierre de cada mes, la Entidad deberá determinar el saldo total de los créditos sujetos a la presente Regla sin disminuirle las reservas preventivas;

3.2 Al saldo total, se le deberá aplicar el procedimiento del numeral 5, a fin de determinar el requerimiento de reservas total de los créditos, y

3.3 El requerimiento de reservas total así obtenido, deberá multiplicarse por el porcentaje de requerimiento que les corresponda según los trimestres completos transcurridos a partir de la fecha de la autorización, de acuerdo con la tabla que se indica a continuación, y el resultado será el requerimiento mínimo de reservas

para los créditos en el citado mes.

Trimestres completos transcurridos a partir de autorización	Porcentaje de requerimiento de reserva que de la fecha deberá estar constituido
0	34%
1	35.5%
2	37%
3	38.5%
4	40%
5	43%
6	46%
7	49%
...	...
...	...
...	...
...	...
24	100%

En caso de que los créditos sujetos a la presente Regla Transitoria cuenten con reservas mayores a las requeridas por el procedimiento anteriormente descrito, el excedente de reservas no podrá liberarse, salvo con la autorización previa de la Comisión, quien oirá la opinión de la Federación correspondiente.

Asimismo, en el evento de que la Entidad no cuente con los elementos necesarios para distinguir entre los créditos otorgados con anterioridad a su autorización para operar y aquellos otorgados con posterioridad a la obtención de dicha autorización, dejará de tener los beneficios descritos en esta Regla Transitoria, por lo que su requerimiento de reservas se determinará aplicando directamente lo dispuesto en el numeral 5 de estas Reglas, sin ajuste alguno.

4. Para gozar de los beneficios de esta Regla Transitoria, las Entidades deberán observar lo siguiente:

4.1 Presentar a la Comisión sus estados financieros iniciales, a la fecha que se

transformaron en Entidades de Ahorro y Crédito Popular, formulados de conformidad con la Regla Tercera de las Reglas de carácter general que establecen los Criterios de Contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Comisión, que les correspondan, y

4.2 Adicionalmente, cumplir con los requerimientos de información que establezca la Comisión y la Federación correspondiente, a fin de que se facilite la supervisión y el seguimiento de la cartera de que se trate.

TERCERA.- Si las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria anterior, al momento de obtener la autorización para operar como Entidades, tienen en su cartera financiamientos otorgados a . personas y su grupo de "Riesgo Común" que excedan los límites máximos previstos en las presentes Reglas, contarán con un periodo de 18 meses contado a partir de la autorización antes citada para ajustarse a los límites establecidos en el numeral 7.1.

Las Entidades que se encuentren en el supuesto a que se refiere esta Regla Transitoria, deberán enviar a la Federación y a la Comisión, una relación con las personas, montos y porcentajes que los financiamientos mencionados representen de su capital neto, así como los vencimientos de dichas operaciones. Esta información deberá enviarse dentro de los 30 días siguientes a la obtención de la autorización para operar como Entidades.

En estos casos, las Entidades no podrán otorgar nuevos financiamientos a las personas acreditadas y su grupo de "Riesgo Común" que al momento de la autorización para operar como Entidades excedan los límites establecidos.

CUARTA.- Las sociedades a que se refiere la Regla Segunda Transitoria de estas Reglas, a partir de la fecha en que obtengan su autorización para operar como Entidades en términos de la Ley, y con el fin de ajustarse a lo previsto por las presentes Reglas, contarán con un periodo de:

1. 180 días para contar con sus manuales y demás procedimientos en materia de administración de riesgos y en materia de crédito, y
2. 360 días para contar con sus manuales de operación y demás procedimientos en materia de control interno.

Atentamente

México, DF., a 3 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

5.3.3.4 REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD CON NIVEL DE OPERACIONES I Y CON ACTIVOS IGUALES O INFERIORES A 2,750,000 UDIS.

REGLAS de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las entidades de ahorro y crédito popular con nivel de operaciones I y con activos iguales o inferiores a 2'750,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, primer párrafo, y 118 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4o. fracciones III y XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe establecer las reglas de carácter prudencial a las que deberán sujetarse las Entidades de Ahorro y Crédito Popular en materia de contabilidad, formulación, presentación y publicación de sus estados financieros, ha resuelto expedir las siguientes:

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente se entenderá por:

I. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

II. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003, y

III. UDI, en singular o plural, a la unidad de inversión a la que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades a las que haya sido asignado el Nivel de Operaciones I, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y por las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 32 primer párrafo, en relación con el 9 último párrafo, y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Comisión, y cuyos activos totales, netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean iguales o inferiores a 2'750,000 (dos millones setecientos cincuenta mil) UDIS.

TERCERA.- Las Entidades deberán llevar su contabilidad sujetándose a los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular", establecidos en la presente Regla.

I. Criterios de Contabilidad para Entidades.

Los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular", que se acompañan como Anexo de las presentes Reglas, se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para Entidades.

A-1. Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a Entidades.

A-2. Aplicación supletoria de criterios contables.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

B-1. Disponibilidades.

B-2. Inversiones en valores.

B-3. Cartera de crédito.

B-4. Bienes adjudicados.

B-5. Arrendamientos.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

C-1. Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros.

D-1. Balance general.

D-2. Estado de resultados.

Las Reglas a que se refieren los “Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular” no serán aplicables tratándose de operaciones que, conforme a las disposiciones que resulten procedentes, no se encuentren permitidas o estén prohibidas, así como respecto de aquellas operaciones que no se encuentre expresamente autorizada a efectuar la Entidad de que se trate.

II. Criterios contables especiales.

La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la liquidez, solvencia o estabilidad de más de una Entidad, pueda verse afectada por condiciones de mercado.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar registros contables especiales a las Entidades que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, que procuren su adecuada liquidez, solvencia o estabilidad.

En todo caso, las Entidades deberán revelar y cuantificar en sus estados financieros los aspectos más relevantes y efectos de la aplicación de los criterios o registros contables especiales a que se refiere la presente Regla. Tratándose de

los estados financieros anuales, dicha revelación deberá efectuarse a través de una nota específica a éstos.

CUARTA.- Las Entidades se ajustarán a las bases establecidas en la presente Regla para la formulación, publicación y textos que se anotarán al calce de los estados financieros.

I. Formulación de estados financieros.

Las Entidades deberán formular sus estados financieros básicos de conformidad con los “Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular” a que se refiere la Regla Tercera, o los que los sustituyan.

II. Expresión de las cifras.

Las Entidades deberán expresar sus estados financieros en miles de pesos, efectuando esta mención en su encabezado.

III. Información al calce.

Las Entidades deberán anotar al calce de sus estados financieros las constancias siguientes:

a) Balance general:

“El presente balance general, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Entidad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

b) Estado de resultados:

“El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y

obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Entidad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

Las Entidades, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular", deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros, expresando tal circunstancia al calce de los mismos, con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".

Asimismo, las Entidades deberán anotar al calce de los estados financieros a que se refiere la presente Regla, el sitio de la Comisión en que se podrá consultar aquella información financiera que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se proporcione periódicamente tanto a la Comisión como a la Federación respectiva, así como, en el caso del balance general, el monto histórico del capital social.

IV. Aprobación.

Los estados financieros con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para su aprobación al Consejo de Administración de la Entidad dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho Consejo cuente con los elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de los estados financieros anuales, éstos deberán presentarse para su aprobación al Consejo de Administración de la Entidad dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

V. Suscripción.

Los estados financieros mensuales, trimestrales y anuales de las Entidades deberán estar suscritos cuando menos por el Director o Gerente General de la Entidad de que se trate.

VI. Fechas de publicación.

Las Entidades deberán hacer del conocimiento de sus socios o clientes, mediante avisos colocados en lugar visible de sus sucursales, sus estados financieros con cifras a marzo, junio y septiembre del ejercicio de que se trate, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha de cierre respectiva, así como los estados financieros anuales, incluyendo sus notas, dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio de que se trate.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, las Entidades deberán hacer del conocimiento de sus socios o clientes, el índice de capitalización desglosado tanto sobre activos en riesgo de crédito, como sobre activos sujetos a riesgo de crédito y mercado, que se determine conforme a las Reglas de carácter prudencial emitidas por la Comisión.

Las Entidades al formular el balance general y el estado de resultados a que se refiere la presente fracción, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-1, por lo que respecta a la remisión que éste hace al Boletín B-9, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., relativo a "Información financiera a fechas intermedias".

VII. Publicación adicional.

Con independencia de los avisos a que se refiere la fracción VI anterior, las Entidades deberán observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VIII. Correcciones.

La Comisión o la Federación respectiva, podrá ordenar correcciones a los estados financieros que, mediante avisos colocados en lugar visible de sus sucursales, se hayan hecho del conocimiento de sus socios o clientes, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular".

Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión o la Federación

respectiva ordene correcciones y que ya hubieren sido hechos del conocimiento de sus socios o clientes, deberán ser nuevamente mostrados a éstos con las modificaciones correspondientes, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva, precisando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

IX. Entrega y presentación de información.

Las Entidades deberán entregar a la Federación respectiva, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se hubieren presentado para la aprobación del Consejo de Administración los estados financieros de cierre de ejercicio, copia certificada del acta de la junta de dicho Consejo en que hayan sido aprobados los estados financieros, así como un informe general sobre la marcha de los negocios de la Entidad y el dictamen del comisario o informe del Consejo de Vigilancia.

QUINTA.- Las consultas, comunicados y autorizaciones que se relacionen con lo dispuesto en las presentes Reglas, deberán presentarse a la Comisión por conducto de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Entidad de que se trate.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Entidades a la fecha en que hubieren sido autorizadas para operar como tales, deberán contar con un avalúo bancario de sus bienes inmuebles, el cual no deberá tener una antigüedad superior a seis meses de dicha fecha. El importe así determinado será considerado como el costo de adquisición de dichos activos.

Atentamente

México, DF., a 18 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Jonathan

Davis Arzac.- Rúbrica.

ANEXO
CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO
POPULAR
CONTENIDO

Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para Entidades

A - 1 Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a Entidades

A - 2 Aplicación supletoria de criterios contables

Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros

B - 1 Disponibilidades

B - 2 Inversiones en valores

B - 3 Cartera de crédito

B - 4 Bienes adjudicados

B - 5 Arrendamientos

Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos

C - 1 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera

Serie D. Criterios relativos a los estados financieros

D - 1 Balance general

D - 2 Estado de resultados

Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para entidades

A-1 ESQUEMA BASICO DEL CONJUNTO DE CRITERIOS CONTABLES
APLICABLES A ENTIDADES

Objetivo

El presente criterio tiene por objetivo definir la estructura básica del conjunto de lineamientos contables aplicables a Entidades, precisar los boletines del Instituto

Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) de observancia obligatoria para éstas, incluir aclaraciones a dichos boletines y establecer los criterios contables específicos y reglas particulares de aplicación general a que las Entidades deberán sujetar.

Estructura básica de la contabilidad en las Entidades

La contabilidad de las Entidades se ajustará a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), emitidos por el IMCP, excepto cuando la Comisión establezca aclaraciones a dichos boletines, o bien, un criterio contable específico o regla de aplicación general como los que se indican en los párrafos 6 a 25 del presente criterio, tomando en consideración que las Entidades realizan operaciones especializadas.

Boletines emitidos por el IMCP

Las Entidades considerarán los boletines de la Serie A “Principios contables básicos”, con excepción de lo establecido por el Boletín A-8 “Aplicación supletoria de las normas internacionales de contabilidad”, ya que para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el criterio A-2 “Aplicación supletoria de criterios contables”.

Asimismo, las Entidades observarán los lineamientos contables de las reglas particulares de las Series B “Principios relativos a estados financieros en general” y C “Principios aplicables a partidas o conceptos específicos” de los PCGA emitidos por el IMCP, que a continuación se detallan: (4)

Serie B

Objetivos de los estados financieros	B-1
Información financiera a fechas intermedias	B-9
Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros	B-13

Serie C

Cuentas por cobrar	C-3
Pagos anticipados	C-5

Inmuebles, maquinaria y equipo	C-6
Intangibles	C-8
Pasivo	C-9
Capital contable	C-11
Contingencias y compromisos	C-12

Las circulares emitidas por el IMCP relativas a los conceptos a que se refieren los boletines anteriores, se considerarán como una extensión de las reglas particulares de las series B y C citadas, toda vez que éstas aclaran puntos de los boletines o dan interpretaciones a los mismos.

Aclaraciones a los boletines emitidos por el IMCP

Las Entidades al observar lo establecido en los párrafos 4 y 5 anteriores, deberán ajustarse a lo siguiente:

C-3 Cuentas por cobrar

Alcance

Para los efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refiere el criterio B-3 "Cartera de crédito".

Préstamos a funcionarios y empleados.

Los intereses derivados de préstamos a funcionarios y empleados se presentarán en el estado de resultados dentro del rubro de otros productos.

Préstamos a ex-empleados.

Los préstamos a ex-empleados serán considerados como parte de la cartera de crédito, debiéndose apegar a los lineamientos establecidos en el criterio B-3 "Cartera de crédito".

Estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro

Por los préstamos que otorguen las Entidades a sus funcionarios y empleados deberán crear, en su caso, una estimación que refleje su grado de irrecuperabilidad. Para el resto de las cuentas por cobrar deberá constituirse una estimación por el importe total del adeudo de acuerdo a los siguientes plazos:

a) a los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores no identificados, y

b) a los 90 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando correspondan a deudores identificados.

No se constituirá estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro en el caso de saldos a favor de impuestos e impuesto al valor agregado acreditable.

C-9 Pasivo

Depósitos

Los depósitos se registrarán al valor contractual de la obligación, reconociendo los intereses devengados directamente contra resultados como un gasto por intereses.

Préstamos bancarios y de otros organismos

Para su registro se apegarán a lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso de líneas de crédito otorgadas a la Entidad, el monto ejercido por éstas se registrará dentro de este rubro, mientras que el importe no utilizado no se deberá presentar en el balance general, sino revelarse mediante notas a los estados financieros.

Acreedores diversos

Los intereses de las operaciones pasivas a cargo de las Entidades, que no hayan tenido movimiento por retiros o depósitos y que se hayan abonado a una cuenta global conforme lo establece la legislación aplicable, deberán ser reclasificados al rubro de acreedores diversos. Asimismo, los intereses que se devenguen a partir de ese momento continuarán registrándose en dicho rubro. En caso de que los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses prescriban a

favor de la Entidad, deberá efectuarse su cancelación contra los resultados del ejercicio como otros productos.

Asimismo, en este rubro se registrarán las órdenes de pago que la Entidad reciba, en tanto que las comisiones cobradas de dichas órdenes de pago, se llevarán a resultados como comisiones y tarifas cobradas.

Créditos diferidos

Las comisiones que la Entidad cobre por anticipado deberán presentarlas como un crédito diferido.

C-11 Capital contable

Al calce del balance general, deberán revelar el monto histórico del capital social.

C-12 Contingencias y compromisos

No aplicará lo establecido en el Boletín C-12 para la determinación de la estimación de la cartera de crédito y de otras cuentas por cobrar, en cuyo caso se estará a lo indicado en el criterio B-3 "Cartera de crédito", o en los párrafos 10 y 11 anteriores, respectivamente.

Criterios contables específicos

Para el registro, valuación, presentación y revelación de las operaciones especializadas que realizan las Entidades, éstas deberán aplicar lo establecido en las series B "Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros", C "Criterios aplicables a conceptos específicos" y D "Criterios relativos a los estados financieros", contenidas en los presentes criterios de contabilidad.

Reglas particulares de aplicación general

Garantías

Los activos en garantía que reciba la Entidad se registrarán en cuentas de orden y

se valorarán de conformidad con el criterio que corresponda al tipo de bien de que se trate.

Respecto a los activos entregados en garantía, deberán revelar en notas a los estados financieros sus características, monto y naturaleza del compromiso asociado.

Estimaciones y provisiones diversas

No se deberán crear, aumentar o disminuir contra los resultados del ejercicio estimaciones, provisiones o reservas con fines indeterminados y/o no cuantificables.

Intereses devengados

Los intereses devengados por las diferentes partidas de activo o pasivo deberán presentarse en el balance general junto con su principal correspondiente.

Valorización de la unidad de inversión (UDI)

El valor a utilizar será aquel dado a conocer por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, aplicable a la fecha de la valuación.

A-2 APLICACION SUPLETORIA DE CRITERIOS CONTABLES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las bases para la supletoriedad en materia de lineamientos contables para las Entidades, considerando que, al aplicarla, se está preparando y presentando la información financiera de acuerdo con sus criterios de contabilidad.

Definición

Para efectos de los presentes criterios de contabilidad, el proceso de supletoriedad aplica cuando ante la ausencia de normas contables expresas emitidas por la Comisión para las Entidades, en lo particular, éstas son cubiertas

por algún otro conjunto formal y reconocido de reglas.

Proceso de supletoriedad

A falta de criterio contable expreso de la Comisión para las Entidades, se aplicará la supletoriedad en el orden que se indica:

- a) Criterios de contabilidad para las entidades de ahorro y crédito popular no sujetas a lo previsto en las presentes disposiciones, emitidas por la Comisión.
- b) Criterios de contabilidad para instituciones de crédito emitidos por la Comisión.
- c) Boletines emitidos por el IMCP, distintos a los enunciados en el Criterio A-1. "Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a Entidades".
- d) Normas emitidas por el International Accounting Standards Board, IASB (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad).
- e) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) aplicables en los EE.UU.
- f) Cualquier norma de contabilidad que forme parte de un conjunto de reglas formal y reconocido, sujeto a que no se contravengan la filosofía y los conceptos generales establecidos en los criterios de contabilidad emitidos por la Comisión o, en su caso, en los boletines del IMCP.

Para que una norma sea aplicada supletoriamente como criterio contable, será necesario que haya sido emitida con carácter de definitiva.

Cuando se aplique la supletoriedad, la norma deberá ser empleada en su totalidad, por lo que las Entidades se apegarán estrictamente a todos los lineamientos que dicha norma establezca, no permitiéndose la aplicación parcial de las fuentes supletorias.

No será aplicable el proceso de supletoriedad contenido en cada una de las normas a que se refiere el párrafo 3 anterior.

Para la aplicación supletoria de las normas a que se refiere el párrafo 3, incisos d), e) y f) anterior, deberán contar con autorización expresa de la Comisión.

Al momento de emitirse un criterio contable por parte de la Comisión sobre un tema en el que se aplicó el proceso de supletoriedad, la nueva normatividad

sustituirá a los criterios que hayan sido aplicados con anterioridad a la misma. Las Entidades deberán revelar mediante notas a los estados financieros la norma contable aplicada supletoriamente.

Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros

B-1 DISPONIBILIDADES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas de registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las partidas que integran el rubro de disponibilidades en el balance general de las Entidades.

Para los efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidades estará integrado por caja, billetes y monedas, depósitos en bancos, así como otras disponibilidades, tales como documentos de cobro inmediato y remesas en camino, considerando entre éstos a los cheques y giros a favor de la Entidad.

Reglas de registro y valuación

Las disponibilidades se registrarán a su valor nominal.

Los rendimientos que generen los depósitos se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

Los documentos de cobro inmediato “en firme” se registrarán como otras disponibilidades.

Los documentos de cobro inmediato “salvo buen cobro” se registrarán en cuentas de orden dentro el rubro “otras cuentas de registro”.

Las remesas en camino deberán registrarse en disponibilidades.

En caso de que las remesas no hubieran sido cobradas en un plazo máximo de 7 días hábiles (sobre el país) o 15 días hábiles (sobre el extranjero), a partir de la fecha de registro, su importe se traspasará al rubro de otras cuentas por cobrar (neto), creándose la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro a que se refiere el criterio A-1 “Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a

entidades” en sus párrafos 10 y 11.

Reglas de presentación

Balance general

Las disponibilidades deben mostrarse en el balance general de las Entidades como primer rubro.

En caso de que exista sobregiro en cuentas de cheques reportado en el estado de cuenta emitido por el banco y no se tenga convenio de compensación con el mismo, el monto del sobregiro debe presentarse dentro de “acreedores diversos y otras cuentas por pagar” en el rubro de otras cuentas por pagar, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques con dicho banco.

Estado de resultados

Los rendimientos que generen los depósitos en bancos se presentarán en el estado de resultados como un ingreso por intereses.

Reglas de revelación

Mediante nota a los estados financieros, el importe que compone el rubro de disponibilidades se desglosará en los siguientes conceptos: caja, billetes y monedas, depósitos en bancos y por último, otras disponibilidades.

B-2 INVERSIONES EN VALORES

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas de registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las inversiones en valores que realicen las Entidades.

Son materia del presente criterio el reconocimiento inicial del costo de las inversiones en valores, así como el reconocimiento de las ganancias o pérdidas

derivadas de su tenencia.

Definiciones

Costo de adquisición.- Es el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio del título. Los gastos de compra son parte integrante del costo de adquisición.

Inversiones en valores.- Aquellas que se realicen directamente o a través de reporto, en títulos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posición propia.

Método de línea recta.- Método para el devengamiento de intereses que consiste en distribuir éstos en montos iguales durante el plazo del título.

Premio.- Representa el rendimiento que recibe la Entidad por las inversiones realizadas a través de reportos.

Títulos accionarios.- Acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión.

Títulos de deuda.- Son aquellos que poseen un plazo conocido y generan al poseedor de los títulos flujos de efectivo durante o al vencimiento de su plazo.

Valor de mercado.- El valor o precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos.

Valor en libros.- Es el costo de adquisición ajustado, en su caso, por el efecto de valuación registrado hasta el periodo anterior al de la valuación o venta, adicionando los rendimientos o intereses devengados y deduciendo los pagos parciales de capital e intereses recibidos.

Valor neto de realización.- Es el precio de venta del título, deduciendo los costos y gastos que se eroguen en su venta.

Clasificación

Al momento de su adquisición, las inversiones en valores deberán clasificarse en títulos para negociar, cuando sean adquiridos en forma directa, o bien, en títulos

recibidos en reporto.

TITULOS PARA NEGOCIAR

Reglas de registro

Al momento de su adquisición, los títulos para negociar se registrarán al costo de adquisición. En la fecha de enajenación se reconocerá el resultado por compraventa por el diferencial entre el valor neto de realización y el valor en libros del mismo.

Los intereses devengados se registrarán en resultados como un ingreso por intereses.

Reglas de valuación

Títulos de deuda

El devengamiento de los intereses de los títulos de deuda se determinará conforme al método de línea recta.

Los títulos de deuda se valuarán a su valor de mercado.

Títulos accionarios

Los títulos accionarios de sociedades de inversión se valuarán a su valor de mercado.

El resultado por valuación de los títulos corresponderá a la diferencia que resulte entre el valor de mercado de la inversión a la fecha de que se trate, y el último valor en libros. Los ajustes resultantes se reconocerán en los resultados del periodo como resultado por valuación a valor de mercado de valores.

TITULOS RECIBIDOS EN REPORTO

Las operaciones a las que se refiere este apartado son las así referidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Título Segundo, Capítulo I "Del Reporto".

Reglas de registro

En la fecha en que se adquieran los títulos, las Entidades los registrarán a su costo de adquisición, contra la salida del efectivo correspondiente.

Reglas de valuación

El reconocimiento del premio se efectuará con base en el método de línea recta.

Reglas de presentación

Balance general

Las inversiones clasificadas como títulos para negociar y títulos recibidos en reporto, se presentarán por separado en el rubro de inversiones en valores, manteniendo ese mismo orden.

Estado de resultados

Los intereses devengados por los títulos de deuda, así como el reconocimiento del premio derivado de títulos recibidos en reporto, se presentarán como un ingreso por intereses.

El resultado por valuación a valor de mercado y por compraventa, se incluirán dentro del resultado por intermediación, conforme a lo señalado en el criterio D-2 "Estado de resultados".

Reglas de revelación

Las Entidades deberán presentar mediante nota a los estados financieros el desglose del monto de títulos para negociar en títulos de deuda y accionarios.

B-3 CARTERA DE CREDITO

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo definir las reglas de registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de la cartera de crédito de las Entidades, así como los lineamientos contables relativos a la estimación preventiva para riesgos crediticios.

No es objeto de este criterio el procedimiento para la determinación de la reserva preventiva para riesgos crediticios.

Definiciones

Cartera vencida.- Compuesta por créditos cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, o bien, cuyo principal intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente, considerando al efecto lo establecido en los párrafos 21 a 23 del presente criterio.

Cartera vigente.- Representa todos aquellos créditos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses, o bien, que habiéndose reestructurado o renovado cuentan con evidencia de pago sostenido.

Castigo.- Es la cancelación del crédito cuando existe evidencia suficiente de que no será recuperado.

Crédito.- Activo resultante del financiamiento que otorgan las Entidades con base en el estudio de la viabilidad económica de los acreditados.

Créditos a la vivienda.- Créditos destinados a la adquisición, remodelación o mejoramiento de la vivienda personal.

Créditos al consumo.- Se consideran créditos de este tipo los otorgados a personas físicas, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero, créditos personales de liquidez y cualquier otro destinado al consumo de bienes o servicios.

Créditos comerciales.- Créditos otorgados a personas morales o personas físicas con actividades empresariales para el desarrollo de sus actividades, operaciones

de redescuento, así como los préstamos de liquidez otorgados a otras entidades de ahorro y crédito popular conforme a la legislación aplicable.

Crédito reestructurado.- Es aquel crédito que se deriva de modificaciones a las condiciones originales del crédito o al esquema de pagos, respecto a: garantías, tasa de interés, plazo, o transformación de UDIS a pesos.

Crédito renovado.- Es aquel crédito en el que al llegar a su vencimiento se amplía el plazo de liquidación, o bien, el crédito se liquida en cualquier momento con el producto proveniente de otro crédito contratado con la misma Entidad, en la que sea parte el mismo deudor u otra persona que por sus nexos patrimoniales constituyen riesgos comunes.

En estos términos, no se considera renovado un crédito cuando se efectúe al amparo de líneas de crédito preestablecidas, así como créditos que desde su inicio se estipule su carácter de revolventes.

Estimación preventiva para riesgos crediticios.- Cuantificación del importe del crédito que se estima irrecuperable.

Línea de crédito.- Acuerdo por el cual la Entidad se compromete a otorgar fondos al deudor hasta una cantidad máxima fijada previamente.

Pago sostenido.- Cumplimiento del acreditado sin retraso, por el monto total exigible de capital e intereses, como mínimo de:

- a) tres amortizaciones consecutivas en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos menores a 60 días, o
- b) el pago de una exhibición en caso de créditos con amortizaciones que cubran periodos mayores a 60 días.

No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito.

Riesgo de crédito.- Se refiere a la posibilidad de que los deudores no cumplan con la obligación pactada originalmente.

Saldo insoluto del crédito.- Es el principal más los intereses devengados menos los pagos parciales a capital e intereses.

Reglas de registro y valuación

El monto a registrar en la cartera de crédito será el efectivamente otorgado al acreditado. A este monto se le adicionarán los intereses que se devenguen conforme al esquema de pagos del crédito.

Por las operaciones en las que la Entidad ceda o descuenta su cartera, ésta deberá mantener en el activo el monto del crédito por el cual conserve el riesgo de crédito, reconociendo la entrada de los recursos recibidos, contra el pasivo generado en la operación. En el caso de líneas de crédito que la Entidad hubiere otorgado, en las cuales no todo el monto autorizado esté ejercido, la parte no utilizada de las mismas deberá registrarse en cuentas de orden.

Traspaso a cartera vencida

El saldo insoluto de los créditos será registrado como cartera vencida, cuando:

1. se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil, conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, o
2. sus amortizaciones no hayan sido liquidadas en su totalidad, considerando lo siguiente:
 - a) Créditos con pago único de principal e intereses al vencimiento, cuando tengan 30 o más días de vencidos;
 - b) Créditos con pago único de principal al vencimiento y con pagos periódicos de intereses, cuando el pago de los intereses tenga 90 o más días de vencido, o bien, cuando el pago del principal presente 30 o más días de vencido;

c) Créditos con pagos periódicos parciales de principal e intereses cuando tengan 90 o más días de vencidos, y

d) Créditos revolventes cuando tengan 60 o más días de vencidos.

Los créditos vencidos que se reestructuren permanecerán dentro de la cartera vencida y el importe de la estimación preventiva asociada a dicho crédito se mantendrá, en tanto no exista evidencia de pago sostenido.

Los créditos renovados en los cuales el acreditado no liquide en tiempo los intereses devengados y el 25% del monto original del crédito de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato, serán considerados como vencidos en tanto no exista evidencia de pago sostenido y se liquiden los intereses devengados y el porcentaje del monto señalados.

Suspensión de la acumulación de intereses

Se deberá suspender la acumulación de los intereses devengados en el momento en que el saldo insoluto del crédito sea considerado como vencido.

En tanto el crédito se mantenga en cartera vencida, el control de los intereses devengados se llevará en cuentas de orden. En caso de que dichos intereses vencidos sean cobrados, se reconocerán directamente en los resultados del ejercicio.

Tratándose de créditos vencidos en los que en su reestructuración se acuerde la capitalización de los intereses vencidos no cobrados registrados previamente en cuentas de orden, la Entidad deberá crear una estimación por el 100% de dichos intereses.

Intereses devengados no cobrados

Por lo que respecta a los intereses devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida.

Estimación preventiva para riesgos crediticios

La estimación preventiva para riesgos crediticios deberá reconocerse mensualmente en los resultados del periodo, con base en las reglas que al efecto establezca la Comisión para el provisionamiento de cartera crediticia.

La Entidad deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado en el evento que se hayan agotado las gestiones formales de cobro o determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito. Dicho castigo se realizará cancelando el saldo insoluto del crédito contra la estimación preventiva para riesgos crediticios.

Cuando el crédito a castigar exceda el saldo de su estimación asociada, antes de efectuar el castigo, dicha estimación se deberá incrementar hasta por el monto de la diferencia.

Cualquier recuperación derivada de operaciones crediticias previamente castigadas conforme al párrafo anterior, deberá realizarse con abono a la citada estimación.

Quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera

Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos se registrarán con cargo a la estimación preventiva para riesgos crediticios. En caso de que el importe de éstas exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, previamente se deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia.

Créditos denominados en UDIS

Para el caso de créditos denominados en UDIS, la estimación correspondiente a dichos créditos se denominará en la unidad de cuenta de origen que corresponda.

Traspaso a cartera vigente

Se regresarán a cartera vigente, los créditos vencidos en los que se liquiden totalmente los saldos pendientes de pago (principal e intereses, entre otros) o, que siendo créditos reestructurados o renovados, cumplan con las condiciones establecidas en los párrafos 22 o 23.

Reglas de presentación

Balance general

- a) la cartera se agrupará en vigente y vencida, según el tipo de crédito (créditos comerciales, al consumo y a la vivienda);
- b) la estimación preventiva para riesgos crediticios deberá presentarse en un rubro por separado, restando al total de la cartera de crédito;
- c) los intereses cobrados por anticipado deberán presentarse junto con la cartera que le dio origen;
- d) los recursos provenientes de operaciones de redescuento serán presentados en el rubro de préstamos bancarios y de otros organismos, y
- e) el monto no utilizado de las líneas de crédito que la Entidad hubiere otorgado se presentarán en cuentas de orden como otras cuentas de registro.

Estado de resultados

Los intereses devengados, la amortización de los intereses cobrados por anticipado, así como el resultado por valorización de UDIS se agruparán como ingresos o gastos por intereses.

La constitución de la estimación preventiva para riesgos crediticios se presentará como un rubro específico después del margen financiero.

Reglas de revelación

Mediante notas a los estados financieros se deberá revelar lo siguiente:

- a) saldo de la estimación preventiva para riesgos crediticios, desglosándola por tipo de crédito;
- b) movimientos que se hayan realizado a la estimación preventiva para riesgos crediticios durante el ejercicio por la creación de la misma, cobros, recuperaciones, castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos y pérdidas por adjudicación, entre otros;
- c) monto total reestructurado y renovado por tipo de crédito, y
- d) desglose de los intereses reconocidos en resultados por tipo de crédito.

B-4 BIENES ADJUDICADOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene como objetivo definir las reglas de registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros, de los bienes que se adjudiquen las Entidades.

No son objeto del presente criterio el tratamiento de bienes adquiridos mediante adjudicación judicial o recibidos mediante dación en pago, que sean destinados para uso de la Entidad, ya que para este tipo de bienes se aplicarán los lineamientos previstos en los presentes criterios de contabilidad para el tipo de bien de que se trate.

Definiciones

Bienes adjudicados.- Bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles que la Entidad reciba como consecuencia de una cuenta incobrable, ya sea por medio de una resolución judicial o por consentimiento del deudor (dación en pago).

Costo.- Aquel que se fije para efectos de la adjudicación de bienes como consecuencia de juicios relacionados con reclamación de derechos a favor de las Entidades. En el caso de daciones en pago, será el precio convenido entre las partes.

Valor neto de realización.- Es el precio probable de venta de un bien deducido de todos los costos y gastos estrictamente indispensables que se eroguen en su realización.

Clasificación

Para efecto del presente criterio, los bienes adjudicados comprenderán:

- a) los adquiridos mediante adjudicación judicial, y
- b) los recibidos mediante dación en pago.

Reglas de registro

Los bienes adquiridos mediante adjudicación judicial deberán registrarse en la fecha en que cause ejecutoria el auto aprobatorio del remate mediante el cual se decretó la adjudicación.

Los bienes que hayan sido recibidos mediante dación en pago se registrarán, en la fecha en que se firme la escritura de dación, o en la que se haya dado formalidad a la entrega o transmisión de la propiedad del bien.

El valor de registro de los bienes adjudicados será igual a su costo o valor neto de realización, el que sea menor.

En la fecha en la que se registre en la contabilidad un bien adjudicado, el valor en libros del activo que dio origen a la adjudicación, deberá darse de baja del balance de las Entidades.

En caso de que el valor en libros del activo que dio origen a la adjudicación sea superior al valor del bien adjudicado, en el momento de la adjudicación, la diferencia se reconocerá cancelando la estimación que, en su caso, se haya creado.

En el caso de que el valor en libros del activo que dio origen a la adjudicación fuese inferior al valor del bien adjudicado, el valor de este último deberá ajustarse al valor en libros de dicho activo, en lugar de atender a las disposiciones contempladas en el párrafo 9.

Reglas de valuación

El importe de los bienes adjudicados únicamente deberá modificarse para reflejar decrementos en su valor en el momento en el que exista evidencia de que el valor neto de realización es menor al valor en libros. Dichos decrementos deberán reconocerse en resultados en el momento en que ocurran.

El valor de los bienes adjudicados no se podrá revaluar en fecha posterior a su registro inicial ni cuando se hubiere efectuado un ajuste por decremento en su valor.

Al momento de la venta de los bienes adjudicados, la diferencia entre el precio de venta y el valor en libros del bien deberá reconocerse en resultados.

Reglas de presentación

Balance general

Los bienes adjudicados deberán presentarse en un rubro por separado dentro del balance general, inmediatamente después de otras cuentas por cobrar.

Estado de resultados

El resultado por venta de bienes adjudicados, así como los decrementos reconocidos, se presentarán como otros productos o gastos, según corresponda.

Reglas de revelación

Deberá revelarse de manera genérica, mediante nota a los estados financieros lo siguiente:

a) tipo de bienes adjudicados: equipo, valores, derechos, cartera de crédito e inmuebles entre otros;

- b) importe del decremento reconocido y el procedimiento utilizado para su determinación, e
- c) importe de la utilidad o pérdida reconocida en resultados por la venta de bienes adjudicados.

B-5 ARRENDAMIENTOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene como objetivo definir las reglas de registro, valuación, presentación y revelación en los estados financieros de las Entidades, para las operaciones de arrendamiento que realicen en su carácter de arrendatario.

Definiciones

Arrendamiento.- Contrato por el cual el arrendador otorga al arrendatario el uso y goce de ciertos bienes (muebles e inmuebles) a cambio de una renta pactada durante un plazo determinado.

Arrendamiento capitalizable.- Arrendamiento por el cual el arrendatario se obliga a adoptar al vencimiento del contrato cualquiera de las opciones terminales previstas en éste.

Arrendamiento operativo.- Todo aquel arrendamiento que no se clasifica como arrendamiento capitalizable.

Valor contractual.- Es la suma de los pagos mínimos establecidos en el contrato de arrendamiento capitalizable.

Valor de mercado.- Es el precio de un bien con base en cotizaciones públicas.

Arrendamientos capitalizables

Reglas de registro y valuación

Al inicio del contrato, se reconocerá dentro del activo fijo el valor de mercado del bien objeto del arrendamiento, mientras que la obligación correspondiente deberá reconocerse por el valor contractual del arrendamiento como un pasivo. La

diferencia se registrará como un activo diferido, el cual se amortizará en línea recta a lo largo del plazo del contrato.

La Entidad deberá depreciar los activos fijos adquiridos bajo este tipo de arrendamiento, con base en las mismas políticas bajo las cuales deprecia los demás activos de su propiedad. Sin embargo, si el arrendatario no tiene la intención de adquirir el activo al término del contrato, el activo se depreciará durante el plazo del mismo.

La amortización del activo diferido se llevará a resultados en el periodo correspondiente, cancelando el activo diferido previamente reconocido.

Reglas de presentación y revelación

El activo, neto de su depreciación acumulada, deberá presentarse en el balance general conforme a lo establecido en el Boletín C-6 "Inmuebles, maquinaria y equipo" del IMCP. El pasivo correspondiente a la obligación que surja por el arrendamiento, se presentará neto del activo diferido pendiente de devengar a que se refiere el párrafo 7.

Las amortizaciones al activo diferido se presentarán en resultados dentro de otros gastos.

Se deberá revelar mediante nota a los estados financieros lo siguiente:

- a) el importe de los activos adquiridos mediante arrendamiento capitalizable, y
- b) el monto de las amortizaciones del activo diferido cargado a los resultados del ejercicio.

Arrendamientos operativos

Reglas de registro y valuación

Se reconocerá un pasivo por la obligación de liquidar las rentas pactadas conforme se devenguen, contra los resultados del ejercicio, no debiendo

reconocer activo fijo alguno en su balance general.

Reglas de presentación y revelación

Se deberá presentar en el balance general el pasivo por rentas como parte de acreedores diversos y el gasto correspondiente dentro de gastos de administración y promoción en el estado de resultados.

Se deberá revelar mediante nota a los estados financieros el importe de las rentas registradas en los resultados del ejercicio.

Casos especiales en arrendamientos

Extensiones y renovaciones

La renovación o extensión de un arrendamiento deberá contabilizarse conforme a las reglas establecidas previamente para el arrendamiento capitalizable u operativo, según corresponda.

Cancelaciones

La cancelación de un arrendamiento capitalizable se efectuará eliminando las cuentas de activo fijo, cargo diferido y pasivo correspondientes, afectando por la diferencia, así como por las penas convencionales a pagar por concepto de dichas cancelaciones, los resultados del ejercicio como otros gastos.

Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos

C-1 RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LA INFORMACION FINANCIERA

Objetivo y alcance

El objetivo del presente criterio es definir las reglas de registro, valuación, presentación y revelación del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera de las Entidades.

Definiciones básicas

Ajuste por actualización.- Diferencia entre el valor actualizado y su último valor en libros.

Partidas monetarias.- Todo aquel activo o pasivo cuyo valor está representado por efectivo y que, por tanto, está sujeto a cambios en el poder adquisitivo del mismo.

Partidas no monetarias.- Todo aquel activo cuyo valor depende de sí mismo, y no está ligado a su valor nominal.

Resultado por posición monetaria.- Ganancia o pérdida producto de los cambios en el poder adquisitivo de las partidas monetarias debido a que su valor nominal es el mismo.

Reglas de valuación

El valor de registro de las partidas no monetarias y de sus correspondientes cuentas complementarias, como son los bienes muebles e inmuebles, su depreciación, los activos intangibles y su amortización, así como el capital contable, se actualizará conforme a las siguientes bases:

Activos fijos e intangibles

Se deberá tomar como valor sujeto a actualizar el correspondiente al de la fecha de adquisición o bien, el de la última actualización.

Los activos fijos e intangibles se deberán actualizar aplicando a cada uno el siguiente factor de actualización (FA):

FA= UDI del último día del mes correspondiente a la fecha de actualización

UDI del día en que se adquirió el activo, o bien, del último día del mes correspondiente a la actualización anterior

El ajuste por actualización se reconocerá como un incremento a la cuenta de activo fijo o intangible, según corresponda, contra la cuenta transitoria.

Depreciación y amortización

Para la determinación de la depreciación y amortización del ejercicio, así como la depreciación y amortización de ejercicios anteriores actualizada, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

Depreciación o amortización del ejercicio (DE o AE)

DE o Valor del activo (x) porcentaje de depreciación (x) número de meses
AE = actualizado o amortización mensual transcurridos en el ejercicio

El ajuste por actualización de la depreciación o amortización del ejercicio, se realizará afectando las cuentas de balance contra su correspondiente en resultados.

Depreciación o amortización acumulada (DA o AA)

DA o Saldo de la depreciación o (x) (UDI del último día del mes correspondiente a la fecha
AA= amortización actualizada al de actualización / UDI del último día del mes
cierre del ejercicio anterior correspondiente al cierre del ejercicio anterior)

El ajuste por actualización de la depreciación o amortización acumulada se realizará afectando las cuentas de balance con un cargo a la cuenta transitoria.

Capital Contable

La actualización de los rubros del capital contable, con excepción del resultado neto, debe realizarse tomando en consideración los valores actualizados registrados al inicio del periodo. Dicha actualización se realizará aplicando a cada rubro el siguiente factor de actualización:

FA= UDI del último día del mes correspondiente a la fecha de actualización
UDI del último día del mes al que corresponda la última actualización

Las aportaciones de capital efectuadas en el periodo, se actualizarán aplicando el

siguiente factor:

$$FA = \frac{\text{UDI del último día del mes correspondiente a la fecha de actualización}}{\text{UDI del último día del mes al que corresponda la aportación}}$$

El ajuste por actualización se reconocerá como un incremento a la cuenta de capital que corresponda, contra la cuenta transitoria.

Estado de resultados

Las partidas integrantes del estado de resultados, con excepción de la depreciación y amortización del ejercicio, deberán actualizarse aplicando el siguiente factor:

$$FA = \frac{\text{UDI al final del período}}{\text{UDI del mes al que correspondan las partidas a actualizar}}$$

El ajuste por actualización de las partidas anteriores, se registrará en cada una de las cuentas de resultados contra la cuenta transitoria.

Resultado por posición monetaria

Una vez efectuados los ajustes por actualización de las partidas no monetarias contra la cuenta transitoria, el saldo de esta cuenta será equivalente al resultado por posición monetaria de la Entidad, por lo que dicho saldo se cancelará contra los resultados del ejercicio como "otros productos" u "otros gastos", según corresponda.

Reglas de presentación

Balance general

En el balance general se presentarán los montos actualizados de los activos, netos de su correspondiente depreciación o amortización acumulada actualizada (depreciación o amortización del ejercicio más depreciación o amortización acumulada actualizada).

Estado de resultados

El efecto por posición monetaria se presentará dentro del rubro de otros productos u otros gastos, según corresponda.

Reglas de revelación

Deberán revelar mediante notas a los estados financieros la siguiente información:

- a) monto del resultado por posición monetaria reconocido en el ejercicio, y
- b) monto en valores históricos y el efecto en la actualización de los conceptos de capital social, y prima en venta de acciones.

Serie D. Criterios relativos a los estados financieros

D-1 BALANCE GENERAL

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el balance general, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las Entidades.

Estructura del balance general

La estructura del balance general deberá agrupar los conceptos de activo, pasivo y capital contable, entendiendo como tales a los conceptos así definidos en el Boletín A-11 del IMCP, así como las cuentas de orden a que se refiere el presente criterio, de tal forma que sea consistente con la importancia relativa de los

diferentes rubros y refleje de mayor a menor su grado de liquidez o exigibilidad, según sea el caso.

Los rubros que se deben incluir en el balance general son:

ACTIVO

- disponibilidades;
- inversiones en valores;
- cartera de crédito (neto);
- otras cuentas por cobrar (neto);
- bienes adjudicados;
- inmuebles, mobiliario y equipo (neto), y
- otros activos.

PASIVO

- depósitos;
- préstamos bancarios y de otros organismos;
- otras cuentas por pagar, y
- créditos diferidos.

CAPITAL CONTABLE

- capital contribuido, y
- capital ganado
- Cuentas de orden
- obligaciones contingentes;
- garantías recibidas;
- intereses devengados no cobrados derivados de cartera de crédito vencida,
y
- otras cuentas de registro.

Presentación del balance general

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los requeridos para la

presentación del balance general. En la parte final del presente criterio se muestra, con fines meramente ejemplificativos, un balance general preparado con los rubros a que se refiere el párrafo anterior.

Sin embargo, ciertos rubros del balance general requieren lineamientos especiales para su presentación, los cuales se describen a continuación:

Cartera de crédito (neto)

La cartera vigente y la vencida se deberán desagregar en el balance general de acuerdo a lo siguiente:

CARTERA DE CREDITO VIGENTE

- créditos comerciales;
- créditos al consumo, y
- créditos a la vivienda.

CARTERA DE CREDITO VENCIDA

- créditos comerciales;
- créditos al consumo, y
- créditos a la vivienda.

Los créditos denominados en UDIS deberán ser presentados en la categoría que les corresponda.

Otras cuentas por cobrar (neto)

Se presentarán las cuentas por cobrar no comprendidas en la cartera de crédito deducidas, en su caso, de la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro.

Otros activos

Formarán parte de este rubro los pagos anticipados, cargos diferidos y activos intangibles, entre otros.

Depósitos

Los depósitos constituirán el primer rubro dentro del pasivo de las Entidades, mismo que se deberá presentar desagregado en los siguientes conceptos:

- depósitos de exigibilidad inmediata, y
- depósitos a plazo.

Los depósitos de exigibilidad inmediata incluyen a las cuentas de ahorro y a los depósitos en cuenta corriente.

Los depósitos a plazo incluyen, entre otros, a los depósitos retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

Préstamos bancarios y de otros organismos

Se agruparán dentro de un rubro específico los préstamos bancarios y de otros organismos, desglosándose en:

- de corto plazo (cuyo plazo por vencer sea menor a un año), y
- de largo plazo (cuyo plazo por vencer sea mayor a un año).

Capital contable

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo presentarán por separado como parte del rubro de capital contribuido la Reserva Especial aportada por la Institución Fundadora, de conformidad con la legislación aplicable.

Las Entidades presentarán por separado como parte del rubro de capital ganado los Fondos Sociales: de Reserva, de Obra Social y de Educación Cooperativa, este último sólo en el caso de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,

constituidos de conformidad con la legislación aplicable.

Cuentas de orden

Al pie del balance general se deberán presentar situaciones o eventos que de acuerdo a la definición de activos, pasivos y capital contable, no deban incluirse dentro de dichos conceptos en el balance general de las Entidades, pero que proporcionen información relevante sobre pasivos contingentes y otras cuentas que la Entidad considere necesarias para facilitar el registro contable o para cumplir con ciertas disposiciones legales.

D-1 Balance general

NOMBRE DE LA ENTIDAD
NIVEL DE OPERACIONES I
DOMICILIO

BALANCE GENERAL AL ___ DE _____ DE ____
EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE ____
(Cifras en miles de pesos)

ACTIVO		PASIVO Y CAPITAL
DISPONIBILIDADES	\$	DEPOSITOS
		Depósitos de exigibilidad inmediata
		\$
INVERSIONES EN VALORES		Depósitos a plazo " _____ "
Títulos para negociar	\$	
Títulos recibidos en reporto	" _____ "	
CARTERA DE CREDITO VIGENTE		PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS
Créditos comerciales	\$	De corto plazo
Créditos al consumo	"	\$
Créditos a la vivienda	" _____ "	De largo plazo " _____ "
		OTRAS CUENTAS POR PAGAR
TOTAL CARTERA DE CREDITO VIGENTE	\$	ISR y PTU por pagar
		\$
		Acreeedores diversos y otras cuentas por pagar " _____ "
CARTERA DE CREDITO VENCIDA		CREDITOS DIFERIDOS " _____ "
Créditos comerciales	\$	
Créditos al consumo	"	
Créditos a la vivienda	" _____ "	

TOTAL CARTERA DE CREDITO VENCIDA \$

TOTAL CARTERA DE CREDITO \$

(-) MENOS:

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS

CREDITICIOS " _____

CARTERA DE CREDITO (NETO) "

OTRAS CUENTAS POR COBRAR (NETO) "

BIENES ADJUDICADOS "

INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO) "

OTROS ACTIVOS

Otros activos, cargos diferidos e intangibles " _____

TOTAL ACTIVO \$

TOTAL PASIVO \$ _____

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL CONTRIBUIDO

" Capital social \$

Prima en venta de acciones (1) "

Reserva Especial aportada por la
Institución Fundadora (2) "

Donaciones " _____ \$

CAPITAL GANADO

Fondo de Reserva \$

Fondo de Obra Social "

Fondo de Educación Cooperativa (2) "

Resultado de ejercicios anteriores "

Resultado neto " _____ " _____

TOTAL CAPITAL CONTABLE \$ _____

TOTAL PASIVO Y CAPITAL CONTABLE \$

CUENTAS DE ORDEN

Obligaciones contingentes \$

Garantías recibidas "

Intereses devengados no cobrados derivados de cartera
de crédito vencida "

Otras cuentas de registro "

"El saldo del capital social histórico al __ de _____ de _____ es de _____ miles de pesos"

(1) Rubro aplicable únicamente para sociedades financieras populares

JUEVES 10 de julio de 2003 DIARIO OFICIAL 20

(2) Rubros aplicables únicamente para sociedades.

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa, mas no limitativa.

D-2 ESTADO DE RESULTADOS

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así

como la estructura que debe tener el estado de resultados, con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero entre las Entidades.

Estructura del estado de resultados

En un contexto amplio, los conceptos que integran el estado de resultados son: ingresos, costos, gastos, ganancias y pérdidas, considerando como tales a los conceptos así definidos en el Boletín A-11 del IMCP.

Los rubros que debe contener el estado de resultados en las Entidades son los siguientes:

- margen financiero;
- margen financiero ajustado por riesgos crediticios;
- ingresos (egresos) totales de la operación;
- resultado de la operación;
- resultado antes de ISR y PTU;
- resultado por operaciones continuas, y
- resultado neto.

Presentación del estado de resultados

Los rubros descritos anteriormente corresponden a los requeridos para la presentación del estado de resultados. En la parte final del presente criterio se muestra, con fines meramente ejemplificativos, un estado de resultados preparado con los rubros a que se refiere el párrafo anterior.

Características de los rubros que componen la estructura del estado de resultados

Margen financiero

El margen financiero deberá estar conformado por la diferencia entre los ingresos por intereses y los gastos por intereses.

Ingresos por intereses

Se consideran como ingresos por intereses los rendimientos generados por la cartera de crédito, contractualmente denominados intereses, así como los premios e intereses de otras operaciones financieras propias de la Entidad, tales como depósitos en bancos e inversiones en valores.

De igual manera se consideran como ingresos por intereses los ajustes por conversión derivados de activos denominados en UDIS, siempre y cuando dichas partidas provengan de posiciones relacionadas con ingresos o gastos que formen parte del margen financiero.

Los intereses cobrados relativos a créditos previamente catalogados como cartera vencida, cuya acumulación se efectúe conforme al flujo de efectivo, de conformidad con el criterio B-3 "Cartera de crédito", forman parte de este rubro.

Gastos por intereses

Se consideran gastos por intereses, los intereses derivados de los depósitos y de los préstamos bancarios y de otros organismos.

Igualmente, se consideran gastos por intereses los ajustes por conversión derivados de pasivos denominados en UDIS, siempre y cuando dichos conceptos provengan de posiciones relacionadas con gastos o ingresos que formen parte del margen financiero.

Margen financiero ajustado por riesgos crediticios

Corresponde al margen financiero deducido por los importes relativos a los movimientos de la estimación preventiva para riesgos crediticios de un periodo determinado.

Ingresos (egresos) totales de la operación

Corresponde al margen financiero ajustado por riesgos crediticios, incrementado o disminuido por:

- a) las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios, tales como: los derivados del otorgamiento inicial de préstamos y líneas de crédito, así como los provenientes de préstamos bancarios y de otros organismos recibidos por la Entidad.
- b) el resultado por intermediación, entendiéndose por este último al resultado por valuación a valor de mercado de valores y resultado por compraventa de valores.

Resultado de la operación

Corresponde a los ingresos (egresos) totales de la operación, disminuidos por los gastos de administración y promoción de la Entidad, tales como remuneraciones y prestaciones otorgadas al personal y consejeros de la Entidad, honorarios, rentas, gastos de promoción, depreciaciones y amortizaciones, así como los impuestos y derechos distintos al Impuesto Sobre la Renta (ISR), al Impuesto al Activo (IMPAC) y a la Participación en las Utilidades de los Trabajadores (PTU).

Resultado antes de ISR y PTU

Será el resultado de la operación, incorporando los conceptos de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas que no cumplan simultáneamente con las características de usuales y recurrentes a que hace referencia el Boletín A-7 "Comparabilidad" del IMCP, como son:

- 1- ajuste al valor de bienes adjudicados;
- 2- resultado en venta de activos fijos o bienes adjudicados;
- 3- incremento a la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro asociado a cuentas de deudores diversos de conformidad con el criterio A-1 "Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a Entidades", así como la cancelación de acreedores diversos, e

4- intereses a favor provenientes de préstamos a empleados.

En adición a las partidas anteriormente señaladas, el resultado por posición monetaria generado por la Entidad, se presentará dentro del rubro de otros productos u otros gastos, según corresponda.

Resultado por operaciones continuas

Corresponde al resultado antes de ISR y PTU, disminuido por el efecto de los gastos por ISR y PTU causado en el periodo.

En caso de que la Entidad cause IMPAC en un ejercicio determinado, este importe se presentará como parte del ISR causado en el periodo.

Resultado neto

Corresponde al resultado por operaciones continuas incrementado o disminuido según corresponda, por las operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables, definidas como tales en el Boletín A-7 del IMCP.

Reglas de revelación

Las Entidades deberán revelar en notas a los estados financieros lo siguiente:

- a) composición del margen financiero, identificando los ingresos por intereses y los gastos por intereses, distinguiéndolos por el tipo de operación de la cual provengan (inversiones en valores, cartera de crédito, depósitos, así como préstamos bancarios y de otros organismos, entre otros), y
- b) composición del resultado por intermediación, identificando el resultado por valuación a valor de mercado de valores y, en su caso, el resultado por compraventa.

NOMBRE DE LA ENTIDAD
NIVEL DE OPERACIONES I
DOMICILIO
ESTADO DE RESULTADOS
 DEL _____ AL _____ DE _____
 EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DE _____ DE _____
 (Cifras en miles de pesos)

Ingresos por intereses	\$	_____
Gastos por intereses	"	_____
MARGEN FINANCIERO	\$	_____
Estimación preventiva para riesgos crediticios	"	_____
MARGEN FINANCIERO AJUSTADO POR RIESGOS CREDITICIOS	\$	_____
Comisiones y tarifas cobradas	\$	_____
Comisiones y tarifas pagadas	"	_____
Resultado por intermediación	"	_____
INGRESOS (EGRESOS) TOTALES DE LA OPERACION	\$	_____
Gastos de administración y promoción	"	_____
RESULTADO DE LA OPERACION	\$	_____
Otros productos	\$	_____
Otros gastos	"	_____
RESULTADO ANTES DE ISR Y PTU	\$	_____
ISR y PTU causados	"	_____
RESULTADO POR OPERACIONES CONTINUAS	\$	_____
Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables	"	_____
RESULTADO NETO	\$	_____

Los conceptos que aparecen en el presente estado se muestran de manera enunciativa mas no limitativa.

5.3.3.5 REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ENTABLECEN LOS
 CRITERIOS DE CONTABILIDAD PARA ENTIDADES CON NIVEL DE
 OPERACIONES I, II, III, IV Y CON ACTIVOS SUPERIORES A 2,750,000 UDIS

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las entidades de ahorro y crédito popular con nivel de operaciones I y con activos superiores a 2'750,000 UDIS, así como para las entidades de ahorro y crédito popular con nivel de operaciones II, III y IV.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 primer párrafo y 118 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4o. fracciones III y XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe establecer las reglas de carácter prudencial a las que deberán sujetarse las Entidades de Ahorro y Crédito Popular en materia de contabilidad, formulación, presentación y publicación de sus estados financieros, ha resuelto expedir las siguientes:

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y adicionalmente, se entenderá por:

- I. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- II. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003, y

III. UDI, en singular o plural, a la unidad de inversión a la que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades a las que haya sido asignado el Nivel de Operaciones I, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y por las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 32 primer párrafo, en relación con el 9 último párrafo, y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Comisión, y cuyos activos totales, netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean superiores a 2'750,000 (dos millones setecientos cincuenta mil) UDIS.

Asimismo, las presentes Reglas serán aplicables a las Entidades a las que haya sido asignado el Nivel de Operaciones II, III y IV, de conformidad con la Ley y con las Reglas de carácter general a que hace referencia el párrafo anterior.

TERCERA.- Las Entidades deberán llevar su contabilidad sujetándose a los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular", establecidos en la presente Regla.

I. Criterios de Contabilidad para Entidades.

Los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular", que se acompañan como Anexo 1 de las presentes Reglas, se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para Entidades.

- A-1. Esquema básico del conjunto de criterios contables aplicables a Entidades.
- A-2. Aplicación de reglas particulares.
- A-3. Aplicación supletoria de criterios contables.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

- B-1. Disponibilidades.
- B-2. Inversiones en valores.
- B-3. Cartera de crédito.
- B-4. Bienes adjudicados.
- B-5. Arrendamientos.
- B-6. Avaluos.
- B-7. Custodia y administración de bienes.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

- C-1. Partes relacionadas.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

- D-1. Balance general.
- D-2. Estado de resultados.
- D-3. Estado de variaciones en el capital contable.
- D-4. Estado de cambios en la situación financiera.

Las Reglas a que se refieren los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular" no serán aplicables tratándose de operaciones que, conforme a las disposiciones que resulten procedentes, no se encuentren

permitidas o estén prohibidas, así como respecto de aquellas operaciones que no se encuentre expresamente autorizada a efectuar la Entidad de que se trate.

II. Criterios contables especiales.

La Comisión podrá emitir criterios contables especiales cuando la liquidez, solvencia o estabilidad de más de una Entidad, pueda verse afectada por condiciones de mercado.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar registros contables especiales a las Entidades que lleven a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa, que procuren su adecuada liquidez, solvencia o estabilidad.

En todo caso, las Entidades deberán revelar y cuantificar en sus estados financieros los aspectos más relevantes y efectos de la aplicación de los criterios o registros contables especiales a que se refiere la presente Regla. Tratándose de los estados financieros básicos anuales, dicha revelación deberá efectuarse a través de una nota específica a éstos.

CUARTA.- Las Entidades se ajustarán a las bases establecidas en la presente Regla para la formulación, publicación y textos que se anotarán al calce de los estados financieros básicos.

I. Formulación de estados financieros.

Las Entidades deberán formular sus estados financieros básicos de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular" a que se refiere la Regla TERCERA, o los que los sustituyan.

Los estados financieros básicos de las Entidades se elaborarán, en su caso, en forma consolidada con sus subsidiarias.

II. Expresión de las cifras.

Las Entidades deberán expresar sus estados financieros básicos en miles de pesos, efectuando esta mención en su encabezado.

III. Información al calce.

Las Entidades deberán anotar al calce de sus estados financieros básicos consolidados las constancias siguientes:

a) Balance general:

“El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Entidad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

b) Estado de resultados:

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los

ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Entidad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.

c) Estado de variaciones en el capital contable:

El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Entidad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

d) Estado de cambios en la situación financiera:

El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117, primer párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente,

encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Entidad durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben.”

Las Entidades, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular", deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, expresando tal circunstancia al calce de los mismos con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".

Asimismo, las Entidades deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, a que se refiere la presente Regla, el sitio de la Comisión en que se podrá consultar aquella información financiera que en cumplimiento de las disposiciones de carácter general, se proporcione periódicamente tanto a la Comisión como a la Federación respectiva, así como, en el caso del balance general, el monto histórico del capital social.

IV. Aprobación.

Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre, deberán presentarse para su aprobación al Consejo de Administración de la Entidad, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho Consejo cuente con los elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes de los cambios fundamentales

ocurridos durante el ejercicio correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, éstos deberán presentarse para su aprobación al Consejo de Administración de la Entidad dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

V. Suscripción.

Los estados financieros básicos consolidados mensuales, trimestrales y anuales de las Entidades deberán estar suscritos cuando menos por el Director o Gerente General de la Entidad de que se trate.

VI. Fechas de publicación.

Las Entidades deberán publicar en un periódico de amplia circulación, su balance general y su estado de resultados consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre del ejercicio de que se trate, dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha de cierre respectiva.

Asimismo, las Entidades deberán publicar en un periódico de amplia circulación su balance general y su estado de resultados, consolidados anuales dictaminados por un auditor externo independiente, dentro de los 60 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo.

Adicionalmente a lo señalado en los dos párrafos anteriores, las Entidades deberán incluir en los balances y estados de resultados consolidados a que se refieren dichos párrafos, las notas aclaratorias a que se hace mención en la fracción III de la presente Regla, así como el índice de capitalización desglosado tanto sobre activos en riesgo de crédito como sobre activos sujetos a riesgo de crédito y mercado, que se determine conforme a las Reglas de carácter prudencial emitidas por la Comisión. Tratándose de Entidades que cuenten con activos

superiores a 280'000,000 (doscientos ochenta millones) de UDIS, netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, el resultado de la calificación de su cartera crediticia deberá incluirse conforme al formato que se acompaña como Anexo 2 de las presentes Reglas.

Las Entidades al formular el balance general y estado de resultados consolidados a que se refiere la presente fracción, no estarán obligadas a aplicar lo establecido en el criterio A-2, por lo que respecta a la remisión que éste hace al Boletín B-9, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., relativo a "Información financiera a fechas intermedias".

VII. Publicación adicional.

Con independencia de las publicaciones a que se refiere la fracción VI anterior, las Entidades deberán observar, en su caso, lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VIII. Correcciones.

La Comisión o la Federación respectiva podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos objeto de publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los "Criterios de Contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular".

Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión o la Federación respectiva ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados, deberán ser nuevamente publicados con las modificaciones correspondientes, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva, precisando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

IX. Entrega y presentación de información.

Las Entidades deberán entregar a la Federación respectiva, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se hubieren presentado para la aprobación del Consejo de Administración los estados financieros básicos consolidados de cierre de ejercicio, copia certificada del acta de la junta de dicho Consejo en que hayan sido aprobados los estados financieros, así como un informe general sobre la marcha de los negocios de la Entidad y el dictamen del comisario o informe del Consejo de Vigilancia.

QUINTA.- Las consultas, comunicados y autorizaciones que se relacionen con lo dispuesto en las presentes Reglas, deberán presentarse a la Comisión por conducto de la Federación que supervise de manera auxiliar a la Entidad de que se trate.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Entidades a la fecha en que hubieren sido autorizadas para operar como tales, deberán contar con un avalúo bancario de sus bienes inmuebles, el cual no deberá tener una antigüedad superior a seis meses de dicha fecha. El importe así determinado será considerado como el costo de adquisición de dichos activos.

Atentamente

México, DF., a 18 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

5.3.3.6 REGLAS DE CARACTER GENERAL A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY GENERAL DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deben establecerse los requisitos que deberán reunir las personas que integrarán el Comité Técnico del Fondo de Protección previsto por dicha Ley, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente se entenderá por:

I. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

III. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, modificada por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003;

IV. Solvencia Económica, al historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de los miembros del Comité Técnico, y

V. Solvencia Moral, a la honorabilidad de los miembros del Comité Técnico, de conformidad con lo dispuesto por las presentes Reglas.

SEGUNDA.- El nombramiento de los miembros del Comité Técnico a que se refiere el artículo 110 de la Ley, únicamente podrá recaer en aquellas personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. Acreditar, a satisfacción del Consejo de Administración de la Confederación de que se trate, conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa;

II. Acreditar Solvencia Económica y Solvencia Moral en términos de lo previsto por las Reglas Tercera, Cuarta y Sexta siguientes;

III. No tener ninguno de los impedimentos señalados en la Regla Quinta siguiente, y

IV. Los demás que el contrato de fideicomiso respectivo establezca.

TERCERA.- Las Confederaciones deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité Técnico, que la persona de que se trate cuente con Solvencia Económica y Solvencia Moral, para lo cual deberán requerirle la información y documentación siguiente:

1. Sus datos generales y, en su caso, de su cónyuge e hijos, en los que se incluya la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente;

II. Reporte emitido por una Sociedad de Información Crediticia autorizada conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo, o del periodo que comprenda la información con la que, en su caso, cuente dicha Sociedad de Información Crediticia, y cuya fecha de emisión no exceda de treinta días naturales con relación a la fecha de presentación del mismo ante la Confederación de que se trate, y

III. Cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales cuyo domicilio se encuentre en el mismo ámbito geográfico del domicilio en el que la persona de que se trate haya residido durante los últimos tres años, relativas a la Solvencia Económica y Solvencia Moral de la persona. En todo caso, deberán presentarse tres cartas con respecto a la Solvencia Económica y otras tres con respecto a la Solvencia Moral, todas expedidas por personas físicas o morales diferentes. Dichas cartas deberán ser emitidas por personas con las que el interesado haya tenido relaciones laborales o comerciales, sin que en ningún caso las puedan expedir el cónyuge o las personas que tengan parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, afinidad hasta el primer grado o civil con dicha persona.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Regla Tercera anterior, las Confederaciones establecerán políticas que les permitan evaluar la Solvencia Económica de las personas a que se refiere dicha Regla, basados en la

información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos:

I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios que reflejen la generación de quebrantos a terceros o exista evidencia de conductas abusivas en la reestructuración de créditos;

II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior, y

III. Los supuestos en los que procedería o no designar a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

QUINTA.- En ningún caso podrán ser miembros del Comité Técnico:

I. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio;

II. Las personas que hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión y, tratándose de delitos patrimoniales cometidos intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con alguna Entidad, Federación o Confederación relacionada con el Fondo de Protección correspondiente;

IV. Las personas que hayan sido inhabilitadas para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público Federal, Estatal o Municipal, en el Sistema Financiero Mexicano o

en el Sistema de

Ahorro y Crédito Popular;

V. Las personas que realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Entidades,

Federaciones o Confederaciones; así como los cónyuges, concubinas o concubenarios y los parientes

por consanguinidad, afinidad o civil hasta el tercer grado respecto de dichas personas;

VI. Cualquier persona que desempeñe un cargo público, de elección popular o dirigencia partidista, y

VII. Las personas que por sus relaciones patrimoniales o de responsabilidad respecto de la Entidad y Federación correspondiente, o Confederación relacionada con el Fondo de Protección respectivo, a juicio del Consejo de Administración de la Confederación que administre el referido Fondo, pudieran presentar un conflicto de intereses en su desempeño como miembros del Comité Técnico de que se trate.

SEXTA.- Las personas designadas como miembros del Comité Técnico deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad a la Confederación de que se trate:

I. Que no se encuentran en ninguno de los supuestos a que se refiere la Regla Quinta anterior;

II. Si tiene conflictos de interés o un interés opuesto al de la Confederación respectiva;

III. Si ha sido condenado por delito alguno mediante sentencia irrevocable dictada por autoridad competente, y

IV. Que la documentación e información presentada es verídica y auténtica.

SEPTIMA.- Las Confederaciones deberán integrar por cada miembro del Comité Técnico, un expediente que contendrá la documentación e información a que se refieren las Reglas Tercera, Sexta y Octava.

OCTAVA.- Las Confederaciones deberán establecer mecanismos de comunicación permanente que les permitan verificar en forma continua, el cumplimiento de los requisitos, así como la inexistencia de impedimentos para que los miembros del Comité Técnico puedan continuar en el desempeño de sus funciones.

NOVENA.- Las Confederaciones deberán informar a las Vicepresidencias Jurídica y de Supervisión de Instituciones Financieras "3" de la Comisión, los nombramientos de los miembros del Comité Técnico, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por las presentes Reglas, acompañando en sobre cerrado el formato que como Anexo 1 se adjunta.

Las Confederaciones darán a conocer anualmente a la Comisión, dentro de los quince días naturales del mes de enero de cada año, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto en la Regla Octava anterior.

En caso de renuncia, remoción o destitución de los miembros del Comité Técnico, las Confederaciones deberán notificar a la Comisión dichos eventos, así como el motivo de los mismos, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que éstos ocurran.

DECIMA.- Las Confederaciones deberán designar al Gerente General como el responsable de la integración de los expedientes a que se refieren las presentes Reglas, así como de implementar los mecanismos de comunicación permanente y de proporcionar la información a que las mismas Reglas aluden.

DECIMO PRIMERA.- En todo caso, la Comisión podrá solicitar a las Confederaciones la información que juzgue conveniente relativa a los expedientes a que hace referencia la Regla Séptima anterior.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, DF., a 25 de junio de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.”¹³

¹³ Diario Oficial de la Federación; 3 de Junio 2003, 10 y 11 de julio 2003 y 21 de julio 2003

CONCLUSIONES

A través del presente trabajo ha quedado explicado que las cooperativas han tenido una participación activa en casi todos los sectores económicos, que van desde la agricultura, pesca, vivienda, servicios públicos, y hasta el empleo, por lo tanto si en otros países el cooperativismo ha sido una herramienta importante para lograr un beneficio a favor de la población, tenemos la ventaja de que sí en México se implementara una estructura realmente funcional donde coadyuve el marco jurídico, el marco financiero, entre otros; y el gobierno, y la sociedad se promoviera la cultura cooperativa a largo plazo empezando por formar los valores y principios de las cooperativas desde la educación en los primeros años de estudio, nos formaremos con una convicción apegada a valores universales, donde todos en conjunto impulsaríamos un crecimiento mas eficientemente en nuestro país.

Tomando modelos cooperativos en algunos países que han tenido mucho éxito y elaborando un prototipo y adecuarlo a una realidad mexicana, existiría un oportunidad para México, en la generación de nuevos empleados, basta con mencionar que el poder ejecutivo ha evaluado la firma española Mondragón, el de los alemanes Raiffeisen, el de los canadienses de D´Jardan, pero habría ser notar que aquí mismo en México hay ejemplos exitosos dignos de mencionar y tomar en cuenta, uno es la cementera Cooperativa Cruz Azul y otro la refresquera Cooperativa Pascual.

En México a diferencia de otros países el movimiento cooperativo estuvo desde su origen ligado a movimientos sociales de emancipación, de acuerdo a lo anterior

uno de los problemas del movimiento cooperativo se refiere precisamente a que los regímenes revolucionarios, a partir de 1917 hasta la fecha no han seguido una línea firme y continuada de apoyo al movimiento, ya que el mismo no ha podido trazar una estrategia política que sea unánime y sobre todo persistir en afirmar de que es el mejor camino.

Por ello se debe de crear entre los cooperativistas de todo el país conciencia de los problemas que aquejan al cooperativismo y resolverlos por la vía legal, pacífica y democrática.

Se deberían celebrar congresos nacionales para aprobar, emitir y clasificar propuestas de un plan cooperativo a seguir y concentrar fuerzas en determinados objetivos para realizarlos a corto plazo, teniendo de invitados a los diferentes sectores del país, pero sobre todo tratando de llegar siempre al Presidente de la República para exponer los problemas a enfrentar, así como para proponer soluciones para el mejoramiento y expansión del movimiento cooperativo.

Por otro lado para que lo anterior se lleve a cabo es necesario que en México se conozca y profundice en la doctrina cooperativa, ya que en muchas regiones no saben qué quieren ni hacia donde va dicho movimiento, ya que no se tiene un conocimiento de los principios internacionales del cooperativismo y para poder difundirlos es necesario que las propias cooperativas desarrollen planes de educación para darlos a conocer así como escuelas y universidades y se apruebe una declaración de principios del cooperativismo mexicano los cuales sean acordes a la realidad de la sociedad mexicana (apoyándose como ya dijimos en los principios internacionales del cooperativismo), para que sea la base de

sustentación ideológica para adoctrinar a los cooperativistas de todo el país. Sobre todo es preciso que al profundizar en esto se ponga en claro los métodos, estrategias y metas a seguir del cooperativismo mexicano.

En cuanto al aspecto financiero en México no sucede lo que en otros países de habla hispana, aun menos desarrollados que el nuestro en donde la legislación permite ya la organización de bancos cooperativos; pero en este país son tan grandes los intereses creados que no será fácil modificar tan rápido la legislación (un ejemplo la Ley de Ahorro y Crédito Popular). Por ello y por conducto de la Confederación Nacional de Cooperativas se debe luchar porque se modifiquen las leyes crediticias correspondientes, para considerar sujetos de crédito a las cooperativas en las instituciones bancarias, paraestatales o descentralizadas del Estado para un mejor apoyo financiero al sector cooperativo mexicano.

Ahora bien no negamos que el Estado no apoya al cooperativismo, su apoyo ha sido real sí, pero aislado y fragmentado y en ocasiones meramente demagógico y para que este apoyo sea contundente desearíamos que el Estado tuviera un pensamiento y un plan de desarrollo cooperativo participando con dependencias oficiales que tengan que ver con cooperativas para que éste sea contundente y productivo.

Por lo tanto creemos que después de haber hecho un análisis minucioso durante el presente trabajo, tenemos la convicción de que el cooperativismo en México es una oportunidad para la generación de empleos de las nuevas generaciones, no perdiendo jamás el esfuerzo común y el logro compartido de los beneficios, apegados a principios de equidad.

Concluimos que el éxito de cualquier cooperativa es cuando suma inteligencia, capacidad y se organiza fundamentándose en los valores y principios aquí expuestos, el cooperativismo es una alternativa de desarrollo económico y social para México.

BIBLIOGRAFÍA

BARCENAS CORONA, Ik, Panorama Actual de las Cajas Populares Ante la Entrada en Vigor de la Ley General de Ahorro y Crédito Popular, México, D. F.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Promoción de las Cooperativas Informe V Anexo Alianza Cooperativa Internacional, 89ª. Reunión, Junio del 2001.

LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2003.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Delma, Décimo primera reimpresión de la primera edición, Enero 2005.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Folleto de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Publicada en el DOF el día 3 de Agosto de 1994.

LUNA GUERRA, Antonio, Régimen Fiscal y Legal de las Sociedades Cooperativas, Ediciones Fiscales ISEF, Impresos 2000, S.A. DE C.V., Enero 2005, México, D. F.

ROJAS CORIA, Rosendo, Nociones del Cooperativismo, México 1993.

UGALDE MONROY, Luis, Cajas Populares-Objetivos, Colección Cooperativa, Editorial FOCET Color, S. A. de C. V., primera edición, Octubre de 1994.

UNIRCOOP AMERCIAS, Diagnóstico del Cooperativismo en las Américas, IRECUS Universite de Sherbrooke Québec Canadá, 4to. Trimestre, Unircoop 2003.

INTERNET

www.cnbv.gob.mx

www.cfc.gob.mx

www.comacrep.org.mx

www.sifiscal.com.mc

www.informaciónpublica.gob.mx

ANEXO 1 INICIATIVA PARA COOPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE

LA H. CAMARA DE SENADORES,

P R E S E N T E S.

Los que suscribimos, Senadores de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 73, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona la Ley del Seguro Social, la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley del Impuesto sobre la Renta, con arreglo en la siguiente:

se propone modificar la Ley del Seguro Social a fin de que los socios y trabajadores de las cooperativas, así como sus familias, puedan ser inscritos en el

régimen voluntario; reformar la Ley General de Sociedades Cooperativas para que exista concordancia con las adecuaciones que se proponen respecto de la Ley del IMSS; y del mismo modo, adicionar la Ley Impuesto sobre la Renta, con el objeto de que existan condiciones de equidad las disposiciones relativas a la tributación de las cooperativas pesqueras.

II. Por lo que hace a la Ley del Seguro Social, primeramente se requiere valorar lo previsto en el artículo 12, cuya fracción II estipula que las sociedades cooperativas deberán sujetarse al régimen obligatorio del seguro social, como si se tratara de empresas en las que existen relaciones patronales formales, sin considerar que los miembros de las sociedades cooperativas no están sujetos a percepciones estables ni fijas.

Si bien es cierto que en algún momento esta previsión pudo tener alguna justificación sociológica, de cara a la dinámica social y la madurez que ha alcanzado el cooperativismo mexicano, no es dable que persistan ficciones legales como obstáculo para el desarrollo de sectores que demandan mayor flexibilidad para el desempeño de su actividades productivas.

+++ Por todo ello, y siendo conveniente reclasificar a las cooperativas en el marco de la Ley del Seguro Social, a fin de que se les considere en el régimen voluntario, en lugar del obligatorio, en el proyecto de decreto se propone derogar la mencionada fracción segunda del artículo 12, para que las cooperativas puedan ser sujetas al régimen voluntario.

En concordancia, se añade una fracción VI al artículo 13, para que se contemple a las sociedades cooperativas en la hipótesis voluntaria, y se derogan asimismo los artículos 28-A y el último párrafo del artículo 34, los cuales se refieren a los procedimientos de pago y cotización de las aportaciones en el régimen obligatorio.

En cuanto al artículo 28-A de la Ley del Seguro Social, el cual establece las bases de cotización de las cooperativas, se ameritan además otras consideraciones para su derogación.

Conforme a dicho numeral las sociedades cooperativas quedan incluidas para efectos de pago del IMSS hasta los remanentes que existieran al final de cada ejercicio fiscal; lo que equivale a gravar las utilidades a través del IMSS.

Toda vez que este fenómeno no acontece en ningún otro caso, la disposición debe suprimirse.

III. Por otra parte, se ha considerado conveniente proponer también la derogación del Artículo Noveno Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre del 2001, con el cual se reformó la Ley del Seguro Social.

En él se determina que los socios de las cooperativas que estuvieran inscritas de acuerdo a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997, continuarán pagando las cuotas al IMSS en el régimen bipartita, y por los socios que ingresaron a partir del 1 de julio de 1997, deberán pagar sus cuotas en el régimen tripartita.

Esta modificación no sólo vino a afectar seriamente a los cooperativistas, sino que se contrapone con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Al contemplarse una diferenciación de las cuotas que deben pagar los socios al IMSS, basada en la fecha de su inscripción a ese instituto, se vulnera un principio de la Ley en cita, en la cual no se hace ningún tipo de distingo entre los socios.

En atención a que cobrar cuotas distintas a personas que se dedican a la misma actividad, implica que se otorgue un trato desigual a los iguales, rompiéndose los principios de proporcionalidad, equidad y justicia, se propone la derogación del artículo noveno transitorio del referido decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre del 2001, con el cual se reformó la Ley del Seguro Social, y se propone modificar el artículo 19 de la Ley en comento con el fin de que las Sociedades Cooperativas que se encuentran inscritas en los términos de la Ley del IMSS, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas y el Gobierno Federal contribuirán con el otro cincuenta por ciento.

IV. Como consecuencia de la proposición central de esta iniciativa, relativa para reclasificar a las sociedades cooperativas en el marco de la legislación de seguridad social para que queden insertas en el régimen voluntario, se requiere a su vez modificar el último párrafo del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1994.

Nuestra propuesta se concreta en suprimir la palabra “obligatoria”, y en añadir que la afiliación a los sistemas de seguridad social *se hará en los términos que dispongan las leyes*, a modo de una remisión pertinente a las Leyes del Seguro Social y del INFONAVIT.

V. En el aspecto tributario, los cooperativistas enfrentan dificultades económicas derivadas de las obligaciones fiscales relacionadas con la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), que es pertinente atender, debido a que en la actualidad existe un trato discriminatorio para quienes dedicándose exclusivamente a la pesca, tributan en un régimen que no les permite disponer de los beneficios que se otorgan a otros que realizan una actividad igual.

La diferenciación ocurre en la aplicación de la reducción del 50% del ISR previsto en el penúltimo párrafo del artículo 81 la ley fiscal en cuestión, respecto de las personas físicas integrantes de sociedades cooperativas, ya que conforme a lo establecido en el artículo 130, último párrafo, las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán aplicar el beneficio, sin embargo los socios cooperativistas no aplican esta reducción.

Tomando en consideración que este último párrafo se encuentra en el Capítulo II de la Ley del ISR, aplicable a los ingresos que obtienen las *personas físicas con actividades empresariales o profesionales*, se concluye que la mencionada reducción del impuesto únicamente se puede aplicar a *personas físicas registradas como persona física con actividad empresarial*, y no a

cooperativistas, porque sus ingresos por anticipos y rendimientos que les distribuye la Sociedad Cooperativa se asimilan a salarios conforme al artículo 110 fracción II.

Debido a que esta desigualdad no tiene razón de ser, y de que los cooperativistas requieren ser respaldados con medidas equitativas, en el proyecto de decreto se contempla adicionar los artículos 10 y 130 de la Ley del ISR para que las personas físicas integrantes de las sociedades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades pesqueras, así como de tipo agrícola, ganadero y silvícola, puedan aplicar el régimen previsto en los dos últimos párrafos del artículo 81 relativos al régimen simplificado y a la deducción del 50% del ISR.

Si bien es cierto que a la presente iniciativa la anima la problemática que padece el sector pesquero en particular, no somos insensibles ante las dificultades que también padecen los cooperativistas y empresas en general que se dedican de forma exclusiva a las actividades agropecuarias y forestales.

V. De aprobarse la presente iniciativa, se estaría provocando un trascendente cambio al marco jurídico de la seguridad social y fiscal de las cooperativas en general y de las pesqueras en particular, para que responda a la realidad socioeconómica en que se desenvuelven este tipo de organizaciones productivas del sector social de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona una fracción VI al artículo 13 y un inciso f al artículo 222; se modifica el artículo 19 y se derogan la fracción II del artículo 12, 28-A, y el último párrafo del artículo 34, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. ...
- II. Se deroga.
- III. ...

Artículo 222. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, se realizará por convenio y se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. ...
- II. El esquema de aseguramiento ...
 - a) ...al e) ...

f) Las Sociedades Cooperativas cotizarán en las ramas completas de Riesgos de Trabajo, invalidez y vida, Enfermedad y Maternidad y Retiro Cesantía en Edad avanzada y vejez, en los términos de los capítulos respectivos.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I a IV ...

V ...; y

VI.- Los socios de sociedades cooperativas.

Mediante ...

Dichos ...

Artículo 19. Las sociedades Cooperativas que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Artículo 28-A. Se deroga.

Artículo 34. Cuando ..

I. a III ...

El salario ...

En todos ...

Se deroga.

ARTICULO SEGUNDO. Se deroga el Artículo Noveno Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre del 2001, para quedar como sigue:

Artículo Noveno. Se deroga.

ARTICULO TERCERO. Se reforma el último párrafo del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para quedar como sigue:

Artículo 57. El Fondo de Previsión Social ...

Las prestaciones derivadas ...

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar a sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad, en los términos que dispongan las leyes, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

ARTICULO CUARTO. Se reforman el último párrafo del los artículos 10 y 130 respectivamente, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, ...

El impuesto que ...

El resultado fiscal del ...

I y II ...

El impuesto del ...

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta ...

Cuando los ingresos ...

I y II ...

Las pérdidas fiscales ...

Las personas físicas a que se refiere este capítulo, así como los miembros de sociedades cooperativas de producción que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 81 de esta Ley.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, A 8 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002.

GLOSARIO

ACI	Alianza Cooperativa Internacional.
ACMIF	Federación Internacional de Cooperativas de Seguros Mutuos.
CICOPA	Comité Internacional de Cooperativas Industriales, Artesanales y de Servicio.
COGECA	Comité General de Cooperación Agrícola de la Unión Europea.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
D.O.F	Diario Oficial de la Federación.
EACPS	Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
ICBA	Asociación Bancaria Cooperativa Internacional.
INTERCOOP	Organización Internacional para el Comercio Distributivo Cooperativo entre Consumidores.
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular.
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LIMSS	Ley del Instituto del Seguro Social.
LIMPAC	Ley del Impuesto al Activo.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades.
SAPS	Sociedades de Ahorro y Préstamo
UDIS	Unidad de Inversión (Ya se en forma singular o Plural)
UGAL	Unión de Grupos Independientes de Comerciantes Minoristas de Europa
WOCCU	Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito.